



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESTATUTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO

Incluye: Acuerdo 101 de 1977 , modificaciones, reglamentaciones y concordancias constitucionales, legales y de normatividad interna.

Revisado por: Martha Stella Castaño Osorio
Asesora Secretaría General
Actualizado por: Gregorio E. Rodríguez Rico

Bogotá D.C., Mayo de 2.004

NOTA: El texto en letra normal corresponde al Acuerdo 101 de 1977 y el texto en letra cursiva a las modificaciones que ha tenido este acuerdo hasta noviembre de 2.002.

TABLA DE CONTENIDO

LIBERTAD DE CÁTEDRA	4
LIBERTAD DE ESTUDIAR	4
<i>CAPÍTULO I – DE LOS ESTUDIANTES</i>	<i>7</i>
<i>CAPÍTULO II – DE LA ADMISION</i>	<i>13</i>
<i>CAPÍTULO III – DE LA INSCRIPCION, EL REGISTRO Y LA MATRICULA.....</i>	<i>28</i>
<i>CAPÍTULO IV – DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES.....</i>	<i>45</i>
<i>CAPÍTULO V – DEL RÉGIMEN ACADÉMICO.....</i>	<i>47</i>
PROGRAMACIÓN Y ASISTENCIA	47
EVALUACIÓN ACADÉMICA.....	48
CALIFICACIONES.....	50
GRADO.....	51
<i>CAPÍTULO VI – DE LOS INCENTIVOS.....</i>	<i>59</i>
<i>CAPÍTULO VII – DEL RÉGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ACADÉMICAS</i>	<i>65</i>
<i>CAPÍTULO VIII – DE LOS CERTIFICADOS</i>	<i>69</i>
<i>CAPÍTULO IX – DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES</i>	<i>71</i>
<i>DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>81</i>
<i>ANEXO 1 - Reglamentación sobre Préstamos Beca</i>	<i>82</i>
<i>ANEXO 2 – Reglamentación del sistema de matrículas en la Universidad Nacional de Colombia</i>	<i>90</i>
<i>ÍNDICE TEMÁTICO</i>	<i>103</i>

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**ACUERDO NUMERO 101 DE 1977
(7 de octubre)**

“Por el cual se modifica el Reglamento Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en uso de sus facultades legales,

A C U E R D A

PREÁMBULO

El nuevo Reglamento Estudiantil se ha enmarcado en los principios fundamentales de la libertad de cátedra y de la libertad de estudiar^[0001]. Contiene las normas reguladoras de la conducta del estudiante en la comunidad universitaria. Dichas libertades se conciben así:

LIBERTAD DE CÁTEDRA

La cátedra en la Universidad Nacional es absolutamente libre. Ello significa que en todas las materias objeto de la docencia, en las conferencias que se dicten, en los debates, estudios, seminarios, o actividades académicas o intelectuales de toda índole, en las publicaciones, etc., podrán exponerse y debatirse libremente dentro de un estricto rigor científico todas las ideas políticas, filosóficas, económicas, sociales o académicas, todas las tesis, métodos y sistemas, sin que ningún credo político, filosófico o religioso, pueda ser impuesto como oficial por el profesorado, las autoridades universitarias o el estudiantado.

La Universidad Nacional de Colombia es ajena a todo confesionalismo y respeta por igual la libre expresión de todas las ideas.

Toda violación a estos principios deberá ser denunciada a los Consejos Directivo, Académico o Superior, a fin de que se tomen las medidas que garanticen la plena libertad de cátedra.

LIBERTAD DE ESTUDIAR

La plena libertad de estudiar y de aprender es un derecho^[0002] que la Universidad Nacional reconoce sin restricción. Se concibe ese derecho como el ejercicio responsable de la libertad que tiene el estudiante para elegir profesión, acceder a todas las fuentes de información, seleccionar contenidos, ensayar nuevas formas de aprendizaje y nuevas tecnologías educativas, investigar con método y espíritu científico los fenómenos de la naturaleza y de la sociedad, debatir todas las doctrinas e ideologías, participar en la creación de procesos de educación permanente en beneficio de toda la comunidad colombiana, y hacer que este compromiso social sea expresión de una sólida ética profesional y de una nueva y mejor voluntad de servicio.

[0001] **Concordante con la Constitución Política, artículos 18o., 20o. y 27o.**

Constitución Política, artículos 18o., 20o. y 27o.

Artículo 18. *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 27. *El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*

[0002] **Concordante con la Constitución Política, artículo 67o., Ley 30/92, artículo 4o. y Decreto Extraordinario 1210/93, artículo 28o., literal f)**

[0002A] **Constitución Política, artículo 67o.**

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

[0002B] **Ley 30/92, artículo 4o.**

“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”

Artículo 4. *La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.*

[0002C] **Decreto Extraordinario 1210/93, artículo 28o., literal f)**

“Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 28. Estatuto estudiantil. El estatuto estudiantil que adopte el Consejo Superior Universitario se ajustará a las siguientes reglas:

f) Garantizará a los estudiantes la libertad de opinión, expresión, participación y organización.

CAPÍTULO I DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 1. El presente Acuerdo rige para los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia.

Estudiantes de pregrado son ^[0003] los que cursan materias del plan de estudios de la carrera en la cual se hallan matriculados, con el fin de obtener el correspondiente título: licenciado, profesional o doctor.

Artículo 2. Para poder adquirir la calidad de estudiante de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia ^[0004], es necesario haber sido oficialmente admitido en ella, previa presentación y aprobación del examen de admisión establecido en el presente Acuerdo, o por virtud de Convenios internacionales o interuniversidades debidamente aprobados.

Artículo 3. Se pierde la calidad de estudiante ^[0005] :

1. Cuando se ha completado el ciclo de estudios previsto.
2. Cuando no se haya hecho uso, sin causa justificada a juicio del Consejo Directivo de la Facultad, del derecho de matrícula o de renovación de esta, en los plazos señalados por la Universidad, o después de vencidos los términos de reserva de que tratan los artículos 9o. y 10o.
3. Cuando por bajo rendimiento académico, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38o., 40o. y 41o., no se pueda renovar la matrícula.
4. Cuando se haya impuesto una sanción académica o disciplinaria que en forma temporal o permanente anule dicha calidad.
5. *(Modificado por Acuerdo 94/97 del CSU, artículo 1.)* Cuando por enfermedad, debidamente comprobada por la División de Salud de la Universidad Nacional, el Consejo de Facultad considere inconveniente la participación temporal o definitiva del estudiante en la vida de la comunidad

[0003] **Definición de Estudiante: Ley 30/92, artículo 107**

Ley 30/92, artículo 107.

“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”

Artículo 107. Es estudiante de una institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.

[0004] **Adquirir la Calidad de Estudiante de Pregrado: Ley 30/92, artículo 5., Decreto Extraordinario 1210/93, artículo 27., Acuerdos 163/80, 158A/73, 63/75, 7/88, 17/98, 16/99 y 17/99 del CSU.**

[0004A] **Ley 30/92, artículo 5.**

“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”

Artículo 5. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

[0004B] **Decreto Extraordinario 1210/93, artículo 27.**

“Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 27. Carácter de estudiante. La calidad de estudiante regular se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a programas de pregrado o de postgrado, cumplan los requisitos definidos por la Universidad y se encuentren debidamente matriculados. Esta calidad sólo se perderá o se suspenderá en los casos que específicamente se determinen.

[0004C] **Acuerdo 163/80 del CSU**

“Por el cual se dictan disposiciones reglamentarias referente al ingreso y derecho a matrícula en la Universidad Nacional”

Artículo 1. (Modificado por Acuerdo 016/99 del CSU, artículo 1) Derogar el artículo 1 del Acuerdo 163 de 1.980 del Consejo Superior Universitario, por tanto quienes posean títulos de pregrado podrán concursar en las pruebas de admisión para los Programas de Pregrado que ofrece la Universidad Nacional de Colombia.

Adicionado por Acuerdo 016/99 del CSU, artículo 2

”Por el cual se deroga el artículo 1o. del Acuerdo 163 de 1980”

Artículo 2. Para efectos de fijar el puntaje básico de matrícula a las personas contempladas en el artículo 1º de este Acuerdo, se dará aplicación al Acuerdo 006 de 1.999.

Acuerdo 06/99 del CSU

“Por el cual se efectúa una adición al Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario”

Artículo 1. Fijase como Puntaje Básico de Matrícula el máximo previsto por el acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario para las personas que posean título académico de pregrado otorgado por una institución universitaria o una universidad debidamente reconocida y que luego del cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior – Reglamento Estudiantil, o de las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sean admitidas en la Universidad Nacional de Colombia en alguno de sus programas curriculares de pregrado.

Artículo 2. El artículo precedente adiciona lo dispuesto por el Acuerdo 100 de 1993 en lo pertinente.

Artículo 2. La admisión a cualquiera de los programas curriculares que ofrece la Universidad depende de la clasificación aprobatoria de las pruebas escritas programadas y las especiales autorizadas para algunas carreras, Estas últimas serán evaluadas y calificadas por el respectivo Consejo Directivo.

Artículo 3. El Consejo Superior Universitario podrá negar el derecho a inscripción o matrícula cuando a su juicio del examen de los antecedentes personales del aspirante a ingreso resulte inconveniente su admisión a la Universidad en razón de comprometer la libertad de estudiar y aprender o la seguridad de las personas y bienes de la Universidad.

[0004D] Acuerdo 158A/73 del CSU

Artículo 1. Crear quince (15) becas consistentes en la exoneración del pago de matrícula a 15 estudiantes extranjeros pertenecientes a los países que suscribieron el “Convenio Andrés Bello” (3 por cada país).

Artículo 2. Estas becas se concederán por los períodos correspondientes a la realización de estudios y se renovarán para nuevos estudiantes una vez que los beneficiarios iniciales hayan terminado satisfactoriamente sus estudios.

Artículo 3. La admisión de estudiantes becados se hará de acuerdo con la Secretaría General del “Convenio Andrés Bello” y con base en las modalidades especiales que se establecieron.

Adicionado por Acuerdo 17/99 del Consejo Superior

“Por el cual se deroga el Acuerdo 63 de 1975 del Consejo Superior Universitario y se dictan nuevas disposiciones sobre el desarrollo del Convenio Andrés Bello en la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 1. Derogar el Acuerdo 63 de 1975 del Consejo Superior Universitario.

Artículo 2. Para que se otorgue una Beca en desarrollo del Convenio Andrés Bello, el candidato debe haber presentado examen de admisión y haber sido admitido a un programa de pregrado cumpliendo todos los requisitos que exige la Universidad Nacional de Colombia.

Parágrafo. Una vez obtenido el cupo, el aspirante debe ser presentado por la Secretaría del Convenio Andrés Bello ante la Vicerrectoría Académica para la aprobación de la Beca correspondiente, de acuerdo con la disponibilidad de cupos del respectivo país.

Artículo 3. La persona que posea doble nacionalidad, una de ellas colombiana, no podrá ser candidata a una Beca del Convenio Andrés Bello.

Artículo 4. La Beca concedida en desarrollo del Convenio Andrés Bello se renovará cada semestre lectivo si el estudiante aprueba todas las asignaturas que hubiese matriculado en el respectivo período académico.

Parágrafo. Si el estudiante a quien se le ha concedido una Beca en desarrollo del Convenio Andrés Bello no logra la calificación aprobatoria de todas las asignaturas que haya matriculado en el respectivo período académico, perderá para el siguiente semestre académico la Beca asignada y la podrá recuperar, por una sola vez, si el rendimiento académico corresponde a lo establecido en el presente artículo.

[0004E] Acuerdo 07/88 del CSU

“Por el cual se reglamentan algunos aspectos relacionados con la admisión de estudiantes de pregrado a la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 1. (Modificado por el Acuerdo 17/98 del CSU, artículo 1) La totalidad de los cupos fijados para cada carrera deberá ser provista por estudiantes bachilleres que no sean estudiantes de la Universidad Nacional.

[0004F] Acuerdo 17/98 del CSU, artículo 2.

“Por el cual se modifica el Artículo 1º. del Acuerdo 07 de 1988- Estatuto Estudiantil, en materia de Admisiones a los Programas Curriculares de Pregrado”

Artículo 2. Tienen derecho a volver a presentar examen de admisión a las diferentes carreras que ofrece la Universidad Nacional de Colombia, aquellas personas que habiendo sido estudiantes de pregrado de la Universidad, sin haber culminado sus respectivos estudios, se retiraron de ella o perdieron el cupo por diferentes razones. El aspirante sólo podrá concursar por un cupo para una carrera diferente de la que fue estudiante de la Universidad en oportunidad(es) anterior(es).

Parágrafo. No podrá ser admitido en la Universidad, y por consiguiente no podrá presentar válidamente nuevo examen de admisión, la persona que por motivos disciplinarios haya perdido el cupo, mientras esté vigente la sanción.

[0005] Pérdida de la Calidad de Estudiante de Pregrado: Acuerdos 77/90, 05/91, artículo 1 y 034/02, artículo 2 del CSU y Acuerdo 006/04 del Consejo Académico, artículo 1.

[0005A] Acuerdos 77/90 y 05/91, artículo 1. del CSU

“Por el cual se concede una autorización a los Consejos Directivos y a los Consejos de Decanos”

Artículo 1. Autorizar a los Consejos Directivos de Facultad para decidir sobre las solicitudes de reingreso por primera vez de quienes perdieron la calidad de estudiantes, excepto aquellos que fueron sancionados disciplinariamente por los Consejos Académico o Superior.

Artículo 2. La decisión de reingreso se tomará con base en los siguientes criterios:

- a. El rendimiento académico, caracterizado por aspectos como el último semestre que cursó, las notas y los promedios obtenidos, número de asignaturas del Plan de Estudios aprobadas, repetidas y por cursar para terminar, aptitudes y capacidades en la disciplina o profesión de que se trate y otros aspectos que se estimen convenientes por el Consejo Directivo.
- b. Evaluación de las causas que motivaron o podrían explicar la pérdida de la calidad de estudiantes y su relación con el rendimiento académico.
- c. Conceptos del profesor consejero o tutor, si los hubiere y del Director de Carrera.
- d. Las pruebas de suficiencia de que trata el Artículo 3o. del presente Acuerdo.

Artículo 3. Los Consejos Directivos podrán establecer, de acuerdo con los Comités de Programas Curriculares, las pruebas de suficiencia que estime necesarias para ciertos tipos de solicitudes de reingreso, así como todos los aspectos de organización.

Artículo 4. En los casos de reingreso para presentar el Trabajo de Grado, se requiere que el Director del mismo certifique el tiempo máximo previsto para su terminación.

Artículo 5. (Modificado por Acuerdo 05/91 del CSU, artículo 1) Los Consejos de Decanos definirán, previo concepto del correspondiente Consejo Directivo, las solicitudes de reingreso de quienes hayan perdido la calidad de estudiante por segunda vez.

Parágrafo. Los Consejos Directivos y los Consejos de Decanos serán las únicas instancias de decisión en las solicitudes de primer o segundo reingreso, respectivamente.

Artículo 6. Los Consejos Directivos informarán a las Vicerrectorías Académica y de Estudiantes sobre reingresos aprobados.

[0005B] Acuerdos 034/02 del CSU, artículo 2 y 006/04 del Consejo Académico, artículo 1.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Reglamento Estudiantil de Pregrado, del Acuerdo 119 de 1.987 del Consejo Superior Universitario y del Estatuto de Personal Administrativo, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. (Delegado por Acuerdo 006/04 del Consejo Académico, artículo 1) Delégase en los Consejos de Sede el estudio y decisión de reingreso por tercera y última vez a estudiantes de programas de pregrado, sobre la base de los siguientes criterios:

- a. El análisis del rendimiento académico, caracterizado por aspectos tales como el semestre en que inició la carrera, el último semestre que cursó, las notas y los promedios obtenidos, el número de asignaturas del Plan de Estudios aprobadas, repetidas y por cursar para terminar la carrera, las aptitudes y capacidades en la disciplina o profesión de que se trate, el tiempo estimado para concluir la carrera y otros aspectos que se estimen convenientes por parte del Consejo.
- b. Evaluación de las causas que motivaron o podrían explicar la pérdida de la calidad de estudiante en las tres oportunidades anteriores y su relación con el rendimiento académico del solicitante.
- c. Conceptos del profesor consejero o tutor y del Director del Programa. El Consejo Académico podrá establecer las pruebas que estime necesarias para evaluar la conveniencia de otorgar el reingreso.

El análisis relacionado con los literales a. y b. precedentes debe ser realizado por el Comité Asesor del Programa Curricular correspondiente y avalado por el respectivo Consejo de Facultad.

CAPÍTULO II DE LA ADMISION

Artículo 4. La admisión ^[0006] es el acto por el cual la Universidad selecciona académicamente, de la población estudiantil que voluntariamente solicita inscripción, a quienes, de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos por la Institución, pueden matricularse en cualquiera de los programas que ésta ofrece.

Artículo 5. La admisión de los estudiantes de pregrado a la Universidad ^[0007] está sometida a los siguientes requisitos:

1. Diligenciamiento del formulario correspondiente ^[0008].
2. Presentación de la fotocopia autenticada del título de bachiller o de normalista superior o de una certificación de que el diploma está en trámite, expedida por la autoridad competente. En caso de que el aspirante esté cursando último año de bachillerato o de normal superior, deberá presentar un certificado debidamente autenticado, expedido por el Rector del plantel, en el cual conste que la fecha de terminación de los respectivos estudios es anterior a la señalada en el calendario académico de la Universidad Nacional para la iniciación de clases del semestre inmediatamente siguiente.
3. Presentación de los exámenes de admisión y clasificación en ellos ^[0009].

Artículo 6. Los traslados de los estudiantes de la Universidad, inter-sedes, inter o intra-facultades, no requieren nuevo examen de admisión y estarán sujetos a los siguientes requisitos:

- a. Presentación de solicitud motivada ante el Consejo Directivo de la Facultad respectiva ^[0010].
- b. Afinidad entre la carrera en la que ha estado matriculado el estudiante y aquella a la que aspira ser trasladado, a juicio del Consejo Directivo de la Facultad a la cual se solicita el traslado.
- c. Aceptación por parte del Consejo Directivo de la Facultad a la que se solicita el traslado.

Parágrafo 1. Los traslados de que trata este artículo no podrán solicitarse antes de haber terminado el primer semestre o período académico.

Parágrafo 2. En caso de traslado inter-Facultades, es necesario que el puntaje de admisión ^[0011] del solicitante sea igual o superior al del último estudiante que se admitió a la carrera para la cual se pide el traslado, en el mismo semestre en que se solicita; el traslado se concederá, siempre y cuando haya disponibilidad de cupos.

Artículo 7. Los Consejos Directivos de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad, harán el estudio de las materias cursadas por los estudiantes trasladados, para determinar las equivalencias del caso, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 8. El estudiante de otra Universidad que aspire a ingresar a la Universidad Nacional de Colombia, deberá presentar examen de admisión y si obtiene el puntaje requerido, solicitará al respectivo Consejo Directivo la determinación de las equivalencias de materias ^[0012]. Las equivalencias no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas del plan de estudios de la carrera.

Parágrafo 1. La admisión estará condicionada a los cupos disponibles en cada período académico.

Parágrafo 2. El puntaje de admisión del solicitante deberá ser igual o superior al del último estudiante que se admitió a la carrera para la cual se pide ingreso, en el mismo semestre en que se solicita.

Artículo 9. No se reservará cupo para los aspirantes que se abstengan de matricularse en el período académico para el cual fueron admitidos.

Parágrafo. En caso de enfermedad grave, debidamente comprobada, el Comité de Admisiones, Matrícula y Registro, podrá conceder reserva de cupo hasta por un (1) período académico a los aspirantes admitidos. ^[0013]

Artículo 10. Los estudiantes podrán solicitar reserva de cupo a los Consejos Directivos de las respectivas Facultades, cuando exista causa justificada o de fuerza mayor.

Parágrafo. El cupo podrá ser reservado por una sola vez hasta por dos (2) períodos académicos ^[0014]. Durante este tiempo el interesado no tendrá la calidad de estudiante. Quien al vencerse el término de la reserva no renueve la matrícula, perderá la condición de estudiante. ^[0005] Si con posterioridad desea continuar sus estudios, deberá someterse nuevamente al requisito de examen de admisión.

Artículo 11. A quien incurra en fraude en la documentación requerida para la admisión ^[0015], se le sancionará con la pérdida del derecho de inscripción a todos los programas que ofrezca la Universidad, o con la cancelación de la matrícula si estuviere vigente, o con la pérdida del derecho a optar al título correspondiente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 12. Quien incurra en fraude en los exámenes de admisión, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- a. Cuando se trate de suplantación de persona o documento, pérdida definitiva del derecho de inscripción, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- b. Cuando se trate de copia o retención de material del examen, anulación de la prueba, pérdida definitiva del derecho a presentar el examen de admisión o cancelación de la matrícula, si ésta estuviere vigente.

[0006] **Concordante con el Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1o., literal a.**

Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1o., literal a.

“Por el cual modifica el Acuerdo 101 de 1977 -Estatuto Estudiantil- en el sentido de redefinir los términos establecidos en los artículos 13o. y 14o.”

Artículo 1. Estados del admitido en cuanto a su vinculación con la Universidad: El admitido puede estar en cualquiera de los siguientes estados con relación a la Universidad:

a. **Admitido:** Estado que se adquiere en el momento en que el aspirante aprueba los requisitos exigidos por la Universidad para ingresar a ella, en consistencia con lo establecido en el artículo 4º. del Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario.

[0007] **Admisión de Estudiantes de Pregrado por Programas de Admisión Especial - PAES: Acuerdos 22/86, 93/89, 124/89, 30/90, 121/91, 18/99 y 36/02 del CSU y Resoluciones 543/03, 911/03 y 945/03 de la Rectoría.**

[0007A] **Acuerdos 22/86 y 18/99 del CSU**

“Por el cual se dictan disposiciones acerca del ingreso a la Universidad de integrantes de Comunidades Indígenas”

Artículo 1. A partir de la fecha del presente acuerdo se establece un cupo equivalente al dos por ciento (2%) de los cupos establecidos para cada carrera que ofrezca la Universidad en su Sede Bogotá y Seccionales, para ser llenado por miembros de Comunidades Indígenas.

Artículo 2. Los aspirantes a los cupos establecidos estarán exentos del pago de derechos de inscripción y deberán obtener el puntaje mínimo de ingreso que se establezca para la Universidad en los respectivos exámenes de admisión.

Parágrafo. Se considera, para los efectos del presente artículo, como puntaje mínimo el que obtenga el último aspirante admitido, distinto a los beneficiarios del presente acuerdo, en la carrera que requiere menor puntaje de admisión en toda la Universidad.

Artículo 3. Los miembros de Comunidades Indígenas que sean admitidos deberán cumplir con todos los requisitos que exige la Universidad para ingresar como estudiante regular a ella.

Artículo 4. Los miembros de Comunidades Indígenas admitidos en desarrollo del presente acuerdo pagarán la matrícula mínima y serán beneficiarios de préstamo beca completo.

Artículo 5. Los miembros de Comunidades Indígenas admitidos en desarrollo del presente acuerdo, se comprometen a ejercer durante el tiempo que señale la resolución reglamentaria, su profesión en el territorio de las Comunidades Indígenas y en beneficio de éstas.

Artículo 6. La Vicerrectoría General, con la colaboración de la Oficina de Admisiones, reglamentará todo lo referente a la aplicación del presente Acuerdo, y en especial los requisitos para acreditar la pertenencia a una Comunidad Indígena, en cumplimiento de las condiciones para exención del pago de los beneficios otorgados, y otros.

Adicionado por el Acuerdo 018/99 del CSU

“Por el cual se modifica el Acuerdo 22 de 1.986 Programa Especial para la Admisión de Bachilleres Miembros de Comunidades Indígenas”

Artículo 1. Beneficiarios. Para efectos de la aplicación del Acuerdo 22 de 1.986, sólo podrán acceder como beneficiarios del mismo los aspirantes a ingreso a la

Universidad Nacional siempre y cuando, además, cumplan los siguientes requisitos formales:

- ✓ Que sean debidamente presentadas ante la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, o la oficina que legalmente haga sus veces, por la Comunidad de origen.
- ✓ Que se presenten por primera y única vez por el procedimiento aquí establecido.
- ✓ Que quien se presente mediante este sistema de admisión especial, sea el destinatario del formulario distribuido para tal efecto por la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad.

Parágrafo 1. En ningún evento podrán acogerse a este programa especial de admisiones los miembros de las comunidades indígenas que se hayan acogido anteriormente al programa.

Parágrafo 2. Tampoco tendrán derecho a este programa especial, los aspirantes o estudiantes que hayan obtenido su cupo en la Universidad Nacional mediante el sistema de inscripción e ingreso regular.

Artículo 2. Para el ingreso de los miembros de las comunidades indígenas a la Universidad Nacional de Colombia el aspirante deberá obtener como mínimo en el respectivo examen de admisión un puntaje igual al mínimo obtenido por el último aspirante regular admitido en la Universidad en todas sus carreras para el período académico que se concurre.

Artículo 3. Prestación de Servicios a la Comunidad de Origen. Los estudiantes admitidos por el Acuerdo 22 de 1.986, programa especial de ingreso a la Universidad de integrantes de comunidades indígenas, deberán prestar obligatoriamente sus servicios profesionales en las comunidades de origen por un término no inferior a un año.

Los indígenas que logren su admisión a la Universidad por este sistema y se beneficien del préstamo beca serán eximidos de su pago total o parcialmente, de acuerdo con la siguiente reglamentación:

- ✓ Si prestan sus servicios profesionales a su comunidad de origen por término de un año se les condonará el veinticinco (25) por ciento del valor del préstamo; si prestan sus servicios por dos años se les condonará el cincuenta (50) por ciento del préstamo, si por tres (3) años se les condonará el setenta y cinco (75) por ciento, y si finalmente lo hacen por cuatro años o más se les condonará el ciento por ciento (100%) de la obligación.
- ✓ Las autoridades de la respectiva comunidad de origen certificarán por escrito el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el este artículo. Lo harán desde el comienzo en que el beneficiario comience a prestar sus servicios a la comunidad y luego anualmente.

Parágrafo. El beneficiario de este programa tendrá al plazo de un año, desde la terminación de sus estudios para comenzar a prestar sus servicios profesionales a su comunidad, de no hacerlo en ese término se hará efectivo en su totalidad el valor del préstamo beca en las mismas condiciones establecidas por la Universidad para los estudiantes regulares.

- ✓ Si el beneficiario presta sus servicios por término inferior a los cuatro (4) años, y en consecuencia debe cancelar parte del préstamo beca, también lo hará en las

condiciones establecidas para los estudiantes regulares.

Artículo 4. *El estudiante admitido por el Acuerdo 22 de 1.986, programa especial de ingreso a la Universidad de integrantes de comunidades indígenas, y que pierde la calidad de estudiante deberá pagar el crédito recibido mediante el sistema que la Universidad aplica a los estudiantes regulares.*

Artículo 5. *Los miembros de comunidades indígenas admitidos como estudiantes de la Universidad Nacional acogidos al programa especial de ingreso a la Universidad de integrantes de comunidades indígenas, pagarán la matrícula mínima y podrán ser beneficiarios del préstamo – beca en el monto y en las condiciones que resulten del estudio de su situación socioeconómica.*

Artículo 6. *El programa especial de ingreso a la Universidad de integrantes de comunidades indígenas, y los beneficios respectivos, solamente se aplicarán a estudiantes de pregrado.*

Artículo 7. *El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículos 2º parcialmente y el 4º del Acuerdo 22 de 1.986, y rige a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria.*

[0007B] Acuerdos 93/89 y 124/89 del CSU

“Por el cual se crea el Programa de Admisión para Mejores Bachilleres de Municipios Pobres”

Artículo 1. *A partir del presente acuerdo se contempla un cupo equivalente al 2% de los cupos establecidos para cada carrera en su Sede Bogotá y Seccionales, para ser llenado por los aspirantes de Municipios Pobres, seleccionados en este Programa.*

Parágrafo. *Cuando el 2% de los cupos señalados en este artículo no correspondan a un número entero, el Comité de Admisiones procederá a realizar la aproximación a los enteros superior o inferior inmediatos.*

Artículo 2. *Los aspirantes a los cupos establecidos para el presente Programa deberán obtener el puntaje mínimo de ingreso ordinario que se establezca para la Universidad, en los respectivos exámenes de admisión.*

Adicionado por Acuerdo 124/89 del CSU

“Por el cual se efectúa una aclaración al Acuerdo No. 93 del 1o. de Noviembre de 1989, que establece el Programa de Admisión para Mejores Bachilleres de Municipios Pobres”

Artículo Único. *Aclarar que, para efectos del puntaje mínimo al que hace referencia el artículo 2o. del acuerdo 93 de 1989 del Consejo Superior Universitario, se entenderá por tal el más bajo del último admitido ordinario, o sea, el puntaje mínimo que obtenga el último aspirante admitido, distinto a los beneficiarios del Acuerdo 93 de 1989, en la Carrera que requiera el menor puntaje de admisión en toda la Universidad.*

Artículo 3. *Todos los aspirantes al presente programa deberán reunir todos los requisitos que exige la Universidad para ingresar a ella.*

Artículo 4. *Los aspirantes admitidos en desarrollo del presente programa, pagarán la matrícula mínima y serán beneficiarios del préstamo – beca, en el monto que resulte del análisis de su situación socio-económica. El mantenimiento de este préstamo-beca a lo largo de la carrera estará sujeto al rendimiento académico de cada estudiante, según reglamentación que para el efecto expida la Rectoría de la Universidad.*

Artículo 5. El Comité de Admisiones establecerá semestralmente los Municipios que serán beneficiados por el presente programa y definirá la documentación adicional a la ordinaria que deberá ser presentada por los aspirantes.

Artículo 6. El Comité de Admisiones, de acuerdo con los estudios estadísticos sobre los aspirantes al presente programa y al seguimiento realizado sobre los admitidos, presentará al Consejo Superior Universitario propuestas que permitan extender la cobertura del mismo y modificar, si es conveniente, su administración.

[0007C] **Acuerdo 30/90 del CSU**

“Por el cual se crea el programa de Mejores Bachilleres”

Artículo 1. El Comité de Admisiones a propuesta del Departamento de Admisiones establecerá semestralmente los colegios que podrán participar en el Programa y el número de formularios de inscripción que serán enviados de manera gratuita.

Artículo 2. Los aspirantes a los cupos establecidos en el presente programa serán admitidos a la Universidad en las mismas condiciones que los demás estudiantes regulares.

Artículo 3. Los aspirantes del presente programa deberán reunir todos los requisitos que exige la Universidad para ingresar a ella.

Artículo 4. Los aspirantes admitidos, en desarrollo del presente programa, pagarán la matrícula mínima y serán beneficiarios del préstamo beca, en el monto que resulte del análisis de su situación socioeconómica. El mantenimiento de este préstamo beca, a lo largo de la carrera, estará sujeto al rendimiento académico de cada estudiante, según reglamentación que para el efecto expida la rectoría de la Universidad.

Artículo 5. El comité de admisiones, de acuerdo con los estudios estadísticos sobre los aspirantes del presente programa y el seguimiento realizado sobre los admitidos, presentará al Consejo Superior Universitario, propuestas que permitirán modificar, si es conveniente, su administración.

[0007D] **Acuerdo 121/91 del CSU**

“Por el cual se autoriza la reducción de la carga académica obligatoria a los estudiantes admitidos mediante los Acuerdos Nos. 22 de 1986 y 93 de 1989 o programas especiales”

Artículo 1. Autorizar a partir del I semestre de 1992, la reducción de la carga obligatoria a los estudiantes admitidos mediante los Acuerdos Nos. 22 de 1986 y 93 de 1989 o Programas Especiales -Indígenas y Municipios Pobres- durante el primer semestre académico de la Carrera a la cual han ingresado.

Parágrafo. Entiéndase como primer semestre académico aquel en que el alumno se matricula por primera vez en la Universidad.

Artículo 2. Los estudiantes de dichos programas que adopten la carga mínima, deben inscribir los cursos especiales programados con esta finalidad, la asistencia a ellos tendrá carácter obligatorio para quienes hayan optado por cargas mínimas.

Artículo 3. Los Consejos Directivos de las Facultades reglamentarán lo referente a las asignaturas que en cada Carrera harán parte de la carga mínima de acuerdo con las consideraciones previas y los cursos especiales que ofrezca la Universidad.

Artículo 4. Los estudiantes asesorados por docentes, monitores o Vicedecanos de Bienestar Universitario, decidirán si se acogen o no a la medida, asumiendo las consecuencias de su decisión.

^[0007E] **Acuerdo 036/02 del CSU y Resoluciones 543/03, 911/03 y 945/03 de la Rectoría.**

“Por el cual se adopta un programa especial de admisión en las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. *Adóptase un Programa Especial de Admisión a los programas de pregrado en las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, con las siguientes características:*

- a. *Con sujeción a un proceso de selección que tenga en cuenta los resultados de la prueba del ICFES a los bachilleres de la respectiva región, se escogerán estudiantes que cursarán un semestre académico de fundamentación. Estos estudiantes no se considerarán para ningún efecto como estudiantes regulares de la Universidad.*
- b. *Los estudiantes que aprueben el semestre de fundamentación según la prueba de admisión que organice la Universidad, podrán ingresar a determinadas áreas académicas, definidas en función de los programas curriculares de pregrado que académica y administrativamente se puedan ofrecer. Al concluir el semestre de fundamentación la Universidad hará una evaluación de sus resultados.*
- c. *Cumplida la fase que se establezca para cada área académica, los estudiantes que cumplan las condiciones que definan las reglamentaciones correspondientes, podrán elegir uno de los programas curriculares de pregrado que se hayan definido como posibles y continuar cursándolos en la misma sede si ella los ofrece o en otra sede de la Universidad en la cual existan.*

Artículo 2. *Autorízase al Rector General para dictar todas las reglamentaciones y medidas de orden académico y curricular, administrativo y presupuestal que sean indispensables para poner en funcionamiento el programa de que trata el presente Acuerdo a partir del primer semestre del año 2003.*

Artículo 3. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Se publicará en la Gaceta Universitaria*

Reglamentado por Resoluciones 543/03, 911/03 y 945/03 de la Rectoría.

Resolución 543/03 de la Rectoría.

“Por la cual se crea y se autoriza el ingreso a las ÁREAS ACADÉMICAS de "CIENCIAS E INGENIERÍA" Y "CIENCIAS HUMANAS" para las Sedes de Leticia y San Andrés de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 1. *Crear el ingreso a las AREAS ACADEMICAS de CIENCIAS E INGENIERIA y CIENCIAS HUMANAS en las sedes de Leticia y San Andrés de la Universidad Nacional de Colombia.*

Artículo 2. *Naturaleza del programa:* Este programa contempla dos fases:

Fase 1: *El aspirante admitido en el examen de admisión ingresa al área académica por él seleccionada. Dicha área académica conforma el ciclo básico de los programas curriculares de pregrado contemplados para la misma. Esta fase se desarrollará en el lugar y bajo la responsabilidad de las Sedes de Leticia y San Andrés.*

Fase 2: *Luego de cursadas y aprobadas las asignaturas del área académica correspondiente, el estudiante podrá elegir uno de los programas curriculares de pregrado que se hayan ofrecido como posibles dentro de la correspondiente área, en una sede distinta a la del ingreso y que ofrezca el programa. Si en la sede receptora hubiese carencia de cupos, la Universidad asignará al estudiante una sede alternativa. El estudiante podrá cursar el programa curricular elegido en la misma sede de ingreso si ella*

lo ofrece. La totalidad de las asignaturas cursadas y aprobadas en el área académica le serán homologadas, para continuar los estudios en el programa curricular elegido siempre y cuando éste se encuentre contemplado dentro de la gama prevista para el área académica respectiva.

Artículo 3. Oferta de ÁREAS ACADÉMICAS y PROGRAMAS CURRICULARES: La Universidad ha definido las siguientes áreas académicas, que, previa aprobación de los tres semestres que las constituyen, permiten el acceso a los programas curriculares de pregrado ofrecidos en las diferentes sedes de la Universidad, así:

Áreas académicas	Programas curriculares
Ciencias e Ingeniería	Biología Ingeniería agronómica Ingeniería agrícola Ingeniería ambiental Ingeniería forestal
Ciencias Humanas	Historia Geografía Antropología

Artículo 4. Cobertura y duración del programa: El ingreso a áreas académicas se ofrecerá por cohortes, una vez finalizado el ciclo básico de cada área académica en la respectiva sede de ingreso, y previa evaluación institucional del ciclo.

Artículo 5. Criterios y condiciones de funcionamiento del programa: Los aspirantes a los cupos establecidos en el presente programa serán admitidos mediante prueba de admisión practicada por la Universidad.

- i. Los aspirantes admitidos ingresarán a la Universidad como estudiantes regulares de los programas de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia.
- ii. Al finalizar el segundo semestre del ciclo básico, los Directores Académicos de las Sedes de Leticia y San Andrés, en coordinación con las sedes que ofrezcan los programas curriculares determinados, establecerán la disponibilidad de cupos en cada una de éstas últimas. En cualquier caso tendrá que atenderse a la totalidad de los estudiantes que hayan aprobado el ciclo básico -áreas específicas-. Así mismo, al finalizar este segundo semestre y dentro de los límites de esta disponibilidad, los estudiantes deberán haber elegido la carrera y la Sede donde continuaran cursando sus estudios.
- iii. Es espíritu del programa que éste beneficie a las regiones a que está destinado. Por ello cada sede deberá contemplar pasantías, prácticas y/o posibilidades para que el estudiante adelante su trabajo de grado en el sitio en donde cursó el ciclo básico, atendiendo a las modalidades previstas en el plan de estudios del programa curricular escogido.
- iv. Los estudiantes vinculados al programa de ingreso a áreas académicas deben cumplir el requisito del idioma extranjero. Las sedes de Leticia y San Andrés deben programar y garantizar el funcionamiento del programa ALEX en cada una de ellas.

Artículo 6. Régimen de transición: Las sedes receptoras, bajo la coordinación de la Vicerrectoría Académica, garantizarán las equivalencias necesarias en los planes de estudios de los programas curriculares existentes en otras sedes, con el fin de facilitar la continuidad de los estudiantes en el programa curricular elegido.

Artículo 7. Administración del proyecto y asignación de responsabilidades. El programa para las sedes de Leticia y San Andrés por áreas académicas será coordinado a nivel Nacional por la Vicerrectoría Académica, y de manera específica en cada una de las direcciones de Sede. La responsabilidad y seguimiento del programa se asigna en cada sede

al Director, y en el nivel nacional a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 8. Seguimiento y evaluación del programa. El seguimiento y evaluación del programa estará a cargo de la Vicerrectoría Académica. Esta Vicerrectoría coordinará con las Direcciones de las sedes de Leticia y San Andrés, los procesos y actividades de seguimiento y evaluación. Habrá evaluaciones periódicas para hacer los ajustes necesarios y una evaluación al finalizar cada cohorte.

Artículo 9. Autorizar la apertura del ingreso por ÁREAS ACADÉMICAS en las sedes de Leticia y San Andrés en la siguiente forma:

Sede	Áreas académicas	Programas Curriculares
Leticia	Ciencias e Ingenierías	Biología Ingeniería agronómica Ingeniería agrícola Ingeniería ambiental Ingeniería forestal
	Ciencias Humanas	Historia Geografía Antropología
San Andrés	Ciencias e Ingenierías	Biología Ingeniería agronómica Ingeniería agrícola Ingeniería ambiental Ingeniería forestal

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

Resolución 0911/03 de la Rectoría General

"Por la cual se autoriza el ingreso al ÁREA ACADÉMICA de "CIENCIAS E INGENIERÍA" para la Sede Arauca de la Universidad Nacional de Colombia "

Artículo 1. Autorizar la apertura del ingreso al ÁREA ACADÉMICA de CIENCIAS E INGENIERÍA en la Sede Arauca de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2. El programa especial de admisión cuya apertura se autoriza mediante la presente resolución, apearará según las reglas establecidas en la resolución No. 543 del 5 de mayo de 2003.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

Resolución 945/03 de la Rectoría General

"Por la cual se establece el plan de estudios del ciclo común y la reglamentación general del programa de admisión especial por áreas del conocimiento en las Sedes de Leticia, San Andrés y Arauca"

Artículo 1. Admisión: Los aspirantes admitidos al presente programa deberán reunir todos los requisitos que exige la universidad para ingresar como estudiante regular a ella. Cuando exista causa justificada o de fuerza mayor los estudiantes podrán reservar su cupo en la Universidad Nacional, en los términos que lo indica el estatuto estudiantil vigente. Dado que el programa se abre por una cohorte, toda reserva de cupo implica el retiro del estudiante de este programa especial de admisión.

Artículo 2. Registro: Los estudiantes admitidos en este programa estarán adscritos a su sede de ingreso durante todo el tiempo de duración del plan de estudios respectivo. La Hoja de Vida de cada estudiante será administrada por las sedes de Leticia, San Andrés y Arauca

durante los tres semestres del ciclo básico y durante el octavo semestre. Dicha administración será responsabilidad de la sedes Bogotá, Medellín y Palmira, según sea el caso, durante los semestres cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Artículo 3. Matrícula: Los estudiantes admitidos en este programa pagarán un derecho de matrícula semestral, de acuerdo con su clasificación socio-económica, conforme a la tabla establecida en la reglamentación del sistema de matrículas de la universidad.

Artículo 4. Duración: El plan de estudios de los programas curriculares ofrecidos en este programa especial de admisión tendrá una duración de ocho semestres, de los cuales, los tres iniciales conforman el ciclo básico de cada área y serán ofrecidos en las sedes de Leticia, San Andrés y Arauca. A partir del cuarto semestre los estudiantes deberán trasladarse a una de las sedes que contempla este programa -si el respectivo programa curricular no se ofrece en la sede de ingreso- y cursar allí los semestres 4° a 7°. El octavo semestre deberá ser cursado en la sede de ingreso.

Artículo 5. Criterios Generales: El plan de estudios de quienes ingresen a la Universidad Nacional de Colombia a través de este programa seguirá los criterios aprobados en el Acuerdo No. 14 de 1990 del Consejo Superior Universitario (Acta No. 6 del 14 de septiembre).

Artículo 6. Ciclo Común: La estructura curricular e intensidad horaria del ciclo común, tanto en el área de "Ciencias e Ingeniería" como en el área de "Ciencias Humanas", serán establecidas por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 7. Régimen Académico: Los cursos de los ciclos comunes se desarrollarán según lo establecido en el programa-calendario de cada uno de ellos, contando, cuando ello sea posible, con un apoyo del programa Universidad Virtual. Cuando sea necesario programar nuevamente un curso, las sedes de Leticia, San Andrés y Arauca cubrirán los gastos del mismo. La respectiva sede, en coordinación con la Vicerrectoría Académica, establecerá el mecanismo de los cursos reprogramados, valiéndose del apoyo de Universidad Virtual, tutorías y otras formas de trabajo académico complementario.

Artículo 8. Transición: Al finalizar el segundo semestre, las sedes de Leticia, San Andrés y Arauca, en coordinación con la Vicerrectoría Académica, deberán establecer el programa curricular y la sede en donde continuarán sus estudios los estudiantes del programa. Para ello se tendrá en cuenta la cantidad de cupos ofrecidos por las sedes de Bogotá, Medellín y Palmira, cupos que serán distribuidos mediante sorteo en caso de ser necesario.

Artículo 9. Oferta de Programas Curriculares: Los estudiantes que aprueben el tercer semestre del ciclo común podrán continuar sus estudios durante los semestres cuarto, quinto, sexto y séptimo, en uno de los siguientes programas curriculares:

	Bogotá	Medellín	Palmira
CICLO COMÚN DE "CIENCIAS E INGENIERÍA"	Ingeniería Agronómica Ingeniería Agrícola Biología	Ingeniería Agronómica Ingeniería Agrícola Ingeniería Forestal	Ingeniería Agronómica Ingeniería Agrícola Ingeniería Ambiental

	Bogotá	Medellín
CICLO COMÚN DE "CIENCIAS HUMANAS "	Antropología Geografía Historia	Historia

Parágrafo: En caso de que alguno de los programas curriculares ofrecidos sea abierto en una sede diferente a las contempladas, éste hará parte de la oferta del presente programa especial de admisión.

Artículo 10. Planes de Estudio: El plan de estudio de cada uno de los programas curriculares ofrecidos será establecido por la Vicerrectoría Académica, que determinará además, las equivalencias de las materias cursadas en el ciclo básico.

Artículo 11 . Octavo Semestre: Las sedes de Leticia, San Andrés y Arauca deberán programar el octavo semestre de sus estudiantes pertenecientes a este programa. El octavo semestre incluirá la materia "Trabajo de Grado", materia que deberá atender las estipulaciones provenientes de la Dirección Nacional de Programas Curriculares.

Artículo 12. Grado: Cumplidos todos los requisitos para la obtención del título, los diplomas correspondientes serán firmados por el Rector General, el Secretario General y el Director de la Sede respectiva.

Artículo 13. Préstamo Beca: Los estudiantes inscritos en el programa serán beneficiarios del préstamo beca a partir del cuarto semestre, en el monto que resulte del análisis de su situación socioeconómica. La solicitud debe realizarse en el tercer semestre del ciclo básico y su adjudicación está sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece la Resolución 939 de 1993. La Universidad Nacional suspenderá temporal o definitivamente el préstamo beca, en forma unilateral, por las razones contempladas en dicha resolución y, además, cuando el estudiante se retire del programa especial de admisión por áreas del conocimiento. En estos casos el proceso de cobro de la deuda contraída se efectuará de acuerdo con la reglamentación expedida para tal fin. Los estudiantes de este programa especial de admisión que se beneficien del préstamo beca, serán eximidos de su pago total o parcialmente, según la reglamentación de estudiantes regulares al respecto.

Artículo 14. Pertenencia al Programa: Los estudiantes serán retirados del programa especial de admisión por áreas del conocimiento, sin perder su calidad de estudiantes de la Universidad Nacional, cuando:

- a. Soliciten y les sea aprobado el traslado a una carrera diferente a las ofrecidas en el programa.
- b. Soliciten una reserva de cupo y al momento de renovar su matrícula no exista posibilidad de reinsertarse en el programa.

Artículo 15. Estatuto Estudiantil: En los aspectos no reglamentados por la presente resolución se seguirá el Estatuto Estudiantil Vigente de pregrado.

Artículo 16. Vigencia: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

[0008] **Costos de la inscripción: Resolución 009/03 del CSU**

Resolución 009/03 del CSU

“Por la cual se establecen valores de la tarifa de Inscripción a la Universidad Nacional de Colombia y de otros servicios que ofrece la Dirección Nacional de Admisiones”

Artículo 1. Fijar las siguientes tarifas con base en el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) para las inscripciones y otros servicios que ofrece, así:

- | | | |
|-----|--------------------------------------|---------|
| a.) | Inscripciones | 3 SMDLV |
| b.) | Adición de documentos de inscripción | ½ SMDLV |

- c.) *Certificación de puntaje o constancia de admisión* ½ SMDLV

Parágrafo. Los valores resultantes al calcular las tarifas para inscripciones y servicios con los multiplicadores señalados, deberán ajustarse al millar inferior para el caso de las inscripciones, indicadas en el numeral a.) y a la centena inferior para los servicios, indicados en los numerales b.) y c.)

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su totalidad las Resoluciones 153/97 del Consejo Superior Universitario.

[0009] **Exámenes de Admisión y clasificación: Acuerdos 163/80, artículos 2o. y 3o., 64/88, 025/98 del CSU, artículo 1o., literal B, numeral 2 del CSU, Resolución 009/99 del CSU, artículo 1o., literal C. del CSU y Acuerdo 003/01 del CSU**

[0009A] **Acuerdo 163/80 del CSU, artículos 2o. y 3o.**

“Por el cual se dictan disposiciones reglamentarias referente al ingreso y derecho a matrícula en la Universidad Nacional”

Artículo 2. La admisión a cualquiera de los programas curriculares que ofrece la Universidad depende de la clasificación aprobatoria de las pruebas escritas programadas y las especiales autorizadas para algunas carreras. Estas últimas serán evaluadas y calificadas por el respectivo Consejo Directivo.

Artículo 3. El Consejo Superior Universitario podrá negar el derecho a inscripción o matrícula cuando a su juicio del examen de los antecedentes personales del aspirante a ingreso resulte inconveniente su admisión a la Universidad en razón de comprometer la libertad de estudiar y aprender o la seguridad de las personas y bienes de la Universidad.

[0009B] **Acuerdo 064/88 del CSU**

Artículo Único. Exonerar del pago de derechos de matrícula para el primer semestre académico a los aspirantes que en el examen de admisión de la Universidad Nacional obtengan los cinco primeros puntajes de cada carrera.

[0009C] **Acuerdo 025/98 del CSU, artículo 1o., literal B, numeral 2, Resolución 009/99 del CSU, artículo 1o., literal C y Acuerdo 003/01 del CSU**

Acuerdo 025/98 del CSU

“Por el cual se delegan algunas de las funciones ejercidas por el Consejo Superior Universitario en otras Autoridades Académicas de la Universidad”

Artículo 1. Delegar en las autoridades académicas que a continuación se indica las siguientes funciones del Consejo Superior Universitario:

B. En los Consejos de Sede:

2. La autorización de presentar examen específico para la Carrera de Música a estudiantes de otras carreras de la Universidad Nacional.

Parágrafo. El Consejo Superior podrá definir criterios y directrices para el ejercicio de las funciones delegadas a que se refiere este artículo.

Resolución 009/99 del CSU

“Por el cual se fijan criterios y procedimientos para el ejercicio de las funciones delegadas a los Consejos de Sede mediante el Acuerdo 25 de 1.998 del Consejo Superior Universitario”.

Artículo 1. Los Consejos de Sede deben observar los siguientes criterios en el ejercicio de las funciones que les fueron delegadas mediante el Acuerdo 25 de 1998.

C. Para la autorización de presentar examen específico para la carrera de música a estudiantes de otras carreras de la Universidad Nacional:

- Estudio de la solicitud con base en el Acuerdo 163 de 1980 en el artículo 2, y demás normas que lo complementen y/o lo modifiquen.
- La decisión tomada por el Consejo de Sede debe darse a conocer al interesado a la Facultad en la que se encuentra matriculado el estudiante, a la Facultad de Artes y a la Dirección Nacional de Admisiones.

Acuerdo 003/01 del CSU

“Por el cual se efectúa una adición al Acuerdo 25 de 1.998 del Consejo Superior Universitario”

Artículo 1. Adicionar al artículo primero literal B del Acuerdo 25 de 1998 del Consejo Superior Universitario la siguiente competencia:

La autorización de presentar examen de admisión para otras carreras de la misma Sede a estudiantes de la carrera de música.

Artículo 2. Para gestionar la autorización de la presente delegación se deben tener en cuenta los criterios fijados por la Resolución 009 de 1.999 del Consejo Superior Universitario en su artículo 1° literal C.

Artículo 3. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

[0010] **Traslado inter-sedes, inter o intra-facultades: modificado por Acuerdo 034/02 del CSU, artículo 4o.**

Acuerdo 034/02 del CSU, artículo 4o.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Reglamento Estudiantil de Pregrado, del Acuerdo 119 de 1.987 del Consejo Superior Universitario y del Estatuto de Personal Administrativo, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 4. Traslados intrafacultad, interfacultad o intersede para estudiantes de programas de pregrado. Los estudiantes de Pregrado de la Universidad Nacional de Colombia tienen derecho a solicitar traslado de Programa Curricular de acuerdo con las normas vigentes. El traslado de Programa Curricular puede autorizarse entre Programas de la misma Facultad, entre programas de Facultades diferentes de la misma Sede o entre Sedes de la Universidad Nacional de Colombia.

Los Consejos de Sede autorizarán el traslado de Programa Curricular con base en el estudio del rendimiento académico del solicitante, siempre y cuando existan cupos disponibles. El Comité Asesor del Programa Curricular del Programa al que pertenece el solicitante debe certificar el desempeño académico del mismo y dar su visto bueno para el traslado. El Consejo de Facultad al que pertenece la carrera a la que pretende trasladarse el estudiante debe emitir su concepto ante el Consejo de Sede.

[0011] **Puntaje de Admisión para traslados intersedes: Acuerdo 07/99 del CSU**

Acuerdo 07/99 del CSU

“Por el cual se establecen criterios relacionados con el puntaje de admisión en los traslados de estudiantes de otras sedes”

Artículo 1. *El puntaje en el examen de admisión de que trata el parágrafo 2 del artículo 6o. del Acuerdo 101 de 1.977 del Consejo Superior Universitario para autorizar un traslado intersedes se obtendrá recalculando su estandarización con referencia a los puntajes de los estudiantes de la Sede a la cual se solicita traslado.*

Parágrafo. *La Vicerrectoría Académica fijará las instrucciones técnicas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.*

[0012] **Equivalencia de materias: Acuerdo 90/81 del CSU**

Acuerdo 90/81 del CSU

“Por el cual se adiciona un parágrafo al Artículo 8o. del Acuerdo 101 de 1977”

Artículo Único. *El estudiante que ingrese a la Universidad Nacional por examen de admisión podrá solicitar al Consejo Directivo respectivo, la determinación de las equivalencias de materias cursadas con anterioridad en Instituciones de Educación Superior, diferentes a la universidad.*

El Consejo Directivo, previo estudio de las equivalencias solicitadas por parte del Comité Asesor de Carrera, podrá a su juicio autorizarlas.

[0013] **Reserva de cupo para aspirantes admitidos: Acuerdo 036/01 del CSU y Concordante con Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1o., literal b.**

[0013A] **Acuerdo 036/01 del CSU**

“Por el cual se efectúa una adición al Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario: Aplazamiento del uso del derecho de matrícula”

Artículo 1. *Adicionar al Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario la figura de aplazamiento del uso de derecho de matrícula para los admitidos a la Universidad.*

Artículo 2. *El aplazamiento del uso del derecho de matrícula para personas admitidas a la Universidad, podrá ser autorizado por los Comités de Matrículas de las Sedes, previo estudio y demostración de las causas de la solicitud, las que deberán estar relacionadas exclusivamente con las siguientes situaciones: prestación del servicio militar, enfermedad grave, realización de estudios en el exterior y problemas de carácter socioeconómico.*

Parágrafo. *El aplazamiento del uso del derecho de matrícula podrá ser otorgado por una sola vez y hasta por un período de dos semestres académicos consecutivos.*

Artículo 3. *El aplazamiento del uso del derecho de matrícula no conlleva una reserva de cupo. En consecuencia, la reserva de cupo podrá ser solicitada posteriormente durante el desarrollo de la carrera de conformidad con las normas vigentes.*

Artículo 4. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, modifica y adiciona en lo pertinente el Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

[0013B] **Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1o., literal b.**

“Por el cual modifica el Acuerdo 101 de 1977 -Estatuto Estudiantil- en el sentido de redefinir los términos establecidos en los artículos 13o. y 14o.”

Artículo 1. Estados del admitido en cuanto a su vinculación con la Universidad: *El admitido puede estar en cualquiera de los siguientes estados con relación a la Universidad:*

*b. **Aplazamiento de Ingreso:** Estado que se adquiere una vez que el Comité de Matrícula de la respectiva Sede, ha aprobado la solicitud del admitido, de acuerdo con lo estipulado por el*

Acuerdo 036 de 2001 del Consejo Superior Universitario.

[0014] **Reserva de Cupo adicionales: Acuerdo 034/02 del CSU, artículo 3o.**

Acuerdo 034/02 del CSU, artículo 3o.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Reglamento Estudiantil de Pregrado, del Acuerdo 119 de 1.987 del Consejo Superior Universitario y del Estatuto de Personal Administrativo, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 3. Autorización de reservas de cupo a estudiantes de los programas de pregrado. Los Consejos de Sede podrán autorizar reservas de cupo, adicionales a la reserva de cupo que puede aprobar el Consejo de la Facultad, a estudiantes vinculados a programas curriculares de pregrado. Estas reservas de cupo podrán ser autorizadas en los siguientes casos:

- a. *Por enfermedad debidamente comprobada por la División de Salud Estudiantil o la instancia que haga sus veces. En este caso es indispensable el concepto de esta División.*
- b. *Para realizar estudios que se consideren afines o complementarios a la formación que el estudiante está recibiendo en el Programa Curricular que cursa en la Universidad Nacional de Colombia. En este caso es indispensable el concepto académico del Comité Asesor del Programa Curricular en el que se encuentra matriculado el estudiante y la presentación de los documentos que certifiquen la admisión del estudiante al programa que realizará.*
- c. *Por dificultad económica, plenamente comprobada, que impida la normal continuación de los estudios. En este caso es indispensable un concepto de la Dirección de Bienestar de la Sede respectiva, resultante de un estudio socioeconómico concienzudo de la situación del estudiante.*

Parágrafo. *En ningún caso las reservas de cupo podrán superar un máximo de cuatro (4) semestres académicos*

[0015] **Sanción por fraude en documentación para admisión: Acuerdo 116/86 del CSU**

Acuerdo 116/86 del CSU

“Por el cual se determinan sanciones sobre fraude y falsificación de documentos”

Artículo 1. *Quien falsifique documentos, use documento falso, suministre información falsa o cometa cualquier otro fraude para ingresar a la Universidad Nacional, o para obtener cualquiera de los servicios que ella presta, se hace acreedor a las siguientes sanciones:*

1. *Si se trata de ingreso, no podrá ser admitidos en un plazo de diez (10) años, contados desde el momento de la comisión de la falta.*
2. *Si se trata de obtención de servicios que presta la Universidad se hará acreedor de la cancelación de la matrícula o a la expulsión.*

Artículo 2. *A iguales sanciones se hará acreedor quien de cualquier forma participe en los hechos a los que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 3. *La resolución por medio de la cual se otorga la sanción será comunicada al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.*

Artículo 4. *Las anteriores sanciones se entienden sin perjuicio del informe que deba darse a las autoridades penales respectivas.*

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN, EL REGISTRO Y LA MATRÍCULA

Artículo 13. *(Modificado por el Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1., literal c.)* El Registro^[0016] es el acto por el cual el estudiante admitido por primera vez a la Universidad, presenta los documentos requeridos, recibe la liquidación de matrícula con la correspondiente autorización de pago, adelanta las diligencias pertinentes ante el Servicio Médico Social Universitario, y empieza a diligenciar su carné.

Artículo 14. *(Modificado por el Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1., literal e.)* La inscripción^[0017] es el acto por el cual el estudiante, dentro del plazo fijado en el calendario académico de la Universidad, registra las asignaturas que ha de cursar en el respectivo período académico.

Artículo 15. La Rectoría, mediante Resolución, reglamentará los procesos y procedimientos de inscripción, registro y matrícula.

Artículo 16. El aspirante admitido e inscrito deberá registrarse en todas las asignaturas del primer período académico^[0018] del plan de estudios de la carrera^[0019] que ha de cursar. Si aprueba todas las asignaturas, deberá registrar las correspondientes al segundo período académico, y así sucesivamente.

Parágrafo. *(Modificado por Acuerdo 94/97 del CSU, artículo 2.)* El estudiante que pierda una o más asignaturas, deberá cursarlas en el período siguiente, junto con las asignaturas del nuevo período académico para las cuales haya cumplido los requisitos.

Se exceptúa el caso en que a un estudiante se le haya aprobado un traslado de carrera y la materia no aprobada no haga parte del nuevo plan de estudios

Artículo 17. *(Suprimido por el Acuerdo 112/96 del CSU, artículo 1)*

Artículo 18. *(Derogado por el Acuerdo 94/97 del CSU, artículo 3).*

Artículo 19. En casos de fuerza mayor, el estudiante podrá solicitar al Consejo Directivo de la Facultad la cancelación de asignaturas^[0020], siempre y cuando no las lleve perdidas y continúe cursando al menos tres (3).

Parágrafo. En caso de no poder continuar cursando al menos tres (3) asignaturas, deberá cancelar la totalidad de la carga académica.

Artículo 20. La cancelación del total de la carga académica se podrá solicitar, en casos de fuerza mayor, al Consejo Directivo, cuando no se lleven perdidas las asignaturas; en ese caso se podrá pedir reserva de cupo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10o.

Artículo 21. Los Consejos Directivos de Facultad cancelarán el registro del estudiante en las asignaturas que se hayan inscrito o se cursen en contravención a las normas anteriores.

Artículo 22. *(Modificado por Acuerdo 94/97 del CSU, artículo 4)* Los Consejos de Facultad autorizarán el registro extemporáneo de asignaturas en casos justificados, el cual se hará en las primeras dos semanas de clase y causará los derechos que fije la Universidad ^[0021]

Artículo 23. Será de competencia del Consejo Académico ^[0022] resolver, previo informe del respectivo Consejo Directivo de Facultad, las solicitudes de cancelación colectiva de curso.

Artículo 24. La matrícula ^[0023] es el acto por el cual el aspirante admitido adquiere la calidad de estudiante; al estampar su firma en el respectivo documento, se compromete a cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la Universidad.

La matrícula deberá ser refrendada por el Decano y el Secretario de la Facultad, o por los funcionarios en los cuales el Decano ha delegado esta función.

Artículo 25. Los aspirantes admitidos que se matriculen por primera vez como estudiantes, deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar el diploma de bachiller o el de normalista superior, o su fotocopia autenticada, o en su defecto una constancia de radicación por la autoridad competente, en la que conste que el registro del diploma está en trámite. En este último caso se concede al estudiante un plazo máximo de tres semestres para la presentación del diploma.
2. Haberse inscrito en la División de Registro de la Universidad, la cual remitirá el formulario proforma de registro a la Secretaría de la respectiva Facultad.
3. Presentar el recibo de pago del valor de la matrícula ^[0024].
4. Presentar la autorización correspondiente del servicio Médico Social Universitario.
5. *(Adicionado por el Acuerdo 02/88 del CSU, artículo único)* Presentar el certificado que acredita la asistencia al Programa de Integración a la Universidad Nacional, expedido por la Vicerrectoría de Estudiantes y de Bienestar Universitario.

Parágrafo. En las seccionales de la Universidad Nacional de Colombia el certificado de Asistencia será expedido por las dependencias encargadas del Bienestar Estudiantil

Parágrafo 1. Una vez sentada la matrícula, el estudiante tiene derecho a que se le entregue el carné ^[0025], debidamente diligenciado, y queda definitivamente registrado en las materias relacionadas en la proforma a que se refiere el numeral 2 del artículo 25 de este Acuerdo.

Parágrafo 2. Los formularios proforma que correspondan a aspirantes no matriculados, serán devueltos por la Facultad, con solicitud de cancelación.

Artículo 26. La matrícula debe renovarse para cada período académico mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Presentar el formulario proforma de registro, que se suministrará al estudiante al terminar el anterior período académico.
- B. Presentar el recibo de pago del valor de renovación de la matrícula ^[0026].
- C. Presentar los recibos de paz y salvo exigidos por la Universidad en general, y por la correspondiente Facultad, en particular.

Parágrafo 1. Una vez renovada la matrícula, se autorizará el registro de las asignaturas y se hará la revalidación del carné estudiantil.

Parágrafo 2. Los estudiantes que después de dieciocho (18) meses de iniciada la carrera no hayan presentado su diploma de bachiller o de normalista superior, deberán hacerlo para poder renovar la matrícula. En caso de que no lo hicieren, no se les expedirán certificados de estudios ni se les renovará la matrícula.

Artículo 27. Tanto la matrícula como su renovación deben realizarse dentro de los plazos ^[0027] establecidos en el calendario académico y ^[0028] causarán los derechos que correspondan al sistema de matrículas ^[0028] según las disposiciones de la Universidad.

[0016] **Adicionado por Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1, literal c.**

Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1, literal c.

“Por el cual modifica el Acuerdo 101 de 1977 -Estatuto Estudiantil- en el sentido de redefinir los términos establecidos en los artículos 13o. y 14o.”

Artículo 1. Estados del admitido en cuanto a su vinculación con la Universidad: El admitido puede estar en cualquiera de los siguientes estados con relación a la Universidad:

- c. **Registrado:** Estado que se adquiere como resultado de la verificación (por la División de Registro) de que el admitido se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto ante la Universidad.
Para estar a paz y salvo ante la Universidad, el admitido debe presentar los documentos requeridos, recibir la liquidación de matrícula con la correspondiente autorización de pago, pagar y adelantar las diligencias pertinentes ante la División de Salud Estudiantil.
El estado Registrado es temporal.
En el artículo 13 del Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario el término “La inscripción...” se cambia por el término “El registro...”.

Artículo 3. Los artículos 13o. y 14o. del Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario se modifican en lo relativo a las definiciones de Registrado e Inscrito.

[0017] **Adicionado por Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1, literal e.**

Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 1, literal e.

“Por el cual modifica el Acuerdo 101 de 1977 -Estatuto Estudiantil- en el sentido de redefinir los términos establecidos en los artículos 13o. y 14o.”

Artículo 1. Estados del admitido en cuanto a su vinculación con la Universidad: El admitido puede estar en cualquiera de los siguientes estados con relación a la Universidad:

- e. **Inscrito:** Estado que adquiere automáticamente el admitido, una vez el Coordinador del Programa Curricular le inscribe las asignaturas que debe cursar para el respectivo período académico.
Una vez registrado e inscrito el admitido se encontrará autorizado para la matrícula. Cuando firme el acta de matrícula adquirirá su calidad de estudiante matriculado.
En el artículo 14 del Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario el término “El registro...” se cambia por el término “La inscripción...”.

Artículo 3. Los artículos 13o. y 14o. del Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario se modifican en lo relativo a las definiciones de Registrado e Inscrito.

[0018] **Autorización para reducción de la carga del primer periodo académico: Acuerdo 121/91 del CSU**

Acuerdo 121/91 del CSU

“Por el cual se autoriza la reducción de la carga académica obligatoria a los estudiantes admitidos mediante los Acuerdo Nos. 22 de 1986 y 93 de 1989 o programas especiales”

Artículo 1. Autorizar a partir del I semestre de 1992, la reducción de la carga obligatoria a los estudiantes admitidos mediante los Acuerdos No. 22 de 1986 y 93 de 1989 o Programas Especiales - Indígenas y Municipios Pobres - durante el primer semestre académico de la Carrera a la cual han ingresado

Parágrafo. Entiéndase como primer semestre académico aquel en que el alumno se matricula por primera vez en la Universidad

Artículo 2. Los estudiantes de dichos programas que adopten la carga mínima, deben inscribir los cursos especiales programados con esta finalidad. La asistencia a ellos tendrá carácter obligatorio para quienes hayan optado por cargas mínimas.

Artículo 3. Los Consejos Directivos de las Facultades reglamentarán lo referente a las asignaturas que en cada Carrera harán parte de la carga mínima de acuerdo con las consideraciones previas y los cursos especiales que ofrezca la Universidad.

Artículo 4. Los estudiantes asesorados por docentes, monitores o Vicedecanos de Bienestar Universitario, decidirán si se acogen o no a la medida, asumiendo las consecuencias de su decisión.

[0019]

Planes de Estudio:

Criterios generales para organización de planes de estudio de las carreras: Acuerdos 14/90 y 15/99 del Consejo Académico

Requisito de Idioma Extranjero: Acuerdos 2/92 del Consejo Académico y 23/01 y 27/02 del CSU

Reglamentación de Trabajos de Grado: Acuerdos 031/92 y 24/93 del Consejo Académico

[0019A] **Criterios generales para organización de planes de estudio de las carreras: Acuerdos 14/90 y 15/99 del Consejo Académico**

Acuerdo 14/90 del Consejo Académico

"Por el cual se aprueban criterios generales para la organización de los programas de pregrado"

Artículo 1. Los programas curriculares de pregrado en la Universidad Nacional de Colombia deben estructurarse atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Relación con el contexto nacional actual y proyectado y con la dinámica de la cultura universal.
- b. Coherencia conceptual interna.
- c. Flexibilidad
- d. Transición hacia modalidades pedagógicas en las cuales tanto el trabajo del alumno como el trabajo del docente sobre realizaciones del estudiante sean reconocidos como centrales de su formación ("pedagogías intensivas").
- e. Formación integral del estudiante.

Artículo 2. En cada plan de estudios deben considerarse:

- a. La delimitación actualizada del objeto de conocimiento y del campo de acción de la correspondiente disciplina o profesión.
- b. La definición de un núcleo profesional o disciplinario que reúna y organice lo estrictamente indispensable para la formación de un miembro de la correspondiente comunidad profesional o disciplinaria y que corresponda a la parte no flexible del plan de estudios.
- c. Los campos en los cuales la formación o la participación del profesorado en la investigación permitan ofrecer líneas de profundización, es decir conjuntos de asignaturas que –sin implicar especialización– promuevan la apropiación y aplicación de los conocimientos en un área específica, con miras a que el estudiante adquiera la capacidad de transferir esa experiencia de profundización a otros campos.
- d. Una estrategia de contextualización que incluya los cursos que para ese efecto se programen.

Parágrafo. Por limitaciones de recursos, un plan de estudios podrá excepcionalmente contar con una sola línea de profundización, siempre y cuando se acuerden explícitamente reglas para facilitar el acceso a líneas de profundización ofrecidas por otras carreras.

Artículo 3. La programación de cursos de contexto abiertos a los estudiantes de todas las carreras y orientados hacia la ubicación de la experiencia personal y universitaria en un

contexto histórico, socio-económico, político, cultural, técnico o científico, con énfasis en el papel pasado, presente y futuro del conocimiento, será establecida, semestre a semestre, para la Sede y las seccionales.

Adicionado por Acuerdo 015/99 del CA

“Por el cual se hacen precisiones acerca de la estrategia de contextualización establecida en el Acuerdo 14 del 14 de septiembre de 1990”.

Artículo 1. Asignar a la Dirección Académica o su equivalente en cada Sede la función de definir y divulgar ampliamente cada semestre la programación académica de los cursos de contexto, previa convocatoria abierta al personal académico y procurando que cada curso cumpla con los principios citados en el segundo, tercer y cuarto considerandos del presente Acuerdo.

Parágrafo 1. La Dirección Académica considerará las propuestas de cursos de contexto previo el aval académico y de disponibilidad de recursos de la Facultad a la cual se encuentre adscrito el docente o grupo de docentes proponentes.

Parágrafo 2. Para garantizar la cobertura y acceso del mayor número de estudiantes a los cursos de contexto la Dirección Académica de cada Sede coordinará la programación y registro y asignará conjuntamente con las Facultades, monitores y becarios seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos de Convocatoria y según la disponibilidad de cupos.

Artículo 2. En concordancia con su filosofía, naturaleza y estrategia, de los cursos de contexto se definen como asignaturas no habilitables. Cuando un estudiante reprueba un curso de contexto podrá repetirlo o elegir uno de contenido temático diferente de acuerdo con la programación definida en cada Sede de la Universidad para el semestre siguiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y establece el criterio para la resolución de los casos que a la fecha no hayan sido dirimidos.

Parágrafo. El Comité de Programas Curriculares propondrá al Consejo Académico una reglamentación sobre los cursos de contexto en la cual se incluirá una descentralización parcial del proceso con el fin de garantizar en la programación y seguimiento de los cursos de contexto un adecuado balance entre coherencia institucional, agilidad y sensibilidad a las especialidades locales de las seccionales.

Artículo 4. Todo plan de estudios debe tener un núcleo y un componente flexible. El componente flexible del plan de estudios comprenderá:

- a. Líneas de profundización.
- b. Cursos que correspondan a la estrategia de contextualización.
- c. Cursos electivos; libremente escogidos por el estudiante.

Parágrafo. El núcleo disciplinario o profesional puede contener asignaturas de contenido variable.

Artículo 5. Para los fines de este Acuerdo, la **apertura** de un plan de estudios se medirá por el porcentaje de tiempo de docencia presencial que, sin pertenecer al núcleo disciplinario o profesional propio, corresponda a:

- a. Cursos del núcleo disciplinario o profesional de otra carrera.
- b. Cursos pertenecientes a las líneas de profundización ofrecidas por otra carrera.
- c. Líneas de profundización ofrecidas en común con otras carreras.
- d. Cursos de contexto abiertos.

Artículo 6. De acuerdo con los artículos anteriores, se fijan los siguientes parámetros para los programas de pregrado:

	Mínimo	Máximo
Núcleo	55%	75%
Parte flexible total	25%	45%
incluye: línea de profundización	15%	
componente de "apertura"	10%	

(porcentajes en horas presenciales programadas)

Parágrafo I. El estudiante podrá cubrir al menos el 5% de la intensidad horaria total del plan de estudios tomando los cursos de contexto a los que se refiere el artículo 3o.

Parágrafo II. Los consejos directivos de las Facultades se encargarán de regular la flexibilización buscando mejorar el uso de los recursos.

Artículo 7. Bajo condiciones estrictamente reguladas por los Consejos Directivos y los Comités Asesores de Carrera, con procedimientos de inscripción que garanticen el mutuo acuerdo entre profesores y estudiantes, se podrán reconocer en el plan de estudios **programas especiales de trabajo académico** que permitan dar validez curricular a la participación de los estudiantes en actividades sistemáticas y sistemáticamente evaluadas de investigación, docencia, extensión, arte, cultura y deporte.

Parágrafo. La acreditación de tales programas especiales de trabajo académico no podrá sobrepasar el 10% del total de horas presenciales previstas en el plan de estudios.

Artículo 8. En los planes de estudio deben procurarse unidades autosuficientes o autocontenidas para facilitar su integración a otras estructuras curriculares. Para fomentar el trabajo conjunto de estudiantes de profesiones y disciplinas distintas se preverán procedimientos que permitan que las líneas de profundización ofrecidas puedan ser compartidas por estudiantes de diferentes carreras.

Artículo 9. Para favorecer la introducción de pedagogías intensivas y estimular mayores posibilidades de trabajo académico autónomo, los planes de estudio procurarán mantener un número bajo de asignaturas y una intensidad horaria reducida de docencia presencial.

Parágrafo I. Para determinar la intensidad horaria de docencia presencial se tendrán en cuenta los siguientes propósitos:

- Formar en el estudiante hábitos de autonomía en el trabajo académico.
- Facilitar el aprovechamiento del componente de apertura de los planes de estudio.
- Facilitar la participación en actividades extracurriculares de cultura y de deporte.
- Permitir que el docente dedique más tiempo a organizar el trabajo de los estudiantes y a responder críticamente a sus realizaciones.
- Promover la utilización de material bibliográfico y otros medios de acceso al conocimiento.
- Procurar un empleo más adecuado del tiempo y de los recursos.
- Ajustar la estructura y el ritmo de la comunicación académica para que el estudiante desarrolle la capacidad de investigar y de complementar y extender los conocimientos adquiridos en cada curso.

Parágrafo II. En la aplicación de las medidas descritas en el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes propósitos:

- Una mayor estructuración y un mejor aprovechamiento del tiempo en exposiciones y discusiones verbales.
- Un empleo más creativo y eficaz de los medios de representación escrita y gráfica en la discusión y en la organización y evaluación crítica de la acción.
- Un mayor reconocimiento de la importancia de la lectura y de los trabajos escritos.

Artículo 10. Con el fin de favorecer la adopción gradual de pedagogías intensivas y prever la distribución del tiempo del estudiante, se especificarán en el plan de estudios, para cada asignatura, las intensidades horarias de:

- a. Docencia presencial.
- b. Trabajo de laboratorio o práctica con dirección y/o supervisión presencial.
- c. Trabajo de laboratorio o práctica sin dirección ni supervisión presencial de docentes (pero con apoyo infraestructural especializado de la Universidad).
- d. Estudio personal esperado de parte del estudiante para responder a la asignatura.

Parágrafo. Deberán preverse también las implicaciones para el trabajo docente y los ajustes necesarios en la labor de consejería.

Artículo 11. Las líneas de profundización, los trabajos de grado y las prácticas profesionales se organizarán de manera que permitan la acumulación y articulación de esfuerzos y favorezcan su integración en proyectos de investigación y de extensión.

Normatividad Concordante

Ley 583 de 2000

“Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971”

Artículo 1. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.
2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.
3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.
4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.
5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.
7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.
8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

<Los numerales 2., 4., 5., 7., 8. y 9. del artículo 1, fueron declarados condicionalmente EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143-01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, “siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a cuales pertenecen.”>

Artículo 2. El artículo 39 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.
2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.
3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de su publicación.

Artículo 12. Salvo en Medicina, la duración de un programa de pregrado incluyendo el tiempo previsto para el trabajo de grado no excederá los 10 semestres.

Artículo 13. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

[0019B] Requisito de Idioma Extranjero: Acuerdos 2/92 del Consejo Académico y 23/01 y 27/02 del CSU

Acuerdo 2/92 del Consejo Académico

“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con las lenguas modernas extranjeras para los pregrados”

Artículo 1. A partir de la fecha, los planes de estudio de pregrado organizados de conformidad con los criterios aprobados por Acuerdo del Consejo Académico No. 14 de 1990, no incluirán en su currículo asignaturas de idiomas modernos extranjeros, salvo en las carreras de Idiomas Modernos y de Música.

Artículo 2. La lectura y comprensión de textos en un idioma moderno extranjero será requisito de la formación de pregrado.

Artículo 3. Los Consejos Directivos, a propuesta de los Comités Asesores de Carrera, determinarán, mediante Resolución, el idioma o los idiomas modernos extranjeros prioritarios

para cada programa de pregrado adscrito a la Facultad, dentro de los siguientes: inglés, francés, alemán, italiano y portugués.

Parágrafo. Los Consejos Directivos remitirán copia de las respectivas resoluciones al Comité de Programas Curriculares, el cual se ocupará de las acciones generales que deba emprender la Universidad para articular las políticas relativas a los idiomas modernos extranjeros.

Artículo 4. La Universidad realizará un examen de comprensión de lectura en un idioma moderno extranjero a los estudiantes admitidos cada semestre, el cual se realizará en la misma fecha y a la misma hora tanto en la Sede como en las seccionales. La prueba será definida y calificada a nivel centralizado por el Centro de Idiomas Extranjeros.

El examen recibirá calificación de aprobado o reprobado.

Artículo 5. Se establece como plazo para el cumplimiento del requisito de lectura y comprensión de textos en idioma moderno extranjero la mitad de la carrera, es decir el cuarto semestre para carreras de ocho semestres y el quinto para las de diez.

En este lapso no podrá presentarse examen más de una vez por cada semestre.

Parágrafo. Quien no apruebe el primer examen en el plazo establecido tendrá la oportunidad de presentarlo una vez más antes de comenzar el quinto o el sexto semestre, según el caso, y de no aprobarlo no podrá registrar ninguna asignatura de otros semestres académicos hasta que cumpla con este requisito.

En esta última circunstancia, el estudiante quedará, además, automáticamente y solamente hasta por un año calendario, en situación académica especial, equivalente a la que se deriva de la concesión de reserva de cupo. Transcurrido el año sin aprobar el examen, la situación se asimila a la pérdida de una asignatura del plan de estudios por tercera vez y se registrará por la norma correspondiente del reglamento estudiantil vigente.

Artículo 6. Para cumplir con el requisito que establece el presente Acuerdo se definen las siguientes estrategias, y los Comités Asesores velarán por el cumplimiento de las mismas:

1. Inclusión, a partir de los primeros semestres, de bibliografías básicas en el idioma escogido, de forma tal que el estudiante adquiera la capacidad de lectura y comprensión de textos.
2. Ofrecimiento de cursos especiales, por objetivos, contenidos y duración, orientados a la lectura y comprensión de textos en idioma moderno extranjero.
3. Preparación de lecturas de dificultad creciente que puedan ser utilizadas por los estudiantes y que sirvan como guía para la elaboración del examen.

Artículo 7. Los cursos especiales en la lengua moderna extranjera pueden ser tomados en la Universidad o en universidades, centros o institutos especializados, ajenos a ella.

Artículo 8. Para la puesta en práctica del presente Acuerdo, especialmente lo referente a los numerales 2 y 3 del artículo 6o. la Universidad se apoyará en el Centro de Idiomas Extranjeros de la Sede. Para cumplir con esta política en las seccionales, se contará, en la medida de lo posible, con el apoyo del Centro de Idiomas Extranjeros y la Universidad, por intermedio de las autoridades académicas de las seccionales, buscará la firma de convenios con otras universidades y centros especializados en esta materia.

Artículo 9. Para la aplicación del presente Acuerdo, según las condiciones específicas de las Facultades, se establece como plazo máximo el primer semestre de 1993.

Artículo 10. Los estudiantes admitidos antes del primer semestre de 1993 quedan exentos de cumplir con este requisito.

- Acuerdo 023/01 del CSU

“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el requisito de Lenguas Extranjeras para los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 1. *El desarrollo de la competencia comunicativa en una lengua extranjera con suficiencia, con énfasis en comprensión de lectura, como parte de la formación integral de los estudiantes de pregrado será requisito para obtener el grado y para ingresar a los posgrados de la Universidad Nacional de Colombia. Para cumplir con este requisito la Universidad ofrecerá formación en lenguas extranjeras a los estudiantes de pregrado, orientada al desarrollo de una competencia integral en lengua extranjera con modalidades de pedagogía intensiva, aprendizaje semiautónomo y uso de tecnologías educativas actuales.*

Parágrafo. *Los estudiantes inscritos en la Carrera de Lenguas Extranjeras demostrarán la suficiencia de acuerdo con la modalidad de la carrera.*

Artículo 2. *Durante la semana de inducción de cada período académico, la Universidad, con la coordinación de la División Nacional de Admisiones, realizará un examen de clasificación en Lengua Extranjera a los estudiantes que lo hayan solicitado durante del período de inscripción a dicho examen. El estudiante escogerá una lengua extranjera entre las que se ofrezcan en la Universidad. Los estudiantes se clasificarán por niveles según su desempeño en ese examen. Aquellos que lo aprueben habrán cumplido con el requisito de suficiencia y recibirán el certificado correspondiente.*

Artículo 3. *La formación ofrecida por la Universidad, a través de las unidades académicas de lenguas extranjeras de las distintas sedes, se desarrollará en cuatro niveles. La aprobación del 4o. nivel satisfará el requisito de suficiencia. La calificación será de carácter cualitativo, de aprobado o no aprobado.*

Artículo 4. *El estudiante podrá inscribirse, sin costo adicional al de su matrícula ordinaria durante cuatro semestres, en los cursos de sólo una de las lenguas extranjeras que se ofrezcan en su sede. Después de cuatro cursos, el estudiante deberá pagar por cada curso adicional el costo que determine la Universidad, que en ningún caso puede ser superior al costo real.*

Artículo 5. *Los estudiantes podrán desarrollar su competencia en lengua extranjera en cualquier institución o por cualquier medio. Sin embargo, deberán demostrar suficiencia mediante un examen especialmente diseñado para el efecto y acorde con los niveles de formación que ofrece la Universidad o mediante exámenes internacionalmente reconocidos, de acuerdo con las disposiciones del Comité Nacional de Lenguas Extranjeras al que se hace referencia en el artículo 7o.*

Artículo 6. *Para garantizar la aplicación del presente Acuerdo, la Universidad Nacional aportará los recursos docentes, tecnológicos, locativos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo de la formación en lenguas extranjeras y para el diseño y aplicación de la prueba mencionada en el artículo 2o.*

Parágrafo 1. *Durante los cuatro primeros semestres de puesta en marcha del programa, el costo total de inversión del mismo al que se refiere el artículo 1o. será financiado de la siguiente manera:*

*55% con fondos del presupuesto central – recursos propios
25% con fondos del presupuesto central – recursos de la Nación
20% con recursos de los Fondos Especiales de las Facultades*

Parágrafo 2. *La Universidad creará las condiciones que permitan garantizar la sostenibilidad del programa una vez deje de funcionar como proyecto de inversión.*

Artículo 7. Para garantizar la unidad y la consistencia de la política en las distintas sedes de la Universidad, cada una designará una instancia responsable de su ejecución y delegará a un representante para conformar un Comité Nacional de Lenguas Extranjeras.

El Comité Nacional de Lenguas Extranjeras será coordinado por la Vicerrectoría Académica, estará compuesto por un representante de la unidad académica responsable de lenguas extranjeras de cada sede, y tendrá las siguientes funciones:

- a) desarrollar una política colegiada de las lenguas extranjeras para todas las sedes de la Universidad de acuerdo con las condiciones y especificidades de cada una;
- b) definir los estándares de competencia de la formación en lenguas extranjeras;
- c) establecer criterios para la elaboración de las pruebas de clasificación y de suficiencia;
- d) designar a los responsables de la aplicación de los exámenes;
- e) hacer seguimiento del proceso de implementación de la política definida en el presente Acuerdo;
- f) elaborar informes periódicos para presentarlos al Consejo Académico;
- g) constituir y fortalecer una red de apoyo teniendo en cuenta el desarrollo y las ventajas que tengan las distintas sedes y las universidades o instituciones que tienen convenios con la Universidad para apoyar la pedagogía de las distintas lenguas;
- h) impulsar la investigación en la Pedagogía de las Lenguas y definir líneas de investigación
- i) establecer vínculos con la Oficina de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales – ORI para buscar alternativas de pasantías e intercambios que redunden en el fortalecimiento de la política definida en el presente Acuerdo;
- j) las demás que la Vicerrectoría Académica estime pertinentes para la implementación, desarrollo y fortalecimiento de la política definida en el presente Acuerdo

Artículo 8. Para cumplir con el requisito que establece el presente Acuerdo, los Comités Asesores de Programas Curriculares velarán porque los docentes de las Carreras incluyan de manera progresiva bibliografía en lenguas extranjeras, promover o realicen actividades académicas extracurriculares en lengua extranjera, de tal forma que los estudiantes reconozcan la importancia de las lenguas extranjeras como mediadoras para acceder al conocimiento de sus disciplinas.

Artículo 9. La ejecución del Programa propuesto en este Acuerdo se desarrollará progresivamente en cada sede de acuerdo con los recursos que vaya teniendo a su disposición. Se establece como plazo máximo el segundo semestre de 2004 para ejecutarlo en su totalidad.

Artículo 10. (Modificado por el Acuerdo 27/02 del CSU, artículo 1) El presente Acuerdo rige para los estudiantes que ingresen a la Universidad Nacional de Colombia a partir del segundo semestre de 2002 para los estudiantes de las Sedes de Manizales y Medellín y a partir del Primer Semestre de 2003 para los estudiantes de las Sedes de Arauca, Bogotá, y Palmira y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los estudiantes admitidos con anterioridad a la fecha correspondiente para cada Sede, podrán acceder a lo dispuesto en este Acuerdo, salvo los estudiantes de las facultades donde exista y se aplique una reglamentación específica anterior al año 2000 que les exija ciertos niveles de suficiencia en Lenguas Extranjeras.

^[0019C] **Reglamentación de Trabajos de Grado: Acuerdos 031/92, 24/93 del Consejo Académico, y 46/98 del CSU**

Acuerdos 031/92 y 24/93 del Consejo Académico

“Por el cual se dictan disposiciones generales relacionadas con los requisitos de grado – trabajo de grado – en los programas académicos de pregrados”

Artículo 1. Para efectos del presente Acuerdo y su posterior aplicación se denomina trabajo de grado a las diversas modalidades que se enuncian a continuación:

- a. *Trabajos investigativos:*
 - *Trabajo Monográfico*
 - *Seminario de investigación*
 - *Participación en proyectos de investigación*
 - *Proyecto final*

- b. *Prácticas de extensión:*
 - *Participación en programas docente–asistenciales*
 - *Pasantías*
 - *Consultorías*
 - *Práctica final*

- c. *Actividades especiales:*
 - *Exámenes preparatorios*
 - *Cursos en postgrado*

Parágrafo. *Para cada carrera que ofrece la Universidad se podrá establecer una o más modalidades de las enunciadas.*

Artículo 2. *El trabajo de grado en el nivel de pregrado es un componente del plan de estudios, que en su elaboración permite al estudiante integrar y aplicar los conocimientos adquiridos durante el desarrollo del plan de estudios de su carrera y que a su vez es requisito de grado.*

Artículo 3. *Son objetivos del trabajo de grado:*

- a. *Fomentar en el estudiante una mayor autonomía en la realización de trabajos científicos, científico–técnicos y profesionales propios de su formación.*
- b. *Brindar al estudiante la oportunidad de manifestar, de manera especial, su capacidad investigativa, su creatividad y disciplina de trabajo mediante la aplicación integral de los conocimientos y métodos adquiridos en el tratamiento de un problema específico.*

Parágrafo. *El trabajo de grado, cualquiera que sea su modalidad, debe tener relación, preferiblemente, con la línea de profundización seguida por el estudiante.*

Artículo 4. *Las actividades que implique el desarrollo del trabajo de grado deben incluir la elaboración de un documento escrito, de carácter crítico, que debe ser presentado y sustentado en sesión pública.*

Artículo 5. *El trabajo de grado debe ser registrado como cualquier asignatura del plan de estudios. El registro y aprobación se debe hacer ante el Comité Asesor de Carrera.*

Concordante con Acuerdo 46/98 del CSU

"Por el cual se deroga el Artículo 2o. del Acuerdo 95 de 1981 y se dictan nuevas disposiciones en materia del trabajo de grado en los programas curriculares de pregrado"

Artículo 1. *Derogar el artículo 2o. del Acuerdo 95 de 1981.*

Artículo 2. *El trabajo de grado forma parte del respectivo plan de estudios de pregrado, en consecuencia el estudiante debe inscribirse y renovar la matrícula durante los semestres que esté desarrollando su trabajo de grado.*

Artículo 6. (Modificado por Acuerdo 24/93 del Consejo Académico, artículo 1) *Autorízase a los Consejos Directivos de las Facultades para que aprueben, al tenor del Acuerdo 31 de 1992, la modalidad o modalidades de Trabajo de Grado para cada una de sus carreras, así como para reglamentar las características de los Trabajos de Grado, las formas de presentación,*

sustentación y evaluación de los mismos y los demás aspectos de carácter general que contemple el Reglamento Estudiantil.

En caso de tratarse de una modalidad de Trabajo de Grado diferente a las contempladas en el Acuerdo 31 de 1992, será necesaria su aprobación por parte del Consejo Académico”.

Parágrafo. Copia de las resoluciones por las cuales los Consejos Directivos aprueben la modalidad o las modalidades de Trabajo de Grado para sus carreras, deberán ser remitidas para información a la Dirección del Comité de Programas Curriculares.

Artículo 7. El estudiante podrá inscribir su trabajo de grado una vez elija la línea de profundización y deberá concluirlo dentro del plazo que para tal actividad se estipule en el plan de estudios de la carrera correspondiente.

[0020] **Autorización para ver menos de la carga mínima y costos de la cancelación de asignaturas: Acuerdos 77/83 y 006/96, numeral 3. del artículo 1. y artículos 2. y 4. del CSU**

[0020A] **Acuerdo 77/83 del CSU**

Artículo Único. Los estudiantes que por motivos especiales del Plan de estudios estén autorizados por el Consejo Directivo para matricularse solamente en dos (2) asignaturas de dicho plan, en un semestre académico, deberán aprobar por lo menos una de ellas, de lo contrario perderán la calidad de estudiantes de la Universidad. Quienes por los mismos motivos de plan de estudios estén autorizados para matricularse en una sola asignatura y la pierdan, podrán acogerse a lo dispuesto en artículo 3o. del Acuerdo 32 de 1979.

Derogado por Acuerdo 94/97 del CSU

Artículo 5o. Modificar el Artículo 40, así: Quien pierda una o más asignaturas teóricas deberá repetirlas o validarlas en el período académico siguiente respetándose lo dispuesto en el Artículo 17 de éste Reglamento. Si pierde asignaturas teóricas por segunda vez, no tendrá derecho a matrícula, a menos que el promedio de notas de la carrera, incluyendo las materias perdidas, sea igual o superior a tres (3.0) caso en el cual se le dará como última oportunidad al estudiante la opción de repetición o de validación en el siguiente período académico.

Si pierde una asignatura por tercera vez, no tendrá derecho a matrícula.

Parágrafo. El estudiante que opte por la validación asumirá la preparación directa de la respectiva asignatura, se someterá a la programación académica que en la materia de exámenes de validación fije la respectiva Facultad, está obligado a registrar la materia que se valida en el momento de la renovación de la matrícula.

Se exceptúa el caso en que a un estudiante se le haya aprobado un traslado de carrera y la materia no aprobada no haga parte del nuevo plan de estudios.

[0020B] **Acuerdo 006/96, numeral 3. del artículo 1. y artículos 2. y 4. del CSU**

"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

3. **Registro de asignaturas:**
(...)
Cancelación de asignaturas

**PRECIO
(PUNTOS)**

0.3

Artículo 2. Fíjase el valor del punto en el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo legal vigente

Parágrafo. El valor que resulta de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por el puntaje del ítem respectivo se aproximará al valor múltiplo de 100 más cercano por exceso.

Artículo 4. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

[0021] **Costos del registro extemporáneo de asignaturas: Acuerdo 006/96, numeral 3, del artículo 1 y artículos 2 y 4 del CSU**

"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

	PRECIO (PUNTOS)
3. Registro de asignaturas:	
Adición	0.3
(...)	

Artículo 2.- Fíjase el valor del punto en el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo legal vigente

Parágrafo.- El valor que resulta de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por el puntaje del ítem respectivo se aproximará al valor múltiplo de 100 más cercano por exceso.

Artículo 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

[0022] **Competencia para la cancelación colectiva de curso: Acuerdo 147/80 del CSU, artículo 2o.**

Acuerdo 147/80 del CSU, artículo 2o.

"Por el cual se asignan al Consejo de Decanos algunas de las funciones que antes del Decreto 082 de 1980 correspondían al Consejo Académico"

Artículo 2. Las funciones que el Acuerdo 101 de 1977 atribuye al Consejo Académico en sus artículos 23o., 52o. y 69o., éste último en el Parágrafo 1, serán competencia, en adelante, del respectivo Consejo de Decanos.

[0023] **Adicionado por Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 2, literal c.**

Acuerdo 002/03 del CSU, artículo 2, literal c.

"Por el cual modifica el Acuerdo 101 de 1977 -Estatuto Estudiantil- en el sentido de redefinir los términos establecidos en los artículos 13o. y 14o."

Artículo 2. Estados del estudiante en cuanto a su vinculación con la Universidad: El estudiante puede estar en cualquiera de los siguientes estados con relación a la Universidad:

c. **Matriculado:** Una vez registrado e inscrito el estudiante se encontrará autorizado para la matrícula en el período académico respectivo.

El estado Matriculado se adquirirá de forma automática una vez se cumplan los plazos establecidos por la Universidad para realizar los procesos de registro e inscripción".

En cada período académico el estudiante refrendará su calidad de Matriculado firmando el acta de matrícula cuándo reclame su carné.

La matrícula se ha de efectuar siguiendo lo estipulado por el artículo 24o. del Acuerdo 101 del Consejo Superior Universitario.

[0024] **Exención de pago para aspirantes admitidos: Acuerdo 64/88 del CSU**

Acuerdo 064/88 del CSU

Artículo Único. Exonerar del pago de derechos de matrícula para el primer semestre académico a los aspirantes que en el examen de admisión de la Universidad Nacional obtengan los cinco primeros puntajes de cada carrera.

[0025] **Costos del Duplicado de carné: Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 2. del artículo 1., numeral 6. del párrafo y artículos 2. y 4.**

Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 2. del artículo 1., numeral 6. del párrafo y artículos 2. y 4.

"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

	PRECIO (PUNTOS)
2. Carné estudiantil: Duplicado del carné	0.9

Parágrafo.- Quedan exentos de derechos de pago los siguientes items:

6. **Carné estudiantil:**
- a. Expedición del carné por primera vez
 - b. Duplicado de estampilla

Artículo 2.- Fíjase el valor del punto en el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo legal vigente

Parágrafo.- El valor que resulta de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por el puntaje del item respectivo se aproximará al valor múltiplo de 100 más cercano por exceso.

Artículo 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

[0026] **Adicionado por Resolución 051/03 del CSU.**

Resolución 051/03 del CSU

"Por la cual se delega al Comité de Matrícula de la Sede, la autorización para expedir recibos de pago a estudiantes que no se matriculen en las fechas establecidas por el calendario académico para este fin"

Artículo 1. Delegar en el Comité de Matrícula de Sede la competencia para autorizar la expedición de recibos de pago a estudiantes que no se matriculen en las fechas establecidas por el calendario académico para este fin.

Artículo 2. La autorización concedida mediante el artículo 1o. de la presente resolución debe contar con concepto previo favorable del Vicedecano de Bienestar, o quien haga sus veces, de la respectiva Facultad.

[0027] **Costos de la Matrícula Extemporánea: Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 7, del artículo 1 y artículos 2 y 4.**

Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 7, del artículo 1 y artículos 2 y 4.

"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

	PRECIO (PUNTOS)
7. Matrícula extemporánea: <i>Para estudiantes que ingresaron a la Universidad antes del II Semestre de 1991.</i>	1.7

Artículo 2.- Fíjase el valor del punto en el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo legal vigente

Parágrafo.- El valor que resulta de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por el puntaje del ítem respectivo se aproximará al valor múltiplo de 100 más cercano por exceso.

Artículo 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

[0028]

Reglamentación del Sistema de Matrículas en la Universidad Nacional de Colombia: Véase [Anexo 2](#) del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 28. Los estudiantes de la Universidad tienen derecho a 0029:

1. Utilizar los recursos de la Universidad para su educación, de conformidad con las reglamentaciones respectivas.
2. Expresar, discutir y examinar con toda libertad, las doctrinas, las ideas o los conocimientos, dentro del respeto debido a la opinión ajena y a la cátedra libre.
3. Ser asistido, aconsejado y oído por quienes tienen la responsabilidad directiva y docente.
4. Participar en la organización y dirección de la Universidad a través de los mecanismos establecidos legalmente.
5. Disfrutar de los servicios de bienestar estudiantil que la Universidad ofrece, de conformidad con sus reglamentos.
6. Presentar por escrito solicitudes y reclamaciones ante la autoridad competente y obtener respuesta oportuna.

Artículo 29. Son deberes de los estudiantes:

1. Cumplir con los estatutos y reglamentos.
2. Respetar a la Universidad, a las personas con funciones directivas, docentes o administrativas y a sus condiscípulos.
3. Respetar las opiniones y puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión y movimiento.
4. Participar en las actividades académicas y presentar las pruebas de evaluación previstas en los programas.
5. Preservar, cuidar y mantener en buen estado material de enseñanza, enseres, equipo y dotación general de la Universidad.

[0029] ***Derecho a solicitar documentos que reposan en la Universidad y sus costos: Resolución 543/99 de la Rectoría General***

Resolución 543/99 de la Rectoría General

"Por medio de la cual se establece una tarifa por concepto de fotocopias de documentos que reposan en el archivo de la Universidad"

Artículo 1. *Fijar como tarifa que se debe pagar por concepto de cada página en fotocopia de los documentos que reposan en la Universidad el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del valor del salario mínimo diario legal vigente.*

Parágrafo. *Cuando de la aplicación de la formula establecida en este artículo resultare una suma a pagar con fracciones en centavos o pesos no múltiplos de diez el valor se aproximará a la decena inmediatamente superior.*

Artículo 2. *Cuando quien deba pagar las fotocopias sea estudiante regular de pregrado de la Universidad, el valor de las mismas, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).*

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

Programación y Asistencia

Artículo 30. El desarrollo de los cursos dictados por la Universidad, tanto teóricos como prácticos y teórico-prácticos, se hará conforme a lo establecido en el respectivo programa-calendario.

El programa-calendario es un elemento de programación académica que se elabora con el propósito de ordenar el desarrollo de cada asignatura durante un período académico determinado.

El programa-calendario, elaborado por el profesor en coordinación con el respectivo Departamento o Sección, y aprobado por las directivas de la carrera, será distribuido a los estudiantes en la primera semana de clases.

Artículo 31. El programa-calendario debe contener como mínimo:

- a. Identificación de la asignatura: nombre y código.
- b. Requisitos.
- c. Objetivo del curso.
- d. Metodología a utilizar.
- e. Contenido ordenado en temas y sub-temas, distribuido en las semanas de actividad académica programada para cada período lectivo.
- f. Metodología y calendario de pruebas de evaluación, presentación de trabajos o realización de prácticas.
- g. Bibliografía recomendada para cada tema del programa.

Parágrafo. Un curso será válido cuando el curso se desarrolle al menos en el noventa por ciento (90%) del programa calendario.

Artículo 32. La asistencia a clases es obligatoria; el registro de asistencia se llevará por cada profesor, junto con el de las calificaciones, en listas suministradas por la Secretaría de la respectiva Facultad.

Parágrafo 1. La falta de asistencia, superior al diez por ciento (10%) de las clases programadas en los cursos prácticos y teórico-prácticos, o al veinte por ciento (20%) en los cursos teóricos, será causal de pérdida de la materia. La nota definitiva en estos casos, será de cero (0).

Parágrafo 2. Cuando en el plan de estudios no esté establecido cuales asignaturas son consideradas como teóricas, prácticas o teórico-prácticas, esta clasificación se hará por determinación del Consejo Directivo de la Facultad respectiva.

Evaluación Académica

Artículo 33. Se entiende por pruebas académicas las realizadas en cada curso, con el objeto de evaluar en el estudiante tanto la asimilación de conocimientos en el proceso enseñanza-aprendizaje, como la capacidad de raciocinio, trabajo intelectual, creatividad e investigación.

Artículo 34. Las pruebas académicas podrán ser escritas, orales o prácticas, según lo que, a juicio del profesor y de las directivas de la carrera, convenga a la naturaleza de la asignatura. El número de pruebas y su carácter deberán quedar establecidos en el respectivo programa-calendario.

Artículo 35. En la Universidad se realizarán las siguientes pruebas académicas:

1. Intermedias.
2. De fin de período académico.
3. De habilitación.
4. Supletorias.
5. De validación.

Artículo 36. Pruebas intermedias son las que se realizan en el transcurso de cada período académico y deberán ser por lo menos dos (2) por asignatura.

Parágrafo. En las asignaturas prácticas, los Consejos Directivos de Facultad determinarán el sistema de evaluación.

Artículo 37. Pruebas de fin de período son las que se realizan al terminar cada período académico, en la época determinada por el calendario de la Universidad, con el objeto de evaluar en forma integral los conocimientos adquiridos.

Artículo 38. *(Modificado por Acuerdo 32/79 del CSU, artículo 2)* Para conservar el derecho a la matrícula, el estudiante deberá aprobar al menos la tercera parte de las materias inscritas en el respectivo período académico, cuando ellas se evalúen por separado.

Parágrafo. Para efectos de determinar la tercera parte de las asignaturas inscritas en un período académico, que como mínimo debe ser aprobada por el estudiante, se adoptara la siguiente tabla:

Número de asignaturas inscritas	3	4	5	6	7	8	9	10
Mínimo que debe aprobar antes de habilitación	1	1	2	2	2	3	3	3

Artículo 39. *(Modificado por Acuerdo 32/79 del CSU, artículo 1)* Pruebas de habilitación. Son aquellas que pueden presentar los estudiantes que han perdido asignaturas teóricas, con una nota no inferior a dos (2.0). La nota definitiva de la asignatura será la obtenida en el examen de habilitación.

Parágrafo. Si el estudiante no hace uso del derecho a presentar examen de habilitación en las fechas programadas por la respectiva facultad, la asignatura se considerará perdida y la calificación será la obtenida al final del período académico, salvo por incapacidad médica

debidamente comprobada, caso en el cual el Consejo Directivo de la Facultad fijará al estudiante una nueva fecha de habilitación.

Artículo 40. *(Modificado por Acuerdo 94/97 del CSU, artículo 5)* Quien pierda una o más asignaturas teóricas deberá repetirlas o validarlas en el período académico siguiente respetándose lo dispuesto en el Artículo 17o. de este Reglamento. Si pierde asignaturas teóricas por segunda vez, no tendrá derecho a matrícula, a menos que el promedio de notas de la carrera, incluyendo las materias perdidas, sea igual o superior a tres (3.0) ^[0030], caso en el cual se le dará como última oportunidad al estudiante, opción de repetición o de validación en el siguiente período académico.

Si pierde una asignatura por tercera vez, no tendrá derecho a matrícula.

Parágrafo. El estudiante que opte por la validación asumirá la preparación directa de la respectiva asignatura, se someterá a la programación académica que en materia de exámenes de validación fije la respectiva Facultad, está obligado a registrar la materia que se valida en el momento de renovación de la matrícula.

Se exceptúa en caso en que a un estudiante se le haya aprobado un traslado de carrera y la materia no aprobada no haga parte del nuevo plan de estudios.

Artículo 41. *(Modificado por Acuerdo 94/97 del CSU, artículo 6)* Quien pierda una asignatura práctica o teórico - práctica en la repetición, no tendrá derecho a matrícula, a menos que el promedio de notas en la carrera, incluidas las notas perdidas de las asignaturas perdidas, sea igual o superior a tres punto dos (3.2) ^[0030], caso en el cual tendrá derecho a cursar la materia por tercera vez; la no aprobación de una materia de esta última opción, hará perder el derecho a matrícula.

Se exceptúa el caso en que a un estudiante se le haya aprobado un traslado de carrera y la materia no haga parte del nuevo plan de estudios.

Artículo 42. Pruebas Supletorias ^[0031] Son aquellas que se presentan en fecha distinta a la señalada oficialmente para efectuar las pruebas intermedias o de fin de período, cuando por causas justificadas, a juicio del profesor en aquellas y del Consejo Directivo en estas, el estudiante no haya podido presentarse oportunamente.

Parágrafo. La solicitud de prueba supletoria debe hacerse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la prueba correspondiente.

Artículo 43. Prueba de validación es la que se presenta para acreditar la idoneidad en una asignatura teórica. Habrá las siguientes modalidades:

1. Validación de asignaturas perdidas. Es la Prueba que presenta quien haya perdido una materia teórica, después de la habilitación o quien la haya perdido por faltas y no desee repetirla, teniendo derecho a ello.
2. Validación de suficiencia. Es la que puede conceder el Consejo Directivo al estudiante que, con razones justificadas, desee demostrar que puede tener los conocimientos que corresponden a una determinada asignatura no cursada en la Universidad.

Esta validación se concederá una sola vez por materia y solo se podrán validar hasta seis (6) asignaturas en el curso de la carrera.

3. Validación de traslado. Es la concedida por el Consejo Directivo al estudiante que ha obtenido una transferencia de Universidad y que haya cursado y aprobado ya la materia en cuestión, pero con nota aprobatoria inferior al mínimo establecido por la respectiva Facultad de la Universidad.

Parágrafo. En caso de pérdida de la prueba de validación de suficiencia o de traslado, la materia correspondiente será considerada dentro del régimen de las asignaturas perdidas.

Artículo 44. Las pruebas de validación se harán y calificarán por un jurado integrado por no menos de dos profesores, nombrados por el Director del respectivo Departamento, entre los cuales debe incluirse necesariamente un profesor de la asignatura que se examine.

Parágrafo 1. Los Consejos Directivos reglamentarán la forma como se efectuarán y evaluarán estas pruebas.

Parágrafo 2. La validación de materias perdidas versará sobre el contenido del programa-calendario vigente cuando el alumno cursó la materia. En la validación por suficiencia y por traslado, la prueba versará sobre el programa-calendario vigente en el período académico durante el cual se presenta la prueba.

Artículo 45. Las pruebas de validación, cualquiera sea su clase, causarán los derechos que fije la Universidad ⁰⁰³².

Calificaciones

Artículo 46. En todas las Facultades de la Universidad Nacional, las notas o calificaciones serán numéricas de cero (0) a cinco (5), en unidades y décimas. Si en los cómputos de las notas intermedias o definitivas ⁰⁰³⁰ resultaren centésimas, estas se aproximarán a la décima superior si su número es igual o mayor a cinco (5) o no se tendrán en cuenta si es inferior.

Es aprobatoria la calificación de tres (3.0).

Artículo 47. Es obligación del profesor dar a conocer a sus discípulos, por conducto de la Secretaría de la Facultad respectiva, la que suministrará al profesor listas especiales, las calificaciones de las pruebas intermedias, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su realización. Éstas y las calificaciones de cada una de las pruebas de fin de período, deberán publicarse en las carteleras de la Facultad a la que pertenezca el estudiante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su realización.

Los exámenes orales se verificarán ante un jurado que estará integrado por un mínimo de dos miembros del personal docente, del cual hará parte al menos un profesor de la asignatura.

La nota de los exámenes orales será dada a conocer inmediatamente después de concluida la prueba.

Artículo 48. La nota final se obtendrá computando la de fin de período con las calificaciones de las pruebas intermedias, en la proporción que determine el Consejo Directivo de la Facultad que ofrece la asignatura.

Artículo 49. Los jurados y profesores son autónomos en la calificación de las pruebas que estén a su cargo.

Artículo 50. El estudiante tendrá derecho a solicitar al respectivo Consejo Directivo de Facultad la revisión de las pruebas escritas, cuando considere que la calificación otorgada es injusta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la nota.

En caso de aceptar el reclamo, el Consejo Directivo designará dos (2) nuevos calificadores para que efectúen la revisión. La nota definitiva correspondiente a la prueba reclamada, será el promedio aritmético de las calificaciones fijadas por los dos nuevos calificadores.

Artículo 51. Cuando una prueba sea anulada por fraude, se calificará con cero (0) y el profesor de la asignatura informará por escrito del caso a las directivas de la Facultad, por conducto de la Secretaría. Al estudiante reincidente le será cancelada la matrícula para el respectivo período académico.

Cuando, sin causa justificada, un estudiante no concurra en las fechas indicadas a las pruebas intermedias o de fin de período estas serán calificadas con cero (0).

Artículo 52. En materia de pruebas académicas, la suplantación de persona o de la prueba misma, o la falsificación de las calificaciones o la sustracción de cuestionarios o de documentos pertinentes, serán sancionadas con la expulsión del responsable o responsables, para lo cual el profesor informara al Decano de la Facultad a la que este adscrito el estudiante. La sanción será impuesta por el Consejo Directivo de la Facultad correspondiente, y será será apelable ante el Consejo Académico ⁽⁰⁰³³⁾.

Grado

Artículo 53. La Universidad Nacional otorga los siguientes títulos, de acuerdo con los programas que ofrece, a nivel de pregrado: Licenciado, Profesional y Doctor.

Artículo 54. Son requisitos para optar a un título o grado profesional de la Universidad Nacional:

- a. Haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios.
- b. Elaborar y aprobar un trabajo dirigido de grado ^(0019C).
- c. Presentar y aprobar las pruebas especiales de grado.

Parágrafo 1. A solicitud de los Consejos Directivos de Facultad, previo concepto del Consejo Académico, el Consejo Superior Universitario determinará en cuáles carreras se exigirán los requisitos b. y c.

Parágrafo 2. Para obtener un título profesional, de Licenciado o de Doctor en la Universidad Nacional, es necesario haber cursado y aprobado en ella un mínimo de materias no inferior al 50% de las correspondientes al respectivo plan de estudios.

Artículo 55. Los Consejos Directivos de Facultad reglamentarán lo relacionado con las pruebas y los trabajos de grado, los cuales podrán ser realizados en forma individual o en grupo.

Artículo 56. Todo trabajo de grado tendrá un director, quien será un docente en ejercicio de la Universidad, encargado de guiar permanentemente al estudiante durante el tiempo de su elaboración.

La calificación se hará por un jurado compuesto por un mínimo de dos (2) profesores de la respectiva área, distintos del director del trabajo.

Artículo 57. El trabajo de grado recibirá una de las siguientes calificaciones:

- a. Reprobado
- b. Aprobado

Los trabajos aprobados podrán, además, recibir las siguientes menciones:

- a. Meritorio
- b. Laureado

La calificación REPROBADO o APROBADO, será otorgada por el Jurado Calificador.

La mención MERITORIA será otorgada por el Consejo Directivo de la Facultad, a solicitud motivada y unánime del Jurado Calificador. La mención LAUREADO será otorgada por el Consejo Académico ^[0034], a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad, previa petición motivada y unánime del jurado calificador. En este último caso, el LAUREADO tendrá derecho a que la Universidad le publique su trabajo.

Artículo 58. El Consejo Directivo de cada Facultad reglamentará lo relacionado con el nombramiento de director y jurados, aprobación del tema y plan de trabajo, presentación de las pruebas correspondientes, si las hubiere, y demás aspectos pertinentes.

Artículo 59. Cuando el estudiante haya cumplido con todos los requisitos reglamentarios ^[0035], la Universidad le expedirá el diploma en que certifique su idoneidad y lo habilite para solicitar matrícula o inscripción profesional, en los casos en que la ley lo requiere.

Artículo 60. La ceremonia de grado ^[0036] deberá estar presidida por el Rector de la Universidad o por el Decano de la Facultad respectiva, e incluirá la lectura del Acta de Grado ^[0037], aprobada por el Consejo de la respectiva Facultad.

Parágrafo 1. En caso de ausencia justificada del Rector y del Decano la ceremonia de grado estará presidida por el Vicedecano o por un miembro del Consejo Directivo designado por el Decano.

Parágrafo 2. Cuando exista causa justificada, el grado podrá otorgarse ^[0038] por poder, debidamente autenticado, previa autorización del Consejo Directivo. A este efecto, el graduando debe dar poder legal a una persona mayor de edad para que, a su nombre, reciba el diploma correspondiente. El poderdante deberá consignar de manera expresa, el juramento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 61. El juramento que debe hacer el graduando en el momento del grado, se someterá a la siguiente fórmula: “¿JURA USTED OBEDECER LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, HONRAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y CUMPLIR LEAL Y FIELMENTE LOS DEBERES DE SU PROFESION?”.

El graduando deberá responder “SÍ JURO”.

Artículo 62. (Modificado por Acuerdo 95/81 del CSU, artículo 4) En caso de pérdida o deterioro del diploma original del título ^[0039], podrá expedirse un duplicado del mismo a solicitud del interesado, previa resolución motivada del Consejo Directivo de la Facultad que lo autorice. En lugar visible del duplicado se caligrafiará la siguiente leyenda ‘DUPLICADO - RESOLUCION No. _____ DEL CONSEJO DIRECTIVO’.

Parágrafo. En estos casos se expedirá igualmente un duplicado del Acta de Grado, previa entrega del original por parte del interesado, la cual llevará la siguiente leyenda: “DUPLICADO–RESOLUCION No. _____ DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Estos duplicados llevarán las firmas correspondientes de los funcionarios que se desempeñan como tales en esa fecha.

Artículo 63. Los diplomas que expida la Universidad llevarán las firmas del Rector, del Secretario General de la Universidad, del Decano y del Secretario de la Facultad a la cual pertenezca el estudiante. En el diploma se indicará el documento de identidad del graduando.

Parágrafo. Los diplomas que expida la Universidad, Sede de Medellín, llevarán las firmas del Vicerrector y del Secretario Regional.

[0030] **Procedimiento para obtener el promedio de notas de la carrera: Resolución 152/97 del CSU**

Resolución 152/97 del CSU

"Por la cual se interpretan los artículos 40o., 41o. y 46o. del Acuerdo 101 de 1977 –Reglamento Estudiantil– en cuanto al procedimiento para el promedio de notas de la carrera"

Artículo 1. Entiéndase por el promedio de notas de la carrera de que tratan los artículos 40o. y 41o. del Acuerdo 101 de 1977, el resultado de: Sumar la calificación o nota definitiva obtenida en el último registro de cada una de las asignaturas y dividir por el número de asignaturas.

Parágrafo 1. La calificación o nota definitiva de una asignatura es la última que se produce en un curso, bien sea por el cómputo de los diferentes promedios efectuados en el período académico, por habilitación o por validación.

Si el estudiante no hace uso del derecho de presentar examen de habilitación, la asignatura se considera perdida y la calificación será la obtenida al final del período académico.

Parágrafo 2. Al calcular el promedio solamente podrá figurar para cada una de las asignaturas una calificación. El número total de calificaciones incluidas en el promedio debe ser igual a la suma del número de asignaturas aprobadas más el número de asignaturas que se encuentran pendientes por no haber sido aprobadas en la última vez que se registraron.

En consecuencia, si el estudiante ha repetido una asignatura y por lo tanto la ha registrado más de una vez, únicamente se tendrá en cuenta la calificación definitiva obtenida en el último registro, sea aprobatoria o reprobatoria.

Artículo 2. Para la aproximación del promedio de calificaciones debe procederse de conformidad con lo estipulado en el artículo 46o. del Acuerdo 101 de 1977. Por lo tanto, un estudiante puede registrarse por tercera vez en una asignatura teórica cuando su promedio de carrera es igual o superior a 2,95; un estudiante puede registrar una asignatura práctica o teórico-práctica por tercera vez cuando su promedio de carrera sea igual o superior a 3,15.

[0031] **Derecho a Pruebas Supletorias por actividades deportivas o culturales y Costos: Acuerdos 46/86 y 006/96, literal c. del numeral 7. del parágrafo del artículo 1. y artículo 4. del CSU**

[0031A] **Acuerdo 46/86 del CSU**

"Por la cual se facilita la participación de estudiantes en actividades deportivas y culturales en que intervenga oficialmente la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1. Los estudiantes de la Universidad Nacional que tomen parte en programas culturales o deportivos organizados por la Universidad Nacional o en los que ella actúe oficialmente, tendrán derecho a pruebas supletorias, sesiones extemporáneas de laboratorio y prácticas y en general a recuperar las actividades académicas que se programen simultáneamente con los eventos mencionados.

Artículo 2. La Vicerrectoría de Estudiantes y de Bienestar universitario o División de Divulgación Cultural, comunicarán oportunamente la lista de participantes y las fechas en que el evento o eventos se lleven a cabo. Esta información será transmitida a los respectivos directores de programas curriculares para que éstos tomen las medidas necesarias.

[0031B] **Costos de los Exámenes Supletorios: Acuerdo 006/96 del CSU, literal c. del numeral 7. del parágrafo del artículo 1. y artículo 4.**

Acuerdo 006/96 del CSU, literal c, numeral 7, del parágrafo del artículo 1 y artículo 4.
"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

Parágrafo. Quedan exentos de derechos de pago los siguientes ítems:

7. **Registro de:**
(...)
c. Exámenes supletorios

Artículo 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

[0032] **Costos de las pruebas de validación: Acuerdo 006/96 del CSU, literal b. del numeral 7. del parágrafo del artículo 1. y artículo 4.**

Acuerdo 006/96 del CSU, literal b. del numeral 7. del parágrafo del artículo 1. y artículo 4.
"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

Parágrafo . Quedan exentos de derechos de pago los siguientes ítems:

7. **Registro de:**
(...)
b. Validación por asignatura
(...)

Artículo 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

[0033] **Competencia del Consejo de Sede en la apelación de sanciones: Acuerdo 147/80 del CSU**

Acuerdo 147/80 del CSU

"Por el cual se asignan al Consejo de Decanos algunas de las funciones que antes del Decreto 082 de 1980 correspondían al Consejo Académico"

Artículo 2. Las funciones que el Acuerdo 101 de 1977 atribuye al Consejo Académico en sus artículos 23o., 52o. y 69o., éste último en el Parágrafo 1, serán competencia, en adelante, del respectivo Consejo de Decanos.

[0034] **Otorgamiento de Mención Laureada: Acuerdo 001/01 del CSU, artículo 5., literal c).**

Acuerdo 001/01 del CSU, artículo 5., literal c).

"Por el cual se conforma una Comisión Delegataria del Consejo Académico y se delegan funciones en los Consejos de Sede"

Artículo 5. La Comisión Delegataria podrá decidir sobre los siguientes asuntos:

- c) Menciones Laureadas para trabajos de grado y tesis

[0035] **Costos de los Derechos de Grado: Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 4. del artículo 1. y artículos 2. y 4.**

Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 2. del artículo 1., numeral 6. del parágrafo y artículos 2. y 4.
"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

4. Derechos de grado

**PRECIO
(PUNTOS)**
7.0

Artículo 2.- Fíjase el valor del punto en el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo.- El valor que resulta de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por el puntaje del ítem respectivo se aproximará al valor múltiplo de 100 más cercano por exceso.

Artículo 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

[0036] **Fechas para Ceremonias de Grado: Acuerdos 43/86 y 24/96 del CSU**

[0036A] **Acuerdo 43/86 del CSU**

"Por el cual se reglamenta el Artículo 60 del Acuerdo 101 de 1977 y se establecen las fechas de las ceremonias de grado en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1. Señalar como únicas fechas en que se pueden otorgar grados en la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, las siguientes:

- Semana anterior a la Semana Santa
- Segunda quincena de Julio.
- Segunda quincena de Septiembre.
- Segunda quincena de Diciembre.

Las ceremonias de Grado a efectuarse en las fechas señaladas serán presididas por el Rector de la Universidad.

[0036B] **Acuerdo 24/96 del CSU**

"Por el cual se delega en los consejos de Sede la función de determinar las fechas de grado"

Artículo 1. Delegar en los Consejos de Sede la función de fijar anualmente, dentro del calendario académico, las cuatro (4) fechas de grado a que hace referencia el Acuerdo 43 de 1986.

[0037] **Costos de la copia del Acta de Grado: Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 5. del artículo 1. y artículos 2. y 4.**

Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 5. del artículo 1., numeral 6. del parágrafo y artículos 2. y 4.
"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

5. Copia Acta de Grado

**PRECIO
(PUNTOS)**
2.0

Artículo 2.- Fíjase el valor del punto en el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo.- El valor que resulta de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por el puntaje del ítem respectivo se aproximará al valor múltiplo de 100 más cercano por exceso.

Artículo 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

[0038] **Grado Póstumo: Acuerdos 159/48, 025/98, artículo 1o., literal A., numeral 3. del CSU y 001/01, artículo 6o., literal c). del Consejo Académico**

[0038A] **Acuerdo 159/48 del CSU**

“Por el cual se dictan disposiciones sobre grados ‘Postmortem’”

Artículo Único. Serán acreedores al grado ‘Postmortem’ los estudiantes que fallecieron durante el último año de estudios, o después de haber terminado estudios, sin haber presentado examen de grado.

[0038B] **Acuerdo 025/98 del CSU, artículo 1o., literal A, numeral 3 y Acuerdo 001/01 del Consejo Académico, artículo 6., literal c)**

“Por el cual se delegan algunas de las funciones ejercidas por el Consejo Superior Universitario en otras Autoridades Académicas de la Universidad”

Artículo 1. Delegar en las autoridades académicas que a continuación se indica las siguientes funciones del Consejo Superior Universitario:

A. En el Consejo Académico:

3. **Delegado por Acuerdo 001/01 del Consejo Académico, Artículo 6.** Delegar en los Consejos de Sede las decisiones relacionadas con los siguientes asuntos estudiantiles:

c) Grados Póstumos

[0039] **Expedición y Costos de Duplicado de Diploma o Acta de Grado: Acuerdo 95/81 del CSU, artículos 5o. al 7o. y Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 6. del artículo 1. y artículos 2. y 4.**

[0039A] **Acuerdo 95/81 del CSU, artículos 5o. al 7o.**

“Por el cual se dictan disposiciones sobre los trabajos de grado y sobre la expedición de duplicados de diplomas y actas de grado, y se modifica el Artículo 62 del Acuerdo 101 de 1977”.

Artículo 5. En caso de pérdida o deterioro del Acta de grado, podrá expedirse un duplicado de la misma a solicitud del interesado, previa resolución motivada del Consejo Directivo de la Facultad que lo autorice. En lugar visible del duplicado se caligrafiará la siguiente leyenda: *“DUPLICADO - RESOLUCION No. _____ DEL CONSEJO DIRECTIVO”.*

Parágrafo. En estos casos se expedirá igualmente un duplicado del Diploma, previa entrega del original por parte del interesado, la cual llevará la siguiente leyenda: *“DUPLICADO – RESOLUCIÓN No. _____ DEL CONSEJO DIRECTIVO”.*

Estos duplicados llevarán las firmas correspondientes de los funcionarios que se desempeñan como tales en esa fecha.

Artículo 6. El interesado en obtener duplicados del Diploma y del Acta de Grado, deberá entregar a la secretaría de la respectiva Facultad los siguientes documentos:

- Dos declaraciones extrajuicio rendidas ante un Juzgado de la ciudad en la cuales conste la pérdida del diploma ó acta y en caso de deterioro de los documentos originales.
- El documento de identificación que aparezca en el diploma y el acta.
- Original del documento complementario, acta o diploma según el caso.

Artículo 7. La expedición de los duplicados de que trata el presente Acuerdo causará los derechos que fije la Universidad.

[0039B] **Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 6. del artículo 1. y artículos 2. y 4.**
"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

	PRECIO (PUNTOS)
6. Duplicado de Diploma y de Acta de Grado	15.0

Artículo 2.- Fíjase el valor del punto en el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo.- El valor que resulta de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por el puntaje del ítem respectivo se aproximará al valor múltiplo de 100 más cercano por exceso.

Artículo 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO VI DE LOS INCENTIVOS

Artículo 64. La Universidad Nacional de Colombia otorgará incentivos a los estudiantes ⁽⁰⁰⁴⁰⁾ que se distingan por su rendimiento académico, vocación profesional, espíritu de cooperación en la vida universitaria o que sobresalgan en certámenes culturales o científicos.

Artículo 65. Son incentivos reconocidos por la Universidad, los siguientes:

- a. Otorgamiento de delegaciones, comisión y representaciones.
Serán concedidas por los Consejos Directivos de Facultad salvo cuando se confieren al exterior, las cuales serán autorizadas por el Consejo Superior Universitario.
- b. Publicación de trabajos en las Revistas de la Universidad, autorizada por el Comité de Redacción de cada Revista.
- c. Concesión por los Consejos Directivos de Facultad de permisos para asistir a certámenes culturales o eventos deportivos.
- d. Exención del pago de derechos de matrícula y Matrícula de Honor. Las otorgan los Consejos Directivos de Facultad.
- e. Becas para cursos de postgrado: las otorgara el Consejo Superior Universitario ⁽⁰⁰⁴¹⁾.
- f. Calificación de tesis MERITORIA: será otorgada por el respectivo Consejo Directivo.
- g. Calificación de tesis LAUREADA: Será otorgada por el Consejo Académico ⁽⁰⁰³⁴⁾.
- h. Grado de Honor: será otorgado por el Consejo Académico ⁽⁰⁰⁴²⁾. El Grado de Honor se adjudicará por cada promoción al alumno de cada carrera que hubiere obtenido el más alto promedio y terminado los estudios de pregrado en la Universidad sin haber habilitado, ni repetido, ni validado, salvo de suficiencia, ninguna asignatura y cuyo trabajo dirigido de grado, si lo hubiere, haya sido calificado Laureado o Meritorio.

El diploma correspondiente contendrá la mención GRADO DE HONOR, y será entregado en presencia del Consejo Directivo respectivo. En las Sedes Regionales, la entrega será hecha por la primera autoridad académica.

Artículo 66. A los alumnos de cada período académico de cada carrera que obtendrán los dos (2) promedios de notas más altos, se les concederá exención del pago de derechos de matrícula para el período académico siguiente, y solamente pagarán la cuota de Servicio Médico. No se considerará, para efectuar el promedio, a quienes hubieran repetido materias, presentando pruebas de habilitación o validación, excepto de suficiencia, durante el transcurso de la carrera.

Parágrafo. De los estudiantes que sean eximidos del pago de derechos de matrícula, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, el que obtenga el mayor promedio, siempre y cuando éste no sea inferior a cuatro (4.0), se hará acreedor a la Matrícula de Honor.

Artículo 67. Se establecen becas de postgrado ⁽⁰⁰⁴¹⁾ para ser otorgadas una vez al año, destinadas a estudiantes que hayan terminado los estudios de pregrado en la Universidad con las más altas calificaciones en promedio, sin haber habilitado, ni repetido, ni validado, salvo por suficiencia, ninguna asignatura. Los cursos de postgrado de que trata este artículo, se harán

en la Universidad Nacional o en otra Universidad colombiana cuyos niveles académicos sean aceptables para la Universidad Nacional, cuando la especialización no se ofrezca en ésta.

Parágrafo 1. Las becas de postgrado de que habla este Artículo, se distribuyen así: ^[0043]

Facultad de Agronomía una (1), Facultad de Artes, dos (2); Facultad de Ciencias, cinco (5); Facultad de Ciencias Humanas, cuatro (4); Facultad de Derecho, una (1); Facultad de Enfermería, una (1); Facultad de Ingeniería, tres (3); Facultad de Medicina, dos (2); Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia una (1); Facultad de Odontología, una (1); Sede de Medellín, cinco (5); Sede de Manizales, 2 (2), y Sede de Palmira, una (1).

Parágrafo 2. Los Consejos Regionales de Sede y los Consejos Directivos de Facultades que administren más de una carrera, reglamentarán la adjudicación de estas becas, con el propósito de que todas las carreras tengan a la larga igualdad de oportunidades.

Artículo 68. La Beca de Postgrado comprenderá:

- a. Exención del pago de derecho de matrícula, excepto la cuota correspondiente por servicio Médico, cuando el postgrado se realice en la Universidad Nacional. Cuando el postgrado se efectuó en otra Universidad colombiana, la Universidad Nacional pagará los derechos de matrícula.
- b. Asignación mensual que fijará periódicamente el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. Para cada vigencia fiscal la Universidad destinará una partida que garantice el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo.

[0040] Reglamentación para el otorgamiento de incentivos a los estudiantes: Acuerdo 9/86 del CSU**Acuerdo 9/86 del CSU**

"Por el cual se crean incentivos para los estudiantes regulares que se distingan en actividades deportivas zonales o de carácter nacional en las cuales representen a la Universidad Nacional"

Artículo 1. Los estudiantes regulares de la Universidad Nacional que se distingan en las actividades deportivas zonales o de carácter zonales o de carácter nacional en las cuales representen la institución podrán hacerse acreedores a la exención del pago de los derechos de matrícula, que otorga la Universidad bajo las condiciones que establece el presente Acuerdo.

Artículo 2. Para este efecto se tomarán en cuenta:

- a. Todos los torneos organizados y autorizados oficialmente por Coldeportes, las Ligas y la Asociación Colombiana de Universidades, a nivel zonal o de carácter nacional.
- b. Aquellos eventos que a juicio del Comité Asesor de Deportes, trasciendan el ámbito nacional y la participación de la Universidad hubiere sido destacada.

Parágrafo. El Comité Asesor de Deportes evaluará la seriedad, organización y competitividad de aquellos torneos o eventos programados por la Ligas y conceptuará ante la División de Deportes, cuáles de ellos deben ser tenidos en cuenta para los fines del presente acuerdo.

Artículo 3. Para que el estudiante tenga derechos a los estímulos estipulados en el presente Acuerdo, debe tener un promedio de notas no inferior a tres cinco (3.5), incluidas la notas obtenidas en el semestre en que fue considerada destacada la actuación.

Artículo 4. Serán causales para la anulación o suspensión de los incentivos de que trata el presente Acuerdo los actos de mala conducta o indisciplina o sanciones graves que repercutan en detrimento de la buena imagen de la Universidad.

Artículo 5. La exención del pago de matrícula de hará como sigue:

- a. Exención del total del valor de la matrícula durante dos (2) semestres consecutivos, para todos aquellos estudiantes que representando la Universidad, hayan obtenido el primer puesto en torneos de carácter nacional.
- b. A quienes ocupen el segundo puesto la exención se hará sobre el total del valor de la matrícula durante un (1) semestre.
- c. Exención del valor total de la matrícula durante (1) semestre, para todos aquellos estudiantes que representando la Universidad hayan obtenido el primer puesto en los torneos de carácter zonal programado por la Asociación Colombiana de Universidades, y que son requisitos previos de los Campeonatos Nacionales Universitario. A quienes ocupen el segundo puesto en estos torneos se les hará exención del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la matrícula durante un semestre.
- d. Exención del valor total de la matrícula durante un (1) semestre, para todos aquellos estudiantes que representando la universidad, hayan realizado actuaciones destacadas y que a juicio del Comité Asesor se hagan acreedores a los incentivos estipulados en el presente Acuerdo.

Parágrafo. En ningún caso se hará exención del valor del Servicio Médico.

Artículo 6. Los gastos médicos y hospitalarios ocasionados por accidentes en competencias o torneos en que los estudiantes estén representando la Universidad, serán cubiertos por la Universidad, siempre y cuando su participación haya sido autorizada oficialmente por la División de Deportes.

[0041] Reglamentación para el otorgamiento de Becas de Postgrado: Acuerdos 37/83, 02/84, 74/95 del CSU y Acuerdo 001/01, artículo 60., literal b). del Consejo Académico

[0041A] Acuerdo 37/83 y 74/95 del CSU

Artículo 1. Anualmente de oficio, se adjudicará una beca para que realice estudios de Postgrado al mejor alumno de cada carrera que se gradúe ese año y que cumpla con los requisitos mínimos señalados en el presente Acuerdo.

Sin embargo en las siguientes áreas, que cuentan con varios programas curriculares, se adjudicará una Beca de Postgrado por área: Música, Bellas Artes, Idiomas y Terapias.

Artículo 2. Para hacerse acreedor a una de las Becas de Postgrado, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber cursado todas las asignaturas de la carrera correspondiente en la Universidad Nacional.
- b. No haber perdido ni habilitado, ni repetido, ni validado (salvo por suficiencia) ninguna asignatura.
- c. Haber recibido del Consejo Directivo respectivo la autorización para que se le expida el diploma correspondiente a la carrera cursada.
- d. No haberse hecho acreedor a sanciones disciplinarias.
- e. Haber obtenido el más alto promedio de calificaciones en la carrera, con respecto a los compañeros que se gradúen en el mismo año y que cumplen los anteriores requisitos.

Artículo 3. Cada año, en el mes de enero, los Consejos Directivos de las respectivas Facultades seleccionarán por Resolución a los candidatos que reúnan los requisitos para el otorgamiento de las Becas de Postgrado correspondientes al año anterior.

La copia de esta Resolución y la fotocopia de la tarjeta original del kárdex de cada uno de los alumnos seleccionados, serán enviadas al Vicerrector Académico, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y remitirá la documentación al Consejo Académico para ratificación mediante resolución de selección de los beneficiarios.

Sendas copias de esta última Resolución serán enviadas a la Vicerrectoría Académica, a la Facultad respectiva, a la Oficina de Planeación de la Universidad, a la División de Registro y Matrícula, a los beneficiarios y finalmente al ICETEX.

Artículo 4. En el presupuesto de cada vigencia fiscal la Universidad incluirá una partida que garantice los costos pecuniarios que ocasionen las Becas adjudicadas.

El monto de esta partida será calculado por la Oficina de Planeación, indicando qué parte de la misma debe trasladarse directamente a los postgrados de la Universidad y qué parte al Fondo del ICETEX llamado "Becas de Postgrado de los mejores alumnos graduados en la Universidad Nacional".

El pago de los beneficios de las becas se hará mediante reglamentación que establezca la Vicerrectoría Académica al tenor de este acuerdo.

Artículo 5. Los beneficiarios de estas Becas deberán realizar sus estudios de Postgrado en la Universidad Nacional, salvo cuando en ella no existan programas en el área escogida por el beneficiario. En este último caso, podrán los beneficiarios realizar sus estudios en una universidad colombiana que los tenga o en el exterior cuando no exista en el área programa alguno en el país.

En estos últimos casos se requiere recomendación del Consejo Directivo de la respectiva Facultad y posterior concepto del Comité de Estudios de Postgrado de la Universidad sobre la bondad y calidad del programa escogido por el estudiante en otra Universidad distinta de la Universidad Nacional.

Artículo 6. Según que el postgrado se realice en la Universidad Nacional o fuera de ella, la beca comprenderá los siguientes beneficios:

- I. Postgrado en la Universidad Nacional

- a. Una asignación mensual igual al salario mínimo mensual vigente en Bogotá, que le será entregada al beneficiario por el ICETEX de los recursos del mencionado Fondo, según los términos del Convenio que se celebre para su manejo.
- b. Pago del valor de la matrícula y de los costos establecidos por el respectivo programa, con excepción de la cuota correspondiente al servicio médico. La Universidad cubrirá estos costos al respectivo programa.
- c. Presentación al ICETEX para que el “Fondo de Becas de Postgrado de los mejores alumnos de la Universidad Nacional” le otorgue un préstamo que cubra sostenimiento adicional, seguro médico, libros y otros, siempre que esto sea necesario, previo estudio del ICETEX.

II. Postgrado fuera de la Universidad Nacional

- a. Una asignación mensual igual al salario mínimo mensual vigente en Bogotá. El ICETEX, a través del Convenio suscrito para el manejo del mencionado fondo, girará esta asignación o su equivalente en dólares, según el caso, al beneficiario.
- b. Presentación del beneficiario al ICETEX para que el “Fondo de Becas de Postgrado de los mejores alumnos de la Universidad Nacional” le otorgue un préstamo que cubra pasajes, sostenimiento adicional, seguro médico, libros y otros, siempre que esto sea necesario, previo estudio del ICETEX.

Parágrafo I. Los préstamos de que habla este artículo los concederá e ICETEX de acuerdo con su propia reglamentación, tomando del mencionado Fondo los recursos necesarios.

Parágrafo II. El beneficiario queda obligado con el ICETEX al reembolso del valor del préstamo y los dineros así recuperados serán reintegrados por el ICETEX al Fondo mencionado, en los términos del Convenio que se celebre.

Artículo 7. Si el beneficiario, previos los trámites de ingreso a la carrera docente, sirve a la Universidad Nacional de Colombia el mismo tiempo que disfrutó de la beca, la Universidad solicitará al ICETEX la condonación del crédito, debiendo la Universidad revertir al Fondo el valor del mismo.

Artículo 8. Las Becas de Postgrado serán otorgadas por un (1) año, prorrogables por otro año más, es decir, hasta por un máximo de dos (2) años.

Una vez adjudicada la beca el beneficiario podrá solicitar, por motivos justificados, el aplazamiento hasta por un máximo de dos (2) años para iniciar el disfrute de la misma.

Adicionado por Acuerdo 74/95 del CSU

"Por el cual se adiciona el Artículo 8o. del Acuerdo número 37 de 1983 del Consejo Superior Universitario"

Artículo 1. Adicionar el artículo 8o. del acuerdo 37 de 1983, el cual quedará así:

“Las Becas de Postgrado serán otorgadas por un (1) año, prorrogables por otro año más, es decir, hasta por un máximo de dos (2) años.

Cuando el beneficiario de la beca sea estudiante de un programa de Doctorado en la Universidad Nacional de Colombia, el beneficiario descrito en el literal b) del artículo 6o. del acuerdo 37 de 1983, se otorgará durante el tiempo que duren los estudios del beneficiario, es decir, mientras su rendimiento académico, a juicio de la Facultad a la cual esté adscrito el programa, sea satisfactorio”.

Parágrafo. Una vez adjudicada la beca el beneficiario podrá solicitar, por motivos justificados, el aplazamiento para iniciar el disfrute de la misma, hasta por un máximo de dos (2) años.

Artículo Único. *Quienes sean beneficiados con la Beca de Postgrado al mejor estudiante de pregrado, y vayan a realizar sus estudios de postgrado en la Universidad Nacional, deberán en todos los casos cumplir con las calidades exigidas a los candidatos y demás consignadas en los reglamentos de postgrado de la Universidad y de la respectiva Facultad.*

Parágrafo. *Los Consejos Directivos de la Facultad podrán eximir de exámenes o pruebas de ingreso a los postgrados a aquellos estudiantes calificados como los mejores estudiantes, para lo cual deberá tenerse en cuenta la afinidad entre el área del pregrado del que proviene el aspirante y el área de postgrado seleccionado.*

[0041C] **Acuerdo 001/01 del CA, artículo 6o., literal b).**

"Por el cual se conforma una Comisión Delegataria del Consejo Académico y se delegan funciones en los Consejos de Sede"

Artículo 6. *Delegar en los Consejos de Sede las decisiones relacionadas con los siguientes asuntos de estudiantes:*

b) *Becas de Posgrados*

[0042] **Otorgamiento de Grado de Honor: Acuerdo 001/01 del CA, artículo 6o., literal a).**

Acuerdo 001/01 del CA, artículo 6o., literal a).

"Por el cual se conforma una Comisión Delegataria del Consejo Académico y se delegan funciones en los Consejos de Sede"

Artículo 6. *Delegar en los Consejos de Sede las decisiones relacionadas con los siguientes asuntos de estudiantes:*

a) *Grado de Honor.*

[0043] **Ampliación de cupos de Becas de Postgrado: Acuerdo 17/96 del CSU**

Acuerdo 17/96 del CSU

"Por el cual modifica el Parágrafo 1o. del Artículo 67 del Acuerdo 101 de 1977 - Reglamento Estudiantil"

Artículo 1. *Modificar el Parágrafo 1o. del Artículo 67o. del Acuerdo 101 de 1977 – Reglamento Estudiantil –, en el sentido de ampliar en dos (2) los cupos de Becas de Postgrado en la Facultad de Medicina, destinados a las carreras de Terapias.*

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ACADÉMICAS

Artículo 69. Las faltas contra el orden universitario ^[0044], los reglamentos de la Universidad, el comportamiento social, la seguridad personal y colectiva, se sancionarán según la gravedad de la falta, así:

1. Retiro durante la hora de clase, que impondrá el profesor, cuando el estudiante trastorne el orden durante la Clase. En este caso se anotará la falla correspondiente.
2. Amonestación privada, por escrito, que hará el Decano.
3. Amonestación pública, que hará el Decano, mediante resolución motivada y fijada en lugar público.
4. Matrícula condicional. La impondrá el Consejo Directivo de la Facultad.
5. Cancelación de la matrícula, que impondrá el Consejo Directivo de la Facultad, sanción apelable ante el Consejo Académico ^[0045]. El Consejo Directivo de la Facultad podrá levantar esta sanción en un período académico posterior con la aprobación del Consejo Académico.
6. Expulsión de la Universidad, que impondrá el Consejo Académico. Esta sanción es apelable ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 1. Las faltas cometidas colectivamente por estudiantes pertenecientes a distintas Facultades, serán estudiadas por el Consejo Académico ^[0046] el cual impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

En el caso de sanción de cancelación de matrícula o de expulsión, ésta será apelable ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2. Todas las sanciones se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante.

Parágrafo 3. En todo lo relacionado con el régimen de sanciones, el Consejo Regional de la Sede de Medellín tendrá las mismas atribuciones del Consejo Académico y sus decisiones se comunicarán a la Rectoría.

Parágrafo 4. La comisión de alguna de las faltas señaladas en este artículo y que puedan dar lugar a las sanciones contempladas en los numerales 4, 5 y 6, será informada al Decano de la Facultad a la cual pertenezca el estudiante inculpado. El Decano comunicará al organismo universitario competente para que se inicie la investigación respectiva. Copia de esta comunicación será remitida por el Decano al Rector de la Universidad.

Artículo 70. Las investigaciones por faltas disciplinarias se perfeccionarán en un término no mayor de quince (15) días. En todo caso el estudiante inculpado tendrá derecho a ser oído y aportar pruebas para su defensa y a solicitar, cuando sea conducente, la práctica de otras.

Parágrafo. Las pruebas serán practicadas por una comisión del organismo universitario competente.

Artículo 71. Para efectos de la audiencia personal del implicado, se hará citación personal, o

en su defecto mediante comunicación cablegráfica a la dirección que figura en su matrícula, en la que se indique la fecha, el cargo y el término de cinco (5) días hábiles en que debe presentarse. Si así citado no compareciere, se le juzgará en ausencia. Copia de esta citación se fijara en carteleras de la Facultad.

Artículo 72. La interposición de los recursos de reposición y de apelación debe hacerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la sanción. Si se concede el recurso, su sustentación deberá hacerse por escrito y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la concesión del recurso.

El recurso de apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 73. El estudiante elegido para cargo de representación estudiantil de que trata el Capítulo IX del presente Acuerdo, que fuere sancionado disciplinariamente con cancelación de la matrícula o con expulsión de la Universidad, durante el período de su mandato, perderá el derecho a esta representación.

Artículo 74. Las providencias mediante las cuales se apliquen las sanciones de cancelación de matrícula o de expulsión de la Universidad, serán notificadas por el Secretario de la Facultad si las impone el Consejo Directivo; o por el Secretario General de la Universidad en el caso de que las imponga el Consejo Académico. Si no fuere posible hacerlo personalmente, la notificación se hará por medio de un edicto que se fijará por el término de cinco (5) días hábiles en la Secretaría respectiva.

Artículo 75. Las providencias que resuelvan sobre los recursos de reposición y de apelación que se cursen contra las sanciones aplicadas, serán notificadas en la misma forma y término establecidos en el artículo anterior.

Artículo 76. En caso de flagrante delito, el Rector o el Decano podrán suspender al estudiante o estudiantes en su condición de tal o tales, mientras se adelanta la investigación correspondiente.

Parágrafo. Cuando el estudiante haya sido suspendido y no se encuentre mérito para aplicar una de las sanciones prescritas en los numerales 5 y 6 del artículo 69, o se revoque la sanción, no se contabilizarán las fallas anotadas durante el período de trámite.

Artículo 77. En el procedimiento de las sanciones disciplinarias, los organismos directivos de la Universidad podrán asesorarse de la Oficina Jurídica.

[0044] **Faltas contra el orden universitario: Acuerdo 37/79 y 02/87 del CSU**

Acuerdo 37/79 y 02/87 del CSU

“Por el cual se establecen normas y procedimientos disciplinarios y se suspenden disposiciones del Acuerdo 101 de 1977”.

Artículo 1. *El estudiante que incurra en faltas contra el orden universitario y la normalidad académica, o de cualquier manera desconozca o incite a desconocer disposiciones emanadas de legítima autoridad universitaria, impida el normal desarrollo de clases, participe en actos contra las personas o los bienes de la Institución, se hará acreedor a la sanción de expulsión que impondrá el Consejo Superior Universitario.*

A la misma sanción se harán acreedores quienes actúen en forma colectiva e incurran en las mismas causales contempladas en el inciso anterior.

Artículo 2. (Modificado por Acuerdo 02/87 del CSU, artículo único) *Para la adopción de la sanción prevista en el artículo anterior, se cumplirá el siguiente procedimiento:*

La autoridad competente de la Universidad o de la Facultad informará del hecho al Consejo Superior Universitario, organismo que designará una comisión de su seno encargada de citar y oír en descargos al estudiante inculpado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, cumplido lo cual el Consejo Superior calificará la falta e impondrá la sanción de expulsión si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. *Si en los términos del presente Acuerdo, el Consejo Superior estimare que no procede la expulsión, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 69o. y siguientes del Acuerdo 101 de 1977.*

Artículo 3. *Contra la resolución de expulsión procederá el recurso de reposición ante el mismo organismo dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la notificación de la medida que se hará por Edicto en las carteleras de la respectiva Facultad.*

[0045] **Apelación a sanción de Cancelación de Matrícula: Acuerdo 025/98 del CSU, artículo 1o., literal A, numeral 2; literal B, numeral 3; y parágrafo.**

Acuerdo 025/98 del CSU, artículo 1o., literal A, numeral 2; literal B, numeral 3; y parágrafo.

“Por el cual se delegan algunas de las funciones ejercidas por el Consejo Superior Universitario en otras Autoridades Académicas de la Universidad”

Artículo 1. *Delegar en las autoridades académicas que a continuación se indica las siguientes funciones del Consejo Superior Universitario:*

A. *En el Consejo Académico:*

2. *La decisión en segunda instancia de los asuntos relacionados con el personal académico y estudiantil, adoptados en primera instancia por los Consejos de Sede.*

B. *En los Consejos de Sede:*

3. *La decisión en segunda instancia de los asuntos relacionados con el personal académico y estudiantil, adoptados en primera instancia por los Consejos de Facultad, Centro e Instituto.*

Parágrafo. *El Consejo Superior podrá definir criterios y directrices para el ejercicio de las funciones delegadas a que se refiere este artículo.*

Reglamentado por Resolución 009/99 del CSU, artículo 1o., literal D, y artículo 2o.

“Por el cual se fijan criterios y procedimientos para el ejercicio de las funciones delegadas a los Consejos de Sede mediante el Acuerdo 25 de 1.998 del Consejo Superior Universitario”.

Artículo 1. *Los Consejos de Sede deben observar los siguientes criterios en el ejercicio de las funciones que les fueron delegadas mediante el Acuerdo 25 de 1998.*

D. *El Consejo de Sede decide en segunda instancia los asuntos relacionados con el personal académico y estudiantil, adoptados en primera instancia por los Consejos de Facultad, Centro e Instituto: cuando en contra de dicho acto, el interesado haya interpuesto un recurso de apelación:*

- *La solicitud se analiza a la luz de las normas vigentes en la materia a la cual haga referencia la decisión de la primera instancia.*
- *La decisión tomada por el Consejo de Sede debe darse a conocer al interesado y al Consejo de Facultad, Centro o Instituto que haya tomado la decisión en primera instancia.*

Artículo 2. *Los requisitos contemplados en la presente Resolución son de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio del establecimiento de otros criterios o procedimientos que a juicio del Consejo de Sede sean viables o complementarios, siempre y cuando no sean contrarios a lo aquí establecido.*

[0046]

Competencia para faltas cometidas por estudiantes de diferentes facultades: Acuerdo 147/80 del CSU, artículo 2o.

Acuerdo 147/80 del CSU, artículo 2o.

“Por el cual se asignan al Consejo de Decanos algunas de las funciones que antes del Decreto 082 de 1980 correspondían al Consejo Académico”

Artículo 2. *Las funciones que el Acuerdo 101 de 1977 atribuye al Consejo Académico en sus artículos 23o., 52o. y 69o., éste último en el Parágrafo 1, serán competencia, en adelante, del respectivo Consejo de Decanos.*

CAPÍTULO VIII DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 78. La Universidad, a petición de parte interesada, podrá expedir constancias y certificados a sus estudiantes y egresados. Los certificados deberán ser expedidos de acuerdo con las normas legales vigentes al momento de expedirlos, y causarán los derechos que la Universidad fije ⁰⁰⁴⁷.

Artículo 79. Para la expedición de un certificado, las Secretarías de Facultad observarán las siguientes normas:

- a. El documento se redactará en idioma español.
- b. Si se trata de calificaciones, se anotará obligatoriamente:
 1. Numero del certificado.
 2. Identificación completa del interesado: Apellido(s); nombre(s) según la partida de bautismo o registro civil; cédula o tarjeta de identidad y lugar de expedición.
 3. Código y denominación del curso.
 4. Intensidad horaria semanal.
 5. Semestre y año en que cursó las asignaturas que se certifican.
 6. Calificación en letras y números. Cuando el certificado de notas sea una fotocopia del kárdex se podrá omitir el requisito de las letras. Cuando se trate de fotocopia del kárdex la copia que se le entregue al estudiante deberá ser autenticada por el Secretario de la Facultad.
 7. Escala de calificaciones y mínimo aprobatorio.
 8. Información acerca de si ya se confirió el título o grado profesional y la correspondiente fecha. Para el caso en que el estudiante no se haya graduado se harán constar las sanciones a que se haya hecho acreedor, con excepción del retiro de clase y la amonestación privada.
 9. Número de páginas en que se expide. Si contiene enmendaduras o interlineaciones, precisarlas y salvarlas.
 10. Fecha de expedición.
 11. Firma(s) autorizada(s).
 12. Autenticación por la Secretaría General de la Universidad de la(s) firma(s) autorizada(s).

Parágrafo. Los certificados sobre calificaciones deberán incluir todas las asignaturas cursadas hasta el momento de la expedición de los mismos.

Artículo 80. La persona autorizada para certificar debe exigir al solicitante los paz y salvos vigentes, en los casos contemplados en los reglamentos de la Universidad.

[0047] **Costos de la expedición de Certificados: Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 1. del artículo 1., numerales 1. a 5. y 8. a 13. del párrafo del artículo 1. y artículos 2. y 4.**

Acuerdo 006/96 del CSU, numeral 1. del artículo 1., numerales 1. a 5. y 8. a 13. del párrafo del artículo 1. y artículos 2 y 4.

"Por el cual se fijan derechos de pago en la Universidad Nacional de Colombia"

Artículo 1.- Fijar los siguientes precios que deben pagarse a la Universidad Nacional por concepto de:

	PRECIO (PUNTOS)
1. Certificado de calificaciones:	
a. Copia del kárdex de calificaciones asignaturas aprobadas	0.2
b. Copia del kárdex calificaciones (estudiante retirado)	1.0
c. Copia del kárdex calificaciones definitivas (graduados)	3

Parágrafo. *Quedan exentos de derechos de pago los siguientes ítems:*

1. **Certificado de matrícula:**
2. **Certificado de asistencia:**
3. **Certificado de buena conducta:**
4. **Certificado de calificaciones:**
 - a. Fotocopia del kárdex de calificaciones
 - b. Fotocopia registro de calificaciones (estudiantes retirado)
 - c. Fotocopia registro de calificaciones (graduado)
5. **Certificado de ingreso y egreso de la Universidad Nacional:**
(...)
8. **Formato para solicitudes al Consejo Directivo**
9. **Carta de presentación de estudiantes (de la Facultad)**
10. **Certificado para terceros: subsidio, becas, auxilios, préstamos, etc.**
11. **Copia del plan de estudios (contenido de las asignaturas)**
12. **Certificación de terminación de asignaturas**
13. **Autenticaciones**

Artículo 2.- *Fíjase el valor del punto en el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo legal vigente.*

Parágrafo.- *El valor que resulta de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por el puntaje del ítem respectivo se aproximará al valor múltiplo de 100 más cercano por exceso.*

Artículo 4.- *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos No. 59 de 1989 y 115 de 1995 del Consejo Superior Universitario.*

CAPÍTULO IX DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 81. Según establece la Ley 65 de 1963, la organización estudiantil está compuesta por los siguientes organismos y formas de representación:

- Los Consejos Estudiantiles de Facultades.
- El Consejo Superior Estudiantil.
- La Asamblea Estudiantil.
- Dos representantes de los estudiantes, con voz y voto en el Consejo Superior Universitario y en el Consejo Académico ^[0048].
- Un representante de los estudiantes en cada Consejo Directivo de Facultad ^[0049].

Artículo 82. El Consejo Superior Universitario expedirá en cada caso la reglamentación de las elecciones estudiantiles ^[0050]

Artículo 83. (Modificado por Acuerdo 94 de 1997 del CSU, artículo 7). Los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico serán acreditados por el Secretario General de la Universidad. Los representantes ante el Consejo de Sede serán acreditados por el Secretario de la Sede respectiva, y los representantes ante el Consejo de Facultad y los demás comités de Facultad serán acreditados por el Secretario de Facultad

[0048] ***Participación de Representantes Estudiantiles en la composición del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico: Decreto Extraordinario 1210/93, artículo 11. y Acuerdo 13/99 del CSU –Estatuto General–, artículo 13. numeral 5.***

[0048A] ***Decreto Extraordinario 1210/93, artículo 11. literal g.***

“Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 11. Composición del Consejo Superior Universitario. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

g. Un estudiante de pregrado o de postgrado, elegido por los estudiantes.

Parágrafo. Las elecciones del profesor y del estudiante se efectuarán mediante votación directa y secreta, conforme al reglamento que expida el Consejo Superior Universitario. Este reglamento podrá prever que, en caso de no ser posible la elección directa del estudiante, se efectúe la elección de manera indirecta. El profesor, el miembro designado por el CESU, el miembro del Consejo Académico y el ex-rector serán elegidos o designados para períodos de dos años; y el estudiante será elegido para un período de año y medio. El ejercicio de la función está condicionado a que los miembros conserven sus calidades.

[0048B] ***Acuerdo 13/99 del CSU – Estatuto General –, artículo 13. numeral 5.***

“Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 13. Consejo Académico, carácter y composición. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Institución, y esta integrado por:

5. Dos (2) Representantes Estudiantiles, uno de pregrado y otro de postgrado, elegidos por votación directa, en ambos casos para un período de dos (2) años. El representante de los estudiantes de postgrado no podrá ser profesor de la Universidad Nacional ni estar vinculado laboralmente a ella.

Parágrafo. La reglamentación para la elección de los representantes de profesores y de estudiantes fijará procedimientos de manera que haya amplia participación de las Sedes.

[0049] ***Participación de Representante Estudiantil en la composición de los Consejos de Facultad: Acuerdo 13/99 del CSU –Estatuto General–, artículo 21., numeral 3.***

Acuerdo 13/99 del CSU – Estatuto General –, artículo 21., numeral 3.

“Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 21. Consejo de Facultad, carácter y composición. El Consejo de Facultad es el máximo órgano de gobierno de la Facultad, y está integrado por:

3. Un estudiante de pregrado elegido por los estudiantes de pregrado de la Facultad.

[0050] ***Reglamentación para la elección de Representantes Estudiantiles: ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, los Consejos de Sede, los Consejos de Facultad, el Consejo de Bienestar de Facultad y los Comités Asesores de Programas Curriculares.***

Reglamentación de elección de Representantes Estudiantiles ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Sede: . Resoluciones 078/00 del CSU y 1021/00, 072/01, artículo 2o. y 584/02, parágrafo del artículo 3o., de la Rectoría General.

[0050A] Resolución 078/00 del CSU

“Por la cual se autoriza al Rector General a reglamentar la elección de representantes profesorales y estudiantiles ante diferentes cuerpos colegiados y a convocar dichos procesos”

Artículo 1. *Deléguese en el Rector General la función de reglamentar los procesos de elección de representantes profesorales, estudiantiles, de empleados y trabajadores y de pensionados ante todos los cuerpos colegiados definidos por el Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario y por otras normas internas estatutarias.*

Artículo 2. *Es función del Rector General convocar los procesos de elección de que trata esta resolución, los que podrá delegar en: los Vicerrectores, Directores de Sede, Decanos, Directores de Centros e Institutos Interfacultades y en otras autoridades de la Universidad.*

Artículo 3. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.*

[0050B] Resoluciones 1021/00, 072/01, artículo 2o. y 584/02, párrafo del artículo 3o., de la Rectoría General.

“Por el cual se reglamentan los procesos para la elección de los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Sede”

Artículo 1. (Modificado por la Resolución 072/01 de la Rectoría General, artículo 2) Períodos Institucionales. *De conformidad con el Estatuto General de la Universidad, con las modificaciones introducidas por el Acuerdo N° 8 de 2000 del Consejo Superior Universitario, los períodos de los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Sede, se iniciarán el 1° de junio de 2001. Los períodos son de carácter institucional y no personal y, por consiguiente, tendrán las mismas fechas de iniciación y concluirán sucesivamente después de transcurrido el período de un año y medio en el caso del representante ante el Consejo Superior Universitario y de dos años tratándose de los representantes ante el Consejo Académico y ante los Consejos de Sede. En caso de que por cualquier causa se produzca vacancia de la representación, el nuevo representante elegido lo será solamente para concluir el tiempo faltante del respectivo período.*

Normatividad Concordante**Acuerdo 008/00 del CSU**

“Por el cual se modifican el artículo 16° en sus numerales 4° y 5° y el artículo 48° del Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario- Estatuto General”

Artículo 1. *Los numerales 4° y 5° del artículo 16° del Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario, quedarán así:*

“4. Un profesor elegido por votación directa, para periodos de dos (2) años”

“5. Un estudiante de pregrado elegido por votación directa, para períodos de dos (2) años”

Artículo 2. *El artículo 48 del Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario quedará así:*

“Artículo 48. *Comités de representantes profesorales y estudiantiles. Los Comités de representantes profesorales y estudiantiles tendrán carácter permanente.*

El Comité Nacional de Representantes Profesorales estará integrado por los representantes profesorales ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, los Consejos de Sede, los Consejos de Facultad, de Institutos y Centros Interfacultades, de la Junta Nacional de Unisalud, del Consejo de Bienestar

Universitario y del Comité de Puntaje, y será presidido por el representante profesoral ante el Consejo Superior Universitario. En cada Sede funcionará un Comité de representantes profesorales integrado por los representantes profesorales a los Consejos de Sede, Consejos de Facultad, de Institutos y Centros Interfacultades, al Comité Administrador de Sede de Unisalud y demás cuerpos colegiados de Sede definidos por otros reglamentos y estatutos de la Universidad, el cual será presidido por uno de los dos (2) representantes profesorales ante el Consejo de Sede.

Es función del Comité Nacional de Representantes Profesorales, conceptuar ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico sobre las reformas de los estatutos y otros asuntos de importancia para la Universidad.

En la misma forma se integrarán los Comités Nacional y de Sede de representantes estudiantiles.

Corresponde igualmente a los Comités de que trata este artículo desarrollar funciones de veeduría sobre el funcionamiento de la Universidad en sus distintos niveles.”

Artículo 3. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Universitaria.*

Artículo 2. Sistema de elección. *Las elecciones a que se refiere la presente Resolución, se realizarán mediante votación directa y secreta, y podrán participar en ellas los estudiantes definidos como electores en el artículo 3o. de esta Resolución. Se elegirán representantes principales y suplentes. Estos últimos serán de carácter personal y reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal. Se declararán como candidatos electos:*

- a) En el caso del Consejo Superior Universitario, el candidato principal y su respectivo suplente que haya obtenido el mayor número de votos válidos.*
- b) Tratándose del representante de los estudiantes de postgrado ante el Consejo Académico, el candidato principal con su suplente que haya obtenido el mayor número de votos válidos.*
- c) En la elección del representante de los estudiantes de pregrado ante el Consejo Académico, el candidato principal con su suplente que haya obtenido el mayor número de votos válidos.*
- d) En el caso de los representantes de los estudiantes de pregrado ante los Consejos de las Sedes, el candidato principal y su respectivo suplente que haya obtenido el mayor número de votos válidos. Cuando conforme al literal a) del párrafo del artículo 16o. del Estatuto General (Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario) se deba elegir un representante estudiantil adicional, se declararán electos a los dos primeros candidatos con sus suplentes que hayan obtenido el mayor número de votos válidos.*
- e) En el caso especial del literal d) del párrafo del artículo 16o. del Estatuto General (Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario), el candidato principal con su suplente que haya obtenido el mayor número de votos válidos.*

Parágrafo. *En las elecciones a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo, además de obtener el mayor número de votos válidos, se requiere que la cantidad de votos represente como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos depositados por todos los candidatos de la respectiva elección y que la diferencia con el candidato que haya obtenido la segunda votación sea como mínimo igual a 10 puntos porcentuales del total de los votos válidos. Si no se cumple este requisito porcentual, se realizará una segunda vuelta electoral en la cual únicamente podrán participar los tres (3) candidatos con sus respectivos suplentes que hayan obtenido el mayor número de votos válidos en la primera vuelta, surtida la cual se declarará elegido al candidato con su suplente que obtenga el mayor número de votos válidos.*

Normatividad Concordante

Acuerdo 13/99 del CSU –Estatuto General–, literales a. y d. del párrafo del artículo

16.

“Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia”

Artículo 16. Consejo de Sede. ...

Parágrafo. Con el fin de tener en cuenta las particularidades de las distintas Sedes, se observarán las siguientes reglas:

a. Para las Sedes con más de mil profesores y diez mil estudiantes, se elegirá adicionalmente un representante profesoral y un representante estudiantil, en la misma forma indicada en este artículo.

(...)

d. Las Sedes que cuenten al menos con tres (3) Facultades y más de doscientos (200) estudiantes de postgrado, tendrán como integrante adicional un estudiante de postgrado, elegido por votación directa de los estudiantes de postgrado, para un periodo de un (1) año.

Artículo 3. Electores. Podrán participar como electores:

- a) Para la elección ante el Consejo Superior Universitario, todos los estudiantes de pregrado y postgrado de la Universidad, que se encuentren debidamente matriculados.
- b) Para la elección ante el Consejo Académico todos los estudiantes de pregrado de la Universidad para elegir a su representantes principal, con el respectivo suplente, y todos los estudiantes de postgrado de la Universidad para elegir a su representante principal con el respectivo suplente.
- c) Para la elección ante los Consejos de Sede todos los estudiantes de pregrado de la respectiva Sede, y en el caso previsto en el literal d) del parágrafo del artículo 16o. del Estatuto General (Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario) todos los estudiantes de postgrado de la respectiva Sede.

Parágrafo. Las dependencias administrativas correspondientes suministrarán oportunamente el listado actualizado de los estudiantes matriculados a la fecha de la elección. En cualquier caso de duda o de error sobre la inclusión de un estudiante en el listado correspondiente, la Vicerrectoría de la Sede respectiva resolverá la situación y dispondrá lo pertinente para que los jurados procedan de conformidad.

Artículo 4. Candidatos. Pueden ser candidatos principales y suplentes a representantes estudiantiles:

- a) Tratándose del representante principal y suplente ante el Consejo Superior Universitario, quienes sean estudiantes debidamente matriculados de pregrado o postgrado de la Universidad. No es necesario que el principal y su respectivo suplente sean ambos estudiantes de pregrado o de postgrado, pues es admisible que cada uno tenga una condición distinta.
- b) Para la elección del representante principal y su suplente de los estudiantes de postgrado ante el Consejo Académico, ser estudiante de postgrado de la Universidad debidamente matriculado.
- c) Para la elección del representante principal y su suplente de los estudiantes de pregrado ante el Consejo Académico, ser estudiante de pregrado de la Universidad debidamente matriculado.
- d) Para la elección de los representantes principal y sus suplentes de los estudiantes de pregrado ante los Consejos de Sede, ser estudiante de pregrado de la respectiva Sede.
- e) Para la elección del representante principal y su suplente de los estudiantes de postgrado ante los Consejos Sede, cuando sea procedente conforme al literal d) del parágrafo del artículo 16o. del Estatuto General (Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario), ser estudiante de postgrado de la respectiva Sede debidamente matriculado.

Cada candidato debe inscribirse conjuntamente con un suplente y ambos deben reunir el correspondiente requisito y, además, no tener la condición de profesor de la Universidad ni estar vinculado laboralmente a ella.

Artículo 5. Inscripción de candidaturas. *La solicitud de inscripción de toda candidatura para las representaciones estudiantiles de que trata la presente Resolución deberá hacerse así:*

a) *Para las representaciones ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico ante la Secretaría General de la Universidad o en cualquiera de las Secretarías de las Sedes, en forma personal por los estudiantes principal y suplente, que aspiran a ser candidatos, acompañada de un documento de apoyo suscrito por lo menos por doscientos (200) estudiantes.*

Adicionado por Resolución 584/02 de la Rectoría General, párrafo del artículo 3o.: *“Se modifica el literal a) del artículo 5°, de la Resolución No. 1021 de 2000 de la Rectoría General, en el sentido de que en el momento de la inscripción de los candidatos estudiantiles de posgrado, el documento de apoyo sólo debe estar suscrito por veinte (20) estudiantes regulares de programas de posgrado de la Universidad”.*

b) *Para la representación ante los Consejos de Sede ante la Secretaría de la correspondiente Sede, en forma personal por los estudiantes principal y suplente que aspiran a ser candidatos, acompañada de un documento de apoyo suscrito por lo menos por doscientos (200) estudiantes, salvo en las sedes de Arauca, Leticia y San Andrés y Providencia, en las cuales no será indispensable este requisito.*

Parágrafo. *De la lista de estudiantes que con su firma apoyan una candidatura se descontarán los que figuren con su firma en más de un documento de apoyo para el proceso de elección de representantes ante el mismo órgano colegiado, de tal manera que en ninguna de las solicitudes se considerarán como firmas para los efectos del requisito exigido. Las solicitudes serán estudiadas, conforme a este reglamento, por la Secretaría General de la Universidad en el caso de las elecciones ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, o por los Secretarios de Sede o quienes hagan sus veces, quienes decidirán sobre las solicitudes y comunicarán a los interesados la decisión que autorice o deniegue la inscripción.*

Una vez autorizada la inscripción de una candidatura no se admitirá la renuncia del principal o del suplente o de ambos.

Artículo 6. Organización de los procesos electorales. *La Vicerrectoría General en relación con la elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, y las Vicerrectorías de Sede para las elecciones de representantes ante el respectivo Consejo de Sede, organizarán y coordinarán con los Decanos y Directores de Centros e Institutos Interfacultades, el proceso de elección correspondiente, definirán el número de puestos y mesas de votación requeridos, su lugar de ubicación y designarán un profesor y un estudiante con sus suplentes como jurados por cada mesa, sin que sea posible nombrar como jurados a los estudiantes que sean candidatos principales o suplentes a cualquiera de las elecciones. El Vicerrector General delegará las funciones correspondientes en los Vicerrectores de Sede, y fijará los términos y condiciones de la delegación efectuada.*

Parágrafo. *Cuando las elecciones de que trata esta Resolución se realicen simultáneamente, actuarán para cada una los mismos jurados por mesa, para lo cual el Vicerrector General y los Vicerrectores de Sede coordinarán debidamente la designación de los jurados, pero en todo caso se utilizará una urna diferente y tarjetas electorales separadas para cada elección.*

Artículo 7. Votaciones. *Las votaciones se realizarán conforme a las siguientes reglas:*

a) *Cada elector deberá utilizar las tarjetas electorales que para tal efecto se prepararán, en las cuales deberá marcar el candidato escogido o si vota en blanco. El voto será exclusivamente*

- personal y requiere identificación previa del votante. No se puede votar por apoderado ni en un lugar distinto al de la Sede correspondiente.*
- b) Cuando las elecciones para los distintos cuerpos se realicen simultáneamente, en cada mesa de votación se dispondrá de una urna separada para cada elección.*
 - c) Al momento de la votación el elector suscribirá el correspondiente registro de votantes inmediatamente después de depositado el voto.*
 - d) El horario del proceso será de ocho (8) horas continuas comprendidas entre las 8 a.m. y las 4 p.m. Sin embargo, los Decanos o Directores de Sede podrán modificar el horario de la jornada electoral, según las condiciones particulares de las respectivas Facultad o Sede y de sus programas curriculares, pero siempre garantizando ocho horas continuas.*
 - e) Los jurados de cada mesa de votación contabilizarán los votos depositados, con indicación de cuántos por cada candidatura, cuántos votos en blanco y declararán nulos aquellos votos que no hayan marcado ninguna opción o que hayan marcado mas de una opción. En caso de que resulte un número superior de votos al número de electores que hayan firmado el registro, se eliminará al azar los sobrantes, antes de identificar el sentido de cada voto. Concluida su gestión la información se consolidará en cada Facultad, Centro o Instituto, y se remitirá a la Secretaria de la Sede o a la Secretaría General, según sea el caso.*
 - f) Corresponde a la Secretaría General de la Universidad para las elecciones ante el Consejo Superior Universitario y ante el Consejo Académico, y a la Secretaría de Sede o quien haga sus veces para las elecciones ante el Consejo de Sede, realizar el escrutinio general, para lo cual efectuará la sumatoria de todos los votos depositados, los anulados, los válidos, los que se hayan consignado por cada candidatura y los votos en blanco. Concluida esa actividad, se declarará la elección del candidato o candidatos principales con sus suplentes ganadores conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de esta Resolución, o establecerá que hay lugar a una segunda vuelta con indicación de los candidatos principales con sus suplentes que podrán participar en ella. La declaración de elección se formalizará en una Resolución de acreditación expedida por la Secretaría General o de Sede, según el caso, la cual se notificará a los candidatos principales participantes, notificación que se entenderá surtida mediante comunicación dirigida a ellos a la Secretaria de la Facultad respectiva.*

Artículo 8. Actividades durante el período electoral. *A fin de contribuir a la difusión de los programas de los candidatos y a facilitarles la presentación de los mismos, la Secretaría General y las Secretarías de Sede, según el caso, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, organizarán foros así como la publicación de las hojas de vida y las propuestas programáticas de los candidatos, en medios impresos o electrónicos.*

Artículo 9. Causales de nulidad de las elecciones. *Son causales de nulidad de cualquiera de las elecciones las siguientes:*

- 1. La imposibilidad, por cualquier motivo, de escutar al menos el 50% de las urnas de una cualquiera de las Sedes.*
- 2. La demostración de que no existieron condiciones de igualdad para los candidatos.*
- 3. El incumplimiento de cualquiera de las normas contempladas en esta reglamentación.*

Parágrafo. *No constituyen causales de nulidad la anulación de votos y la baja participación electoral. Todos los actos producidos durante el proceso electoral son de trámite, salvo el que declara la elección, que constituye el acto que pone fin al proceso y contra el cual se pueden proponer las causales de nulidad.*

Artículo 10. Declaratoria de nulidad y efectos. *Es exclusivamente competente para la declaratoria de nulidad la Secretaría General de la Universidad para las elecciones ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, y las Secretarías de Sede o quienes hagan sus veces para las elecciones ante los Consejos de Sede. Ante ellas se podrá interponer, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la declaratoria de elección, recurso de reposición por quien solicite la nulidad, o en forma directa o subsidiaria recurso de apelación ante el Vicerrector General para las elecciones ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico, y ante el Vicerrector de Sede para las elecciones ante los Consejos de Sede.*

Artículo 11. Reglamentación de las votaciones. El Rector podrá dictar reglamentaciones adicionales o complementarias a la contenida en esta Resolución, así como fijar o modificar el calendario de las elecciones.

Artículo 12. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias..

**Reglamentación para la elección del Representante Estudiantil ante los Consejos de Facultad:
Resolución 446/00 de la Rectoría General**

[0050C] Resolución 446/00 de la Rectoría General

“ Por la cual se reglamenta el proceso de elección de los representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad”

Artículo 1. Sistema de elección. La elección de los representantes de los estudiantes de pregrado ante los Consejos de Facultad para los períodos institucionales de dos (2) años que se inician el 1o. de junio de 2000, se realizará mediante votación directa y secreta, en una sola vuelta. Será acreditado como representante de los estudiantes de pregrado ante el respectivo cuerpo quien obtenga el mayor número de sufragios; se elegirán representantes principales y suplentes, y estos últimos serán de carácter personal y reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal.

Artículo 2. Electores. Podrán participar como electores los estudiantes de pregrado de la respectiva Facultad que se encuentren debidamente matriculados y tengan carné estudiantil vigente. Para estos efectos, las autoridades correspondientes de las Facultades prepararán los listados oficiales respectivos,

Artículo 3. Candidatos. Pueden ser candidatos a representantes estudiantiles de pregrado los estudiantes de pregrado de la respectiva Facultad, debidamente matriculados y con carné estudiantil vigente. Cada candidato debe inscribirse conjuntamente con un suplente y ambos deben reunir el mismo requisito.

Artículo 4. Inscripción de candidaturas. La solicitud de inscripción de toda candidatura para las representaciones estudiantiles de que trata la presente Resolución, deberá hacerse ante la Secretaría Académica de la Facultad o la Oficina que haga sus veces, en forma personal por los estudiantes principal y suplente que aspiran a ser candidatos. Corresponde al Secretario Académico o al responsable de la Oficina, según sea el caso, decidir sobre la solicitud de inscripción y comunicar a los interesados la decisión que autorice o deniegue la inscripción.

Artículo 5. Votaciones. Las votaciones se realizarán conforme a las siguientes reglas:

1. Cada elector deberá utilizar las tarjetas electorales que para tal efecto se prepararán, en las cuales debe marcar el candidato escogido o si vota en blanco. El voto será exclusivamente personal y requiere identificación previa del votante. No se puede votar por apoderado ni en un lugar distinto al de la Facultad correspondiente.
2. Al momento de la votación el elector suscribirá el correspondiente registro de votantes inmediatamente después de depositado el voto.
3. El horario del proceso será de ocho horas continuas comprendidas entre las 8 a.m. y las 4 p.m. Sin embargo, los Decanos podrán modificar el horario de la jornada electoral, según las condiciones particulares de la respectiva Facultad, pero siempre garantizando ocho horas continuas.
4. El Decano organizará y coordinará el proceso de elección, dispondrá el diseño de las tarjetas electorales, definirá el número y lugar de ubicación de las urnas requeridas, y designará un profesor y un estudiante como jurados, con sus respectivos suplentes, para cada urna. Los Jurados serán responsables de aplicar las normas de la presente Resolución en lo pertinente.
5. Los jurados de cada mesa de votación se limitarán a contabilizar los votos depositados, con indicación de cuantos por cada candidatura, cuanto votos en blanco y cuantos considerados

como nulos por que no se haya marcado ninguna opción o se haya marcado más de una opción. Concluida su gestión, el Decano consolidará la documentación de las mesas, y conjuntamente con las urnas, votos y actas la someterá a la Comisión escrutadora correspondiente, para que se determinen los resultados definitivos, que serán remitidos al Secretario de la respectiva Sede o quien haga sus veces, el cual expedirá la credencial a los estudiantes principal y suplente que resulten ganadores. Cuando sólo exista una urna, concluida la labor de los jurados y realizado el escrutinio, el Decano remitirá la información a la misma dependencia para igual efecto.

6. Una vez autorizada la inscripción de una candidatura no se admitirá la renuncia del principal o del suplente o de ambos.

Artículo 6. Comisión escrutadora. El resultado de cada proceso electoral será escrutado por una Comisión conformada por el Decano de la Facultad, un profesor delegado por el Consejo de Facultad, y el Secretario Académico. A las reuniones de la Comisión podrán asistir como observadores un estudiante delegado por cada una de las candidaturas. Cuando sólo exista una urna, el mismo jurado de ella actuará como comisión escrutadora.

Artículo 7. Causales de nulidad de las elecciones. Son causales de nulidad de cualquiera de las elecciones las siguientes:

1. La demostración de que no existieron condiciones de igualdad para los candidatos en desarrollo de las actividades de difusión y presentación de sus programas y planteamientos.
2. El incumplimiento de cualquiera de las normas contempladas en esta reglamentación.

Parágrafo. No constituyen causales de nulidad la anulación de votos y la baja participación electoral. Todos los actos producidos durante el proceso electoral son de trámite, salvo el que proclama el ganador de la elección, que constituye el acto que pone fin al proceso y contra el cual se pueden proponer las causales de nulidad por cualquiera de los candidatos dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación, las cuales serán decididas en primera instancia por el Vicerrector o Director de Sede y en segunda instancia por el Consejo de Sede.

Artículo 8. Reglamentación de las votaciones. El Rector dictará las reglamentaciones adicionales o complementarias a la contenida en esta Resolución que sean necesarias y fijará o modificará el cronograma de los procesos de elección.

Artículo 9. Representación estudiantil en los Consejos de Sede y en el Consejo Académico. Mientras se reglamentan y convocan los procesos para elegir por votación directa los representantes estudiantiles ante los Consejos de Sede y el Consejo Académico, actuarán en estos cuerpos los representantes designados por los representantes estudiantiles en los Consejos de Facultad conforme a las disposiciones que regían al momento de entrar en vigencia el Estatuto General.

Reglamentación para la elección de dos estudiantes ante el Consejo de Bienestar Universitario de Facultad: Resolución 448/00 de la Rectoría General

[0050D] Resolución 448/00 de la Rectoría General

“Por la cual se autoriza la convocatoria y la fijación del cronograma para la elección de representantes estudiantiles ante (...) Comités de Bienestar Universitario”

Artículo 1. Autorízase a los Decanos de Facultad para convocar y fijar el cronograma para la elección de representantes estudiantiles ante los Comités Asesores de Carrera, Comités Asesores de Postgrado, Comités Docentes, y Comités de Bienestar Universitario, de conformidad con las normas vigentes al momento de entrar en vigencia el Estatuto General (Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario).

Artículo 2. Los representantes estudiantiles elegidos ejercerán sus funciones durante los períodos reglamentarios correspondientes, hasta tanto se sustituyan, modifiquen o reformen los

organismos y cuerpos respectivos, en desarrollo de lo previsto en el Estatuto General (Acuerdo 13 de 1999 del Consejo Superior Universitario).

Artículo 3. Los Decanos de Facultad aplicarán a las elecciones de que trata esta Resolución, en cuanto sean pertinentes y compatibles, las mismas disposiciones de la Resolución 446 de 2000 de la Rectoría General, para lo cual dictarán reglamentaciones específicas.

Reglamentación para la elección de Representantes Estudiantiles ante los Comités Asesores de Programas Curriculares: Acuerdo 010/00 del CSU, artículo 11o.

[0050E] **Acuerdo 010/00 del CSU, artículo 11o**

“Por el cual se desarrollan disposiciones del Estatuto General de la Universidad relacionadas con la organización de las Facultades y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 11. Administración y desarrollo de programas curriculares y docencia. Para la administración y el desarrollo de programas curriculares y docencia, las Unidades de que trata el Artículo 10 canalizarán hacia ellas los resultados y experiencias de investigación y extensión de otras Unidades de la Facultad y de la Universidad. Los Departamentos, Escuelas o Conservatorios podrán asumir la dirección y administración de uno o varios programas curriculares. Cada programa curricular contará con un Comité Asesor cuya organización y funciones reglamentará el Consejo de Facultad el cual incluirá en su composición un estudiante elegido por los estudiantes del programa respectivo.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se entiende por Programa Curricular el conjunto articulado de actividades académicas de docencia, investigación, creación y extensión, orientadas a la formación de estudiantes, y conducente a la obtención de un título.

La composición del Comité Asesor fue modificada mediante Acuerdo 019/01 CSU, artículo 3.

Acuerdo 019/01 CSU, artículo 3, literal a.

“Por el cual se adiciona y complementa el Acuerdo No. 010 de 2000 del Consejo Superior Universitario”

Artículo 3. Modificaciones a la composición de algunos Cuerpos Colegiados. Introdúcense las siguientes modificaciones a la composición de los siguientes Cuerpos Colegiados:

- a. El Comité Asesor de cada programa curricular de que trata el artículo 11 del Acuerdo 010 de 2000 del Consejo Superior Universitario incluirá en su composición dos estudiantes elegidos por los estudiantes del respectivo programa.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 87o. de 1969, el Acuerdo 30 de 1976 en lo que se refiere a estudiantes de pregrado, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 85. El presente Acuerdo rige a partir del primer semestre académico del año 1978 salvo el caso de la Facultad de Derecho para la cual rige a partir de la fecha.

Artículo 86. Al entrar en vigencia el presente Acuerdo, las materias que el estudiante lleve perdidas, es decir las que no haya logrado aprobar mediante repetición, habilitación o validación, se seguirán considerando como tales para efecto de lo dispuesto en los artículos 40o. y 41o. de este Acuerdo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en Bogotá D.E., a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977).

EL PRESIDENTE,

RAFAEL RIVAS POSADA

EL SECRETARIO,

FRANCISCO VARELA A.

ANEXO 1

REGLAMENTACIÓN SOBRE PRÉSTAMOS BECA

RECTORIA RESOLUCIÓN 818 DE 1986

“Por la cual se reglamentan los Préstamo–Beca para los estudiantes de pregrado en la Sede de Bogotá”.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1. *Que el Acuerdo 44 de 1986 establece que para 109 estudiantes de pregrado de la Sede de Bogotá se ofrecerá asistencia económica por medio de una partida específica del presupuesto general de la Universidad.*
2. *Que el Acuerdo 108 de 1984 del Consejo Superior Universitario creó el Fondo “Gonzalo Bravo Pérez” para el manejo de Préstamos-Beca en la Sede de Bogotá y autorizó al Rector para reglamentarlos.*
3. *Que el Acuerdo 97 de 1985 del Consejo Superior Universitario determinó la cuantía mínima y máxima de 109 Préstamos-Beca.*

RESUELVE:

Artículo 1. *Podrá ser candidato a obtener Préstamo-Beca cualquier estudiante de pregrado o aspirante admitido en la Sede de Bogotá, que solicite la adjudicación y cumpla con las condiciones y requisitos de la presente Resolución.*

Artículo 2. *El solicitante deberá reunir las siguientes condiciones:*

- a. *Diligenciar el formulario de solicitud, adjuntando la documentación requerida.*
- b. *No estar matriculado o ser egresado de otra Institución de Educación Superior en cualquiera de las modalidades contempladas en el Decreto No. 80 de 1980.*
- c. *Tener una carga académica mínima semestral correspondiente a las 2/3 partes de la carga promedio de la carrera.*

Parágrafo 1. *La carga académica promedio de la carrera será establecida por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad.*

Parágrafo 2. *Sólo se considerarán aquellas solicitudes que tengan la documentación completa la cual se especificará en las instrucciones adjuntas para el diligenciamiento del formulario.*

Artículo 3. *La insuficiencia, falsedad o reticencia en el suministro de la información consignada en el formulario y sus anexos anulan la solicitud, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; si esta circunstancia se establece con posterioridad a la adjudicación o a uno o varios desembolsos, ello será justa causa para que la Universidad Nacional de por terminado el Préstamo-Beca unilateralmente y cobre en la forma que establezca, las sumas que hubiere desembolsado.*

Artículo 4. *Los Préstamos-Beca se adjudicarán mediante la asignación de puntos, de acuerdo con la situación socio-económica del solicitante, y/o de las personas de quien dependa económicamente. Para efectos del cálculo de puntajes se tomarán los datos de la documentación solicitada en la respectiva convocatoria.*

Artículo 5. *La Universidad Nacional presume que el estudiante depende económicamente de sus padres y que su domicilio es el de ellos.*

Parágrafo. El estudiante podrá desvirtuar esta presunción demostrando que depende económicamente de otras personas o que en el año anterior a la solicitud obtuvo ingresos propios que le permitieron sostenerse. En este caso se adicionará la documentación especial requerida.

Artículo 6. El puntaje obtenido por los solicitantes de Préstamo-Beca se multiplicará por un factor de permanencia en la Universidad, el cual se determinará con base en el número de matrículas que figuren en el kárdex del estudiante.

Artículo 7. En el año se harán dos convocatorias para la adjudicación de Préstamos-Beca:

- Al finalizar el año, en cuyo caso los beneficiarios recibirán máximo 10 pagos mensuales durante el siguiente año.
- A mitad de año, en cuyo caso los beneficiarios recibirán máximo 5 pagos mensuales durante el segundo semestre calendario.

Artículo 8. Las cuantías mínima y máxima para los desembolsos mensuales de los préstamos-beca, serán:

- a. Cuantía mínima 25% del salario mínimo legal vigente.
- b. Cuantía máxima 100% del salario mínimo legal vigente.

Parágrafo. La gama de préstamos-beca tendrá las siguientes cuantías: 4/16, 5/16, ..., 15/16, 16/16 del salario mínimo legal vigente, las cuales se asignarán mediante el ajuste de una curva que optimice los recursos disponibles.

Artículo 9. Se suspenderá el pago a los estudiantes beneficiarios del Préstamo-Beca cuando haya interrupción de labores académicas, por causas diferentes a las contempladas en el calendario respectivo.

Artículo 10. Los beneficiarios de Préstamos-Beca a quienes se les conceda reserva de cupo por parte del Consejo Directivo de la respectiva Facultad, podrán ser reincorporadas al sistema de Préstamo-Beca, una vez que hayan adquirido nuevamente su calidad de estudiante.

Artículo 11. Nadie podrá gozar de Préstamo-Beca después de haber cumplido el número de semestres que la Facultad estipula para la culminación del plan de estudios aprobado para la respectiva carrera.

Artículo 12. La obligación contraída por los beneficiarios será contabilizada en unidades de salario mínimo vigente. Para su amortización se concederá un período de gracia de 24 meses, contados a partir de la fecha de terminación de estudios. Una vez transcurrido dicho período, la amortización se hará en cuotas mensuales y por un plazo máximo igual al tiempo durante el cual fue otorgado el Préstamo-Beca. El valor de las cuotas será fijado y recaudado en unidades del salario mínimo vigente en el momento del pago, pero los títulos o documentos se expresarán en pesos colombianos y causarán intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 13. Cuando el estudiante beneficiario cumpla cabalmente las condiciones que se indican a continuación, su obligación quedará condonada en la proporción que en cada caso se señala:

- a. Por la totalidad de la deuda a quienes se otorgue Grado de Honor, Beca de Honor o Trabajo de Grado Laureado.
- b. Por la totalidad de la deuda a los estudiantes que teniendo Préstamo-Beca se encuentren dentro del 20% de mayor promedio de la respectiva carrera, el cual se determinará sobre el número de estudiantes que se gradúen durante cada semestre calendario.
- c. Por el 75% del saldo de la deuda a quienes se otorgue la Mención Meritoria para el Trabajo de Grado.
- d. Por la mitad del saldo de la deuda a quienes se gradúen en un período de tiempo igual o menor al aprobado para la terminación del plan de estudios.
- e. Por la deuda del semestre académico a los beneficiarios de Préstamo-Beca que se encuentren ubicados dentro del 10% de mayor promedio, el cual se determinará sobre la totalidad de estudiantes matriculados en la carrera en dicho semestre.
- f. Por la mitad de la deuda del semestre académico, al siguiente 10% de los estudiantes a que hace alusión el literal e) del presente artículo.
- g. Por la deuda del semestre académico correspondiente, a quienes se otorgue Matrícula de Honor o exención del pago de derechos de matrícula por rendimiento académico.

h. Por la deuda del semestre académico inmediatamente anterior a los estudiantes que habiendo aprobado todas las asignaturas de éste, se encuentren ubicados entre los 30 mejores deportistas de la Universidad; la elección se hará de acuerdo al escalafón establecido por la División de Deportes.

Parágrafo. *En caso de muerte, invalidez total, física o mental de carácter permanente del deudor, se condonará la totalidad de la deuda. Los eventos anteriores deben ser comprobados oportunamente ante la Universidad Nacional por la autoridad correspondiente en cada caso.*

Artículo 14. *Los Préstamos-Beca se respaldarán con garantía personal de deudores solidarios, los cuales suscribirán conjuntamente con el beneficiario un Pagaré con espacios en blanco para que la Universidad Nacional lo complete con el monto total de la obligación y las demás menciones del caso, cuando resulte necesario proceder al cobro judicial. A partir del momento en que el beneficiario y sus codeudores hayan legalizado los documentos garantes del Préstamo-Beca, la Universidad Nacional procederá a efectuar el primer desembolso.*

Artículo 15. *Los créditos y demás derechos que surjan de este contrato en favor de la Universidad Nacional, son cedibles o endosables y, así mismo, la Universidad Nacional puede ceder la totalidad de este contrato o contratar su manejo o administración, total o parcialmente incluido el recaudo judicial o extrajudicial, con una sociedad financiera debidamente establecida o con cualquiera otra entidad, previa autorización del Consejo Superior Universitario. Así mismo, la Universidad Nacional podrá contratar el simple recaudo judicial o extrajudicial con personas naturales o jurídicas y estarán a cargo de los responsables por los Préstamos-Beca todos los gastos que impliquen tales cobranzas.*

Artículo 16. *Los derechos que surjan de estos Préstamos-Beca en favor de los beneficiarios no son cedibles, ni negociables a cualquier título ni por cualquier causa.*

Artículo 17. *La Vicerrectoría de Estudiantes, adoptará un manual de procedimiento para la adjudicación y funcionamiento de los Préstamos-Beca en la Universidad Nacional.*

Artículo 18. *La Universidad Nacional suspenderá temporalmente o definitivamente el Préstamo-Beca, en forma unilateral, cuando el estudiante deje de cumplir cualquiera de las condiciones estipuladas en esta Resolución o en el manual de procedimiento de Préstamos-Beca de la Vicerrectoría de Estudiantes. En estos casos el proceso de cobro de la deuda contraída, se efectuará de acuerdo con la reglamentación expedida para tal fin.*

**VICERRECTORÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
RESOLUCIÓN 939 DE 1993**

“Por la cual se reglamentan los Préstamos para los estudiantes de pregrado en la Sede de Santafé de Bogotá, Sede Palmira y para los estudiantes de Programas Especiales de las Sedes de Medellín y Manizales”

**EL VICERRECTOR DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
en uso de sus atribuciones legales y**

CONSIDERANDO:

1. *Que el Acuerdo 108 de 1984 del Consejo Superior Universitario autorizó al Rector para reglamentar los Préstamos en la Sede de Bogotá.*
2. *Que el Acuerdo 44 de 1986 del Consejo Superior Universitario establece que para los estudiantes de pregrado de la Sede de Bogotá se ofrecerá asistencia económica por medio de una partida específica del presupuesto general de la Universidad.*
3. *Que la Resolución de Rectoría 818 de 1986, reglamentó los Préstamos Beca para los estudiantes de pregrado de la Sede de Santafé de Bogotá.*

4. *Que por Acuerdos 44 y 45 de 1991 del Consejo Superior Universitario, se reestructuró la Vicerrectoría de Bienestar Universitario y dejó bajo su responsabilidad la administración del sistema de apoyo económico a los estudiantes.*
5. *Que por Resolución de Rectoría 696 de 1991 se delegó al Vicerrector de Bienestar Universitario la reglamentación de los programas de la misma.*
6. *Que los Acuerdos Números 22 de 1986, 93 de 1989 y 30 de 1990 del Consejo Superior Universitario establecen que los estudiantes de los programas de Indígenas, Mejores bachilleres de Municipios más pobres y Mejores Bachilleres del país, deben ser beneficiados con el Préstamo-Beca según lo reglamentado en cada Acuerdo.*

RESUELVE:

Artículo 1. *Para los fines de la presente Resolución se utilizarán las siguientes definiciones:*

Préstamo: *Ayuda económica que la Universidad proporciona a los estudiantes con obligación de reembolso por parte de ellos; para cubrir parcialmente los costos de alimentación y vivienda del estudiante.*

Condonación: *Exoneración parcial o total que la Universidad concede a los estudiantes como distinción o reconocimiento por méritos académicos extraordinarios, curriculares y extracurriculares o como reconocimiento que hace a la participación de los estudiantes en los programas especiales establecidos por los Acuerdos del Consejo Superior Universitario Números 22 de 1986, 93 de 1989 y 30 de 1990, cuando cumplan los requisitos establecidos para la exoneración de la deuda.*

Parágrafo. *El Préstamo es condonable cuando se cumplan las condiciones que para tal efecto establece la presente Resolución.*

PRÉSTAMOS

Artículo 2. *La instancia administradora de los programas de apoyo económico es la Vicerrectoría de Bienestar Universitario tanto para la Sede de Santafé de Bogotá como para las Sedes de Medellín, Manizales y Palmira.*

Artículo 3. *Podrá ser candidato a ingresar al Programa de Préstamo a estudiantes, cualquier estudiante de pregrado de la Universidad Nacional que solicite la adjudicación y cumpla con las condiciones y requisitos de la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes parágrafos:*

Parágrafo 1. *En las Sedes de Santafé de Bogotá y Palmira, podrán ser candidatos los estudiantes de los programas regulares y los de los Programas Especiales.*

Parágrafo 2. *En las Sedes de Medellín y Manizales podrán ser candidatos los estudiantes de Programas Especiales.*

Parágrafo 3. *Se denominan Programas Especiales, aquellos creados mediante los Acuerdos No. 22 de 1986, No. 93 de 1989 y No 30 de 1990.*

Artículo 4. *El solicitante deberá reunir las siguientes condiciones:*

- a. *Estar matriculado en la Universidad Nacional.*
- b. *Diligenciar el formulario de solicitud, adjuntando la documentación requerida.*
- c. *No estar matriculado en otra institución de educación superior en cualquiera de las modalidades contempladas en el Decreto No 80 de 1980, o las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- d. *Tener por lo menos carga académica mínima establecida por el Consejo Directivo de cada Facultad.*
- e. *Demstrar ante la Universidad a través de los mecanismos que ella establezca, su necesidad de apoyo económico para adelantar estudios.*

Parágrafo 1. *Sólo se considerarán aquellas solicitudes que presenten la documentación completa, la cual se especificará en las instrucciones adjuntas para el diligenciamiento del respectivo formulario*

Artículo 5. *La insuficiencia, falsedad o reticencia en el suministro de la información consignada en el formulario y sus anexos, anula la solicitud, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Si esta*

circunstancia se establece con posterioridad a la adjudicación, a uno o varios desembolsos, ello será justa causa para que la Universidad Nacional dé por terminado el Préstamo de manera unilateral y cobre en la forma que establezca, las sumas que hubiere desembolsado.

Artículo 6. Los Préstamos se adjudicarán mediante la asignación de puntos, de acuerdo con la situación socio económica del solicitante, y/o de las personas de quien depende económicamente.

Parágrafo 1. La Vicerrectoría de Bienestar Universitario conformará un Comité de Crédito para estudiar y decidir las adjudicaciones de convocatoria, las novedades mensuales de desembolsos y casos especiales de condonaciones y recuperación de cartera.

Parágrafo 2. El Comité de Crédito estará constituido por el Jefe de la División de Promoción Social, el Coordinador del Área de Apoyo Económico, dos Vicedecanos de Bienestar nombrados por el Consejo de Vicedecanos y un estudiante, con su respectivo suplente, usuarios de Préstamo designados por este mismo Consejo de nombres enviados por los Consejos Directivos de cada Facultad.

Artículo 7. La Universidad Nacional presume que el estudiante depende económicamente de sus padres y que su domicilio es el de ellos.

Parágrafo. El estudiante podrá desvirtuar estas presunciones demostrando que depende económicamente de otra persona o que en el año anterior a la solicitud obtuvo ingresos propios y/o cambio de domicilio. En este caso se adicionará la documentación especial requerida.

Artículo 8. El Préstamo se otorgará por un período académico de cinco (5) meses renovables según el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 9. En el año se harán dos convocatorias para la adjudicación de Préstamos:

- Al finalizar el año, en cuyo caso los beneficiarios recibirán máximo 10 giros mensuales durante el siguiente año.
- A mitad de año, en cuyo caso los beneficiarios recibirán máximo 5 giros durante el segundo semestre calendario.

Artículo 10. Los desembolsos podrán variar entre 4/16 y 16/16 del salario mínimo legal vigente. Las instancias administradoras establecerán la cuantía que corresponde a cada desembolso.

Artículo 11. En caso de variación importante de la situación económica debidamente comprobada, la Universidad Nacional se reserva el derecho de reasignar el monto del préstamo y/o de excluir al estudiante del programa.

Artículo 12. Ningún estudiante podrá ser beneficiario del Préstamo después de haber cumplido el número de semestres que la respectiva Facultad estipula para la culminación del plan de estudios aprobado para la respectiva carrera.

Parágrafo 1. En el caso de las carreras y programas que tienen el requisito de Trabajo de Grado se toman en cuenta los semestres académicos estipulados para cursar el plan de asignaturas más dos semestres de Trabajo de Grado.

Parágrafo 2. En casos excepcionales la Vicerrectoría de Bienestar Universitario podrá autorizar prorroga por un solo semestre para concluir el Trabajo de Grado con justificación de las autoridades académicas y de Bienestar Universitario.

Artículo 13. Tendrán derecho a ingresar en el programa de Préstamo sin cumplir el requisito de carga académica mínima los tres (3) estudiantes más destacados de la Universidad en cada una de las siguientes áreas: investigación, deportes, expresiones artísticas y literarias, en publicaciones y en actividades extramurales o de extensión no curriculares.

Parágrafo. Para permanecer en el programa de Préstamo los estudiantes de que trata este Artículo deben mantener las condiciones establecidas en él.

Artículo 14. Los candidatos a la opción estipulada en el Artículo 13 serán propuestos por los Consejos Directivos de las Facultades y seleccionados por el Consejo de Vicedecanos de Bienestar Universitario.

Artículo 15. La Universidad suspenderá temporalmente el Préstamo en los siguientes eventos:

- a. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones a, c, d y e del Artículo 4. de esta reglamentación.
- b. Por bajo rendimiento académico durante dos Semestre consecutivos; para este efecto se tendrá en cuenta el promedio de calificaciones semestral.
- c. Por la cancelación del semestre académico y/o reserva de cupo por parte del estudiante debidamente autorizado por el Consejo Directivo de la Facultad.
- d. Por interrupción de las labores académicas ocasionadas por causas diferentes a las contempladas en el calendario respectivo.
- e. Por petición expresa del estudiante.

Parágrafo 1. El coordinador del Área de Apoyo Económico informará al estudiante, con copia al Vicedecano de Bienestar sobre la suspensión temporal y sus respectivas causales.

Parágrafo 2. Para efectos de este Artículo se considera bajo rendimiento académico, haber obtenido durante dos (2) semestres consecutivos promedios de calificaciones inferiores a 3.2.

Artículo 16. Los Vicedecanos de Bienestar Universitario deberán reportar mensualmente y dentro del período estipulado por la División de Promoción Social, las novedades que impliquen suspensión del Préstamo.

Artículo 17. El estudiante a quien se le haya suspendido del programa de préstamo, podrá ser reincorporado a éste, cuando hayan desaparecido las causas del retiro, previa evaluación y concepto de los Vicedecanos de Bienestar Universitario y de las instancias administradoras.

Parágrafo 1. No se considerarán como solicitudes de reintegro al programa de préstamo aquellas que se presenten después de una suspensión mayor de tres semestres académicos. Estas solicitudes deberán presentarse en las convocatorias ordinarias cumpliendo los requisitos en ellas establecidos.

Artículo 18. Se dará por terminado el Préstamo sin derecho a reingreso:

- a) Al estudiante que haya sido sancionado con cancelación definitiva de la matrícula o expulsión de la Universidad.
- b) Al estudiante que habiendo perdido el derecho al Préstamo, retire el cheque.
- c) A quien teniendo derecho deja de cobrar dos (2) o más cheques sin causa justificada.
- d) Por Grado, sin exceder lo estipulado en el Artículo 12 de la presente Resolución.
- e) Por retiro voluntario de la Universidad.

Parágrafo 1. La información sobre la cancelación definitiva de matrícula o expulsión de la Universidad debe ser suministrada por la Secretaría Académica de cada Facultad con la Resolución respectiva.

Parágrafo 2. El Coordinador del Area de Apoyo Económico informará al estudiante con copia al Vicedecano de Bienestar, sobre la terminación del préstamo y sus respectivas causales.

Parágrafo 3. Para el caso de los literales a. y e. el proceso de cobro de la deuda contraída se efectuará en forma inmediata, a partir de la expedición de la Resolución de retiro del programa de Préstamo.

Parágrafo 4. Se exceptúa del no reingreso los casos contemplados en el literal e.

Artículo 19. Los préstamos se adjudicarán por medio de un concurso convocado públicamente.

Parágrafo 1. Para efectos de asignar el puntaje y clasificar a los solicitantes, el Comité de Crédito tomará los datos de la documentación e información aportada por el solicitante o por las instancias administradoras por medio de documentos, visitas, entrevista y similares.

Parágrafo 2. Excepcionalmente el Comité de Crédito asignará adjudicaciones extemporáneas en casos urgentes plenamente justificados y documentadas por el Vicedecano de Bienestar Universitario de la respectiva Facultad.

Artículo 20. Los préstamos se respaldarán con garantía personal de dos (2) deudores solidarios, los cuales suscribirán conjuntamente con el beneficiario un Pagaré con espacios en blanco para que la Universidad Nacional los complete con el monto total de la obligación y de las demás menciones del caso, cuando resulte necesario proceder al cobro judicial. A partir del momento en que el beneficiario y sus codeudores hayan legalizado los documentos garantes del préstamo. La Universidad Nacional procederá a efectuar el primer desembolso.

Artículo 21. Los créditos y demás derechos que surjan de este contrato en favor de la Universidad Nacional son cedibles o endosables y, así mismo, la Universidad Nacional puede ceder la totalidad de este contrato o contratar su manejo o administración, total o parcialmente, incluido el recaudo judicial o extrajudicial, con cualquier otra entidad. Así mismo, la Universidad Nacional podrá contratar el simple recaudo judicial o extrajudicial con personas naturales o jurídicas. Estarán a cargo de los deudores del Préstamo todos los gastos que impliquen tales cobranzas.

Artículo 22. Los derechos que surjan de estos Préstamos en favor de los beneficiarios, no son cedibles ni negociables a cualquier título ni por cualquier causa.

CONDONACIONES

Artículo 23. Cuando el estudiante beneficiario cumpla cabalmente las condiciones que se indican a continuación, su obligación quedará condonada en la proporción que en cada caso se señala:

- a. Por la totalidad de la deuda a quienes se otorgue Grado de Honor, Beca de Postgrado, o Trabajo de Grado Laureado.
- b. Por la totalidad de la deuda a los estudiantes que se encuentren dentro del 20% de mejor promedio de la respectiva carrera, el cual no podrá ser inferior a 3.5 y se determinará sobre el número de estudiantes que se gradúen así: primero, dentro de las promociones de graduados de Enero a Julio y, segundo, con la promoción de graduados de Agosto a Diciembre.
- c. Por la totalidad de la deuda a los estudiantes indígenas que cumplan con los requisitos establecidos para este efecto en el Acuerdo 22 de 1986 y Resolución de Vicerrectoría General No 447 de 1986.
- d. Por el 80% del saldo de la deuda a quienes se otorgue Mención Meritoria por el Trabajo de Grado.
- e. Por la mitad del saldo de la deuda a quienes se gradúen en un tiempo igual o menor al determinado por la Facultad, para la terminación del plan de estudios.
- f. Quienes terminen en un tiempo menor o igual al determinado para la terminación del plan de estudios, deberán acreditar un promedio de 3.5 o más durante la carrera.

Parágrafo. En caso de homologación de asignaturas, la condonación estará sujeta a la decisión del Consejo Directivo de la Facultad.

- g. Por la deuda del semestre académico a los beneficiarios del Préstamo que se encuentren ubicados dentro del 10% de mayor promedio el cual se determinará sobre la totalidad de estudiantes matriculados en la carrera en dicho semestre que cumplan con la carga académica completa.
- h. Por la mitad de la deuda del semestre académico, al siguiente 10% de los estudiantes a que hace alusión el literal f. del presente Artículo.
- i. Por la deuda del semestre a aquellos estudiantes que hayan obtenido en el mismo período, de la Universidad o de entidades nacionales e internacionales de reconocida prestancia, calificaciones distinguidas a trabajos de investigación, actuación y/o creación en el ámbito humanístico, artístico, literario tecnológico o deportivo.

Estos candidatos serán presentados por las Divisiones de Integración Académica, Recreación y Deporte, Divulgación Cultural de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, al Consejo de Vicedecanos de Bienestar Universitario para su selección.

Parágrafo 1. Las condonaciones a que hace referencia el presente Artículo, exceptuando el literal h., serán propuestas mediante Resolución del Consejo Directivo de cada Facultad a la División de Promoción Social de

la Vicerrectoría de Bienestar Universitario. Todas las condonaciones deberán ser ratificadas por el Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

Parágrafo 2. Cuando en la Resolución de condonaciones efectuada por la Facultad, el estudiante beneficiario del Préstamo se considere afectado por omisión o disminución en su derecho, podrá presentar recurso de reposición por escrito ante el Consejo Directivo, dentro de los 30 días contados a partir de su promulgación. Transcurrido este período se perderá todo derecho a reclamación.

Artículo 24. En caso de muerte, invalidez total, física o mental, de carácter permanente del deudor, ocurrida después de la adjudicación del Préstamo, se condonará la totalidad de la deuda. Los eventos anteriores deben ser comprobados oportunamente ante la Universidad Nacional por el cónyuge o los parientes del estudiante dentro del 4o. grado de consanguinidad, 2o. de afinidad y 1o civil, quienes acompañarán, en caso de muerte, certificado de defunción; en caso de invalidez, certificado expedido por el médico competente del servicio médico estudiantil de la Universidad.

Artículo 25. La obligación contraída por los beneficiarios será consolidada en unidades de salario mínimo vigente. Para su amortización se concederá un período de no cobro hasta de 12 meses contados a partir de la fecha de terminación del plan de estudios, conforme a lo estipulado en el Artículo 12 de esta Resolución. Una vez transcurrido dicho período, la amortización se hará en cuotas mensuales ininterrumpidas y por un plazo máximo igual al número de meses equivalentes al número de desembolsos que recibió el deudor. El valor de las cuotas será fijado y recaudado en unidades de salario mínimo vigente en el momento del pago, pero los títulos o documentos se expresarán en pesos colombianos.

Parágrafo 1. Quienes inicien la amortización del Préstamo durante el período de no cobro, se les otorgará un descuento del 20% sobre el valor que el deudor abone en este período. Los saldos restantes no gozarán de los anteriores beneficios.

Parágrafo 2. Cuando los deudores abonen sumas a su cuenta que superen el valor del saldo a su cargo, se efectuará el reintegro necesario para dejar el saldo en cero. Sin embargo las sumas abonadas no devengarán intereses y la devolución se hará sólo hasta por el valor nominal consignado.

Parágrafo 3. La Universidad notificará al beneficiario por escrito sobre el período de no cobro y la fecha de la iniciación de la amortización. Si por causas ajenas a la Universidad el deudor no recibe la notificación estará obligado a averiguar el monto de su deuda y el valor de sus cuotas.

Parágrafo 4. La Universidad se abstendrá de exigir cobros mientras se conserve la calidad de estudiante de la Universidad Nacional.

Artículo 26. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga en su totalidad la Resolución 228 de 1991, y las disposiciones que le sean contrarias.

ANEXO 2**REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MATRÍCULAS
EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA****ACUERDO 64 DE 1988
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

Artículo Único. Exonerar del pago de derechos de matrícula para el primer semestre académico a los aspirantes que en el examen de admisión de la Universidad Nacional obtengan los cinco primeros puntajes de cada carrera.

**ACUERDO NUMERO 046 DE 1991
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

“Por el cual se establece el valor de matrículas para los estudiantes que ingresen a partir del segundo semestre de 1991 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Los alumnos de pregrado admitidos en la Universidad Nacional de Colombia pagarán un derecho de matrícula semestral conforme a la siguiente tabla, cuyos puntajes básicos de matrícula se obtienen de la clasificación socio-económica del estudiante a los que corresponde un equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes.

Puntos P.B.M.	Equivalente Salarios Mínimos	Puntos P.B.M.	Equivalente Salarios mínimos	Puntos P.B.M.	Equivalente Salarios mínimos
0 - 1	0.1	28	0.905	55	2.206
2	0.1	29	0.935	56	2.280
3	0.1	30	0.966	57	2.357
4	0.1	31	0.998	58	2.436
5	0.1	32	1.032	59	2.518
6	0.11	33	1.067	60	2.603
7	0.12	34	1.102	61	2.690
8	0.13	35	1.140	62	2.779
9	0.14	36	1.178	63	2.873
10	0.15	37	1.218	64	2.969
11	0.16	38	1.258	65	3.069
12	0.18	39	1.300	66	3.172
13	0.20	40	1.344	67	3.279
14	0.23	41	1.390	68	3.385
15	0.30	42	1.437	69	3.502
16	0.41	43	1.485	70	3.621
17	0.51	44	1.534	71	3.741
18	0.650	45	1.586	72	3.868
19	0.672	46	1.639	73	3.998
20	0.694	47	1.694	74	4.131
21	0.718	48	1.751	75	4.271
22	0.742	49	1.810	76	4.414
23	0.767	50	1.871	77	4.562
24	0.793	51	1.933	78	4.715
25	0.819	52	1.998	79	4.874
26	0.846	53	2.064	80	4.919
27	0.875	54	2.135	81	5.207

82	5.381	89	6.781	96	8.543
83	5.561	90	7.008	97	8.831
84	5.749	91	7.244	98	9.127
85	5.941	92	7.487	99	9.432
86	6.140	93	7.738	100	9.750
87	6.342	94	7.998		
88	6.560	95	8.265		

Artículo 2. Se faculta al Rector de la Universidad para que mediante Resolución establezca:

- El procedimiento necesario para efectuar la clasificación socio-económica de los estudiantes, teniendo en cuenta su origen sociocultural y su situación socio-económica.
- La información a los estudiantes, el diseño y la distribución de un instructivo y formulario para suministrar los datos necesarios, recepción de los documentos, aplicación del modelo liquidación, evaluación y verificación de documentos.
- Requisitos y procedimiento de pago de matrícula.

Artículo 3. Los estudiantes que por su origen y situación socio-económica obtengan un puntaje inferior o igual a 17, serán exonerados en el primer semestre del pago de derechos de matrícula y conservarán este derecho semestralmente cuando no varíe la situación que originó su clasificación socio-económica.

Artículo 4. Al estudiante a quien se le compruebe haber cometido o intentado realizar fraude para eludir total o parcialmente el pago de la matrícula, no tendrá derecho a ésta o se le cancelará si estuviera vigente sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo No. 116 de 1986.

Normatividad Concordante

Acuerdo 116/86 del CSU

"Por el cual se determinan sanciones sobre fraude y falsificación de documentos".

Artículo 1. Quien falsifique documentos, use documento falso, suministre información falsa o cometa cualquier otro fraude para ingresar a la Universidad Nacional o para obtener cualquiera de los servicios que ella presta, se hace acreedor a las siguientes sanciones:

- Si se trata de ingreso, no podrá ser admitido en un plazo de diez (10) años, contados desde el momento de la comisión de la falta.
- Si se trata de obtención de servicios que presta la Universidad, se hará acreedor a la cancelación de la matrícula o a la expulsión.

Artículo 2. A iguales sanciones se hará acreedor quien de cualquier forma participe en los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. La Resolución por medio de la cual se otorga la sanción será comunicada al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION, ICFES.

Artículo 4. Las anteriores sanciones se entienden sin perjuicio del informe que deba darse a las autoridades penales respectivas.

Artículo 5. Todos los estudiantes admitidos pagarán por concepto de servicio médico el diez por ciento (10%) del valor de los derechos de matrícula.

Artículo 6. (Modificado por Acuerdo 03/97 del CSU, artículo 1.) La matrícula se liquidará semestralmente según el valor del 95% del salario mínimo legal vigente. Si el estudiante no presenta la documentación necesaria para su calificación socio-económica, tendrá que pagar la correspondiente al último renglón de la Tabla establecida en el presente Acuerdo

Parágrafo 1. La Universidad podrá revisar en cualquier tiempo antes de otorgar el título correspondiente, la liquidación de matrícula y requerir la documentación necesaria para verificar si se han pagado los valores pertinentes.

Parágrafo 2. La no cancelación oportuna de los derechos de matrícula y del servicio médico, acarreará el pago de un 15% adicional de tales valores.

Artículo 7. Los valores de matrícula establecidos en el presente Acuerdo rigen únicamente para los estudiantes que ingresen a la Universidad a partir del II semestre académico de 1991.

Artículo 8. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ACUERDO NUMERO 100 de 1993
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

“Por el cual se realizan ajustes al sistema de matrículas para los estudiantes de pregrado”

Artículo 1. (Modificado por Acuerdo 03/97 del CSU, artículo 2.) Los alumnos de pregrado, admitidos en la Universidad Nacional de Colombia a partir del primer período académico de 1997, pagarán por cada período lectivo un derecho de matrícula liquidado de acuerdo con el Puntaje Básico de Matrícula (PBM) correspondiente a su situación socioeconómica, según la tabla establecida en este artículo. El valor del derecho se calcula como el producto del factor dado en la tabla por el valor del noventa y cinco por ciento (95%) del salario mínimo mensual legal vigente en el período lectivo correspondiente. **Parágrafo.** La tabla contenida en el artículo 1o. del Acuerdo número 100 no sufre modificación alguna.

**TABLA BASICA PARA LA LIQUIDACION DE DERECHOS DE MATRICULAS SISTEMATIZACION Y
SERVICIO MEDICO**

PBM	FACTOR	PBM	FACTOR	PBM	FACTOR
1*	0.100	34	1.121	67	3.408
2*	0.100	35	1.165	68	3.514
3*	0.100	36	1.208	69	3.631
4*	0.100	37	1.254	70	3.750
5*	0.100	38	1.300	71	3.870
6*	0.110	39	1.348	72	3.997
7*	0.120	40	1.398	73	4.127
8*	0.130	41	1.450	74	4.260
9*	0.140	42	1.504	75	4.400
10*	0.150	43	1.559	76	4.543
11*	0.160	44	1.615	77	4.691
12	0.170	45	1.674	78	4.844
13	0.190	46	1.735	79	5.003
14	0.210	47	1.798	80	5.166
15	0.240	48	1.863	81	5.336
16	0.280	49	1.930	82	5.510
17	0.340	50	2.000	83	5.690
18	0.420	51	2.062	84	5.878
19	0.510	52	2.127	85	6.070
20	0.600	53	2.193	86	6.269
21	0.670	54	2.264	87	6.471
22	0.730	55	2.335	88	6.689
23	0.760	56	2.409	89	6.910
24	0.793	57	2.486	90	7.137
25	0.819	58	2.565	91	7.373
26	0.846	59	2.647	92	7.616
27	0.875	60	2.732	93	7.867

28	0.905	61	2.819	94	8.127
29	0.935	62	2.908	95	8.394
30	0.966	63	3.002	96	8.672
31	1.003	64	3.098	97	8.960
32	1.041	65	3.198	98	9.256
33	1.081	66	3.301	99	9.561
				100	9.879

**No aplicable al derecho de matrícula según el artículo 4o.*

Parágrafo. Este Acuerdo se aplica también a todos los estudiantes a quienes se les autorice reingreso a la Universidad. Así mismo se aplicará, a juicio del Comité de Matrícula correspondiente, a quienes soliciten reliquidación del valor de los derechos que deben pagar debido a cambios notables en su situación socio-económica.

Ajustado por Acuerdo 16/98 del CSU, artículo 1.

“Por el cual se realizan ajustes al sistema de Matrículas para los estudiantes de pregrado”

Artículo 1. El estudiante que haya ingresado a partir del segundo semestre de 1991 y se le aprueba reingreso a la Universidad continuará con el Puntaje Básico de Matrícula asignado antes de producirse su retiro académico.

Adicionado por Acuerdo 006/99 del CSU

“Por el cual se efectúa una adición al Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario”

Artículo 1. Fíjase como Puntaje Básico de Matrícula el máximo previsto por el acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario para las personas que posean título académico de pregrado otorgado por una institución universitaria o una universidad debidamente reconocida y que luego del cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior – Reglamento Estudiantil, o de las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sean admitidas en la Universidad Nacional de Colombia en alguno de sus programas curriculares de pregrado.

Artículo 2. El artículo precedente adiciona lo dispuesto por el Acuerdo 100 de 1993 en lo pertinente.

Artículo 2. Todos los aspirantes admitidos a la Universidad deberán presentar los documentos necesarios para la asignación del PBM, independientemente del programa al que pertenezcan o de las exenciones a que tengan derecho. La Universidad asignará a todos los estudiantes el PBM correspondiente.

Artículo 3. Los estudiantes con PBM entre 12 y 17 puntos pagarán por concepto de matrícula el menor valor entre la cuantía que les corresponda en la tabla del Artículo 1o. y aquella equivalente a seis veces el valor de la pensión mensual pagada en el último año de secundaria expresada en salarios mínimos legales mensuales del año respectivo.

Parágrafo. Para la aplicación del presente Artículo a los estudiantes que hayan estado becados durante el último año de secundaria, se les asignará como pensión mensual un valor de 0.006 del salario mínimo.

Artículo 4. Los estudiantes cuyo PBM sea inferior o igual a 11 puntos serán exonerados del pago por concepto de matrícula.

Artículo 5. Los estudiantes de la Carrera de Medicina que se encuentren en el período académico correspondiente al internado no pagarán derecho de matrícula.

Artículo 6. Se faculta al Rector de la Universidad para que establezca mediante resolución:

- El procedimiento necesario para efectuar la clasificación socio-económica de los estudiantes y asignar el PBM correspondiente.
- Los requisitos y procedimientos para el pago y para las devoluciones del derecho de matrícula.
- La composición, funciones y procedimientos de los comités de matrícula encargados de velar por la correcta aplicación del sistema, de evaluar su funcionamiento y de resolver las situaciones especiales.

- d. Los valores que deben pagar y los procedimientos que deben seguir los estudiantes de la carrera de Medicina que realicen internado en otra universidad o quienes siendo estudiantes de otra institución realicen el internado en la Universidad Nacional.

Reglamentado por Resolución 2146/93 de la Rectoría General

"Por la cual se reglamenta parcialmente el Acuerdo No. 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario".

Artículo 1. La clasificación socioeconómica de los aspirantes admitidos a partir del I Semestre de 1994 y su correspondiente ubicación en la tabla para liquidación de derechos de matrícula estipulada en el Artículo 1o. del Acuerdo No. 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario, se realizará con base en la documentación que certifique:

- El valor de la pensión pagada por el estudiante en el último año de secundaria.
- El lugar de residencia del estudiante y de los responsables de su manutención.
- Los ingresos de los responsables del grupo familiar.

Parágrafo. El estudio de la situación socioeconómica del estudiante se enmarcará en uno de los siguientes casos:

- Dependiente de su familia de origen.
- Independiente de su familia de origen y dependiente de parientes o benefactores.
- Jefe de hogar o integrante de un núcleo familiar independiente de su familia de origen.

La Universidad presume que todo estudiante pertenece al caso del literal a). Para ser clasificado en otro caso el estudiante deberá adjuntar la documentación probatoria pertinente, la cual será evaluada por el Comité de Matrículas o el funcionario responsable, quien, para el efecto, podrá solicitar las pruebas adicionales que considere necesarias.

Artículo 2. Para asignar el Puntaje Básico de Matrícula (PBM), que ubica al aspirante admitido en la tabla básica para la liquidación valores de los derechos de matrícula, se utilizarán dos variables socioeconómicas: A y B.

La Variable A está compuesta por tres indicadores ponderados, así:

A1: Valor de la pensión mensual en el último año de secundaria: 40%

A2: Lugar de residencia del responsable de la manutención del estudiante: 30%.

A3: Ingresos familiares: 30%.

LA VARIABLE A

A cada uno de los tres indicadores que determinan la variable A se le asigna un puntaje que varía entre cero (0) y cien (100) así:

INDICADOR A1

De acuerdo con el valor vigente de la pensión mensual pagada durante el último año de secundaria del aspirante admitido, expresado como un múltiplo del salario mínimo legal mensual vigente del año respectivo, se asignará el puntaje que corresponda en la siguiente tabla, hasta un máximo de 100 puntos.

TABLA 1

Valor de la Pensión en múltiplos de salarios mínimos mensuales = VP		PUNTAJE
de	0 a 0.03	500 x VP
mayor de	0.03 a 0.10	15 + 300 x (VP- 0.03)
mayor de	0.10 a 0.20	36 + 240 x (VP- 0.10)
mayor de	0.20 a 0.30	69 + 100 x (VP- 0.20)
mayor de	0.30 a 0.50	70 + 80 x (VP- 0.30)
más de	0.50	86 + 50 x (VP- 0.50)
no informa		100

NOTA A Los estudiantes que hayan estado becados durante su último año de educación secundaria, o lo hayan validado, se les asignará el puntaje correspondiente al 60% del promedio de los indicadores

A2 y A3 o del valor de A3 en los casos en que además provengan de un sector con servicios públicos no estratificados.

Adicionado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 1. literales a). y b).

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2146 de 1993”

Artículo 1o. Modificaciones sobre los indicadores de la variable A. Introdúcense las siguientes modificaciones sobre los indicadores de la variable A:

- a) Tratándose de estudiantes que no hayan pagado pensión en el último año de educación media, sino otro tipo de derechos académicos, la pensión mensual equivalente se obtendrá dividiendo por diez (10) el valor total pagado por tales derechos económicos.
- b) El estudiante que no haya pagado ningún valor por concepto de derechos académicos, tales como matrícula, pensión, servicios académicos, etc., en el último grado de educación media, se considerará estudiante becado.

INDICADOR A2

Si la ciudad donde residen los responsables del aspirante admitido cuenta con servicios públicos estratificados, se aplica el siguiente puntaje:

TABLA 2

ESTRATO	PUNTAJE
1	00
2	13
3	30
4	55
5	80
6	100
NO INFORMA	100

Si la ciudad donde residen los responsables del aspirante admitido no cuenta con servicios públicos estratificados, el puntaje correspondiente al indicador A2 será el promedio de los valores de los indicadores A1 y A3.

INDICADOR A3

De acuerdo con los ingresos familiares mensuales y según la ubicación del caso del estudiante en las situaciones anotadas en el parágrafo del artículo primero, se asignará el puntaje que corresponda, hasta un máximo de 100 puntos, según la expresión:

$A3 = 9 \times ING$ donde ING son los ingresos mensuales expresados como un múltiplo del salario mínimo legal mensual vigente en el año respectivo.

Adicionado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 1. literales c). y d).

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2146 de 1993”

Artículo 1o. Modificaciones sobre los indicadores de la variable A. Introdúcense las siguientes modificaciones sobre los indicadores de la variable A:

- c) Para determinar los ingresos familiares mensuales con base en declaraciones de renta, se tomará el mayor valor entre la renta líquida y el 25% de la renta bruta.
- d) En caso de que el estudiante presente certificado(s) de no declarante(s), se tomará como ingresos mínimos mensuales presuntivos del grupo familiar un valor equivalente a por lo menos cuatro (4) veces la pensión del colegio,

estimada en múltiplos de salarios mínimos.

LA VARIABLE B

La variable B, cuya función es considerar situaciones que ameritan atenuar el peso de la variable A, está compuesta por cuatro indicadores a saber:

- B1 Carácter del colegio.
 B2 Lugar de residencia de los padres o responsables de la manutención.
 B3 Propiedad de la vivienda.
 B4 Número de hijos dependientes del ingreso familiar menores de 18 años o estudiantes regulares en instituciones de educación secundaria, tecnológica o universitaria.

INDICADOR B1

CARÁCTER DEL COLEGIO	PUNTAJE
PLANTEL NOCTURNO	0.90
PLANTEL OFICIAL	0.95
OTROS PLANTELES	0.97
PLANTEL PRIVADO	1.00
NO INFORMA	1.00

NOTA Como "otros planteles" se consideran los colegios cooperativos, los parroquiales y los semi-oficiales.

INDICADOR B2 (Modificado por la Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 2., literal a.)

LUGAR DE RESIDENCIA	PUNTAJE
FUERA DEL PERÍMETRO URBANO	0.80
LOCALIDADES ESPECIALES	0.95
DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO	1.00

NOTA El término "localidades especiales" hace referencia a lugares en municipios anexos, áreas metropolitanas o zonas subnormales de la ciudad según clasificación del Dane o a juicio del Comité de Matrículas de la Sede correspondiente.

INDICADOR B3

De acuerdo con documentos legalmente válidos (Certificado de Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, Certificado de Catastro o Contrato de Arrendamiento), se aplicará la siguiente tabla:

PROPIEDAD DE LA VIVIENDA	PUNTAJE
SIN PROPIEDAD RAÍZ	0.90
PAGANDO CRÉDITO HIPOTECA	0.95
VIVIENDA PROPIA	1.00
NO INFORMA	1.00

Adicionado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 2. literal b).
 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2146 de 1993"

Artículo 2o. Modificaciones sobre los indicadores de la variable B. Introdúcense las siguientes modificaciones sobre los indicadores de la variable B:

b) La aceptación del factor "sin propiedad raíz" del indicador B3 requiere presentación de certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o de la

Oficina de Catastro, en el cual conste que los responsables del grupo familiar (padre, madre o sus equivalentes) no son propietarios de vivienda.

INDICADOR B4

De acuerdo con documentos legalmente válidos (Registro Civil con certificación de parentesco y, adicionalmente, para los hermanos mayores de 18 años, certificaciones de instituciones de educación) se aplicará la siguiente tabla:

No. DE HIJOS DEPENDIENTES DEL INGRESO FAMILIAR	PUNTAJE
SIETE O MÁS	0.80
CINCO O SEIS	0.85
TRES O CUATRO	0.90
UNO O DOS	1.00
NO INFORMA	1.00

Artículo 3. El puntaje básico de la matrícula (PBM) a que hace referencia el Artículo 1o. del Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario, se computará mediante la fórmula:

$$PBM = AxB$$

donde $A = 0.40 \times A1 + 0.30 \times A2 + 0.30 \times A3$
 $B = B1 \times B2 \times B3 \times B4$

Adicionado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 3. literal a).
 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2146 de 1993”

Artículo 3. Modificaciones sobre cálculo y cambios del P B M. Introdúcense las siguientes modificaciones sobre cálculo y cambios del P B M:

a) Para efectos del cálculo del PBM y de la matrícula, si el valor decimal "es mayor o igual a cinco (5), se aproximará a la unidad inmediatamente siguiente, y si el decimal es menor de cinco (5) se desestimará.

Artículo 4. Para efecto de establecer el indicador A3 se tomarán los ingresos anuales del grupo familiar y se dividirá por 13.

Parágrafo 1. Para determinar los ingresos se procederá, según los documentos correspondientes, así:

- Para certificados de ingreso o constancia de no declarante, se tomará la totalidad de los ingresos gravados y no gravados exceptuando los ingresos ocasionales. En los casos de certificados que no correspondan a la totalidad del año, el ingreso se dividirá por el número de meses y se multiplicará por 12/13.
- Para declaraciones de renta se tomará el mayor valor entre la renta líquida y el 50% de la renta bruta.

Parágrafo 2. Las dependencias encargadas de las labores de registro y liquidación de los valores de las matrículas enviarán cada semestre al Ministerio de Hacienda una relación de los documentos y valores presentados para efectos del cálculo del indicador A3.

Artículo 5. (Modificado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 3., literales c), d) y e).)

- Todo estudiante que, en razón de haberse producido cambios significativos de la situación socioeconómica familiar, aspire a una reubicación de su clasificación socioeconómica para el período semestral siguiente, deberá formalizar su solicitud entre la décima y decimocuarta semana del período académico ante la Vicedecanatura de Bienestar o la dependencia que haga sus veces de la correspondiente Facultad en cualquiera de las sedes.
- El aspirante admitido que considere que el PBM no corresponde a su situación socioeconómica, podrá igualmente solicitar reubicación para el primer período de ingreso, durante la semana de matrículas. En este caso, el Vicedecano de Bienestar de la Facultad o quien haga sus veces, pa ra efectos de matrícula, a autorizará un primer pago equivalente al 30% del valor de los derechos de matrícula más los derechos de bienestar y sistematización. El pago del valor complementario una

vez decidida la solicitud de re ubicación se deberá realizar antes de la novena semana del período académico.

- e) En los casos de las letras c) y d) precedentes, la solicitud sólo será analizada si el estudiante suministra la información suficiente y pertinente que demuestre la procedencia de la reubicación socioeconómica. Corresponde a la Vicedecanatura de Bienestar o la dependencia que haga sus veces diligenciar el formato que se elaborará para el efecto y remitirlo con su concepto a la División de Registro conjuntamente con la documentación presentada.

Adicionado por Resolución 241/98 de la Rectoría General

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2146 de 1993 en cuanto al sistema de fraccionamiento de matrículas en la Sede de Santafé de Bogotá”.

Artículo 1. Sistema de fraccionamiento. Los estudiantes de la Sede de Santafé de Bogotá tendrán derecho al fraccionamiento del pago del valor de su matrícula conforme a las siguientes reglas:

- a) Es procedente únicamente por necesidad debidamente justificada, entendiéndose por ésta situaciones de calamidad doméstica producidas por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) La recepción, estudio y trámite de las solicitudes corresponde a la Vicedecanatura de Bienestar o a la dependencia que haga sus veces.
- c) Las solicitudes deben presentarse entre la décima cuarta semana del semestre anterior a aquel para el cual se solicita el fraccionamiento y una semana antes de la iniciación de éste. No se admitirán solicitudes una vez vencido el lapso establecido.
- d) Tratándose de aspirantes admitidos, la solicitud debe presentarse en las mismas fechas señaladas para la matrícula.
- e) Constituyen requisitos para la aceptación de la solicitud: diligenciar el formulario respectivo, demostrar la necesidad debidamente justificada, estar a paz y salvo con la Universidad y no haber incumplido en pagos anteriores.
- f) Corresponde al Vicedecano de Bienestar o a quien haga sus veces remitir las solicitudes en medios magnéticos y según el formato establecido para el efecto, a la División de Registro al concluir el período hábil para presentar solicitudes.
- g) Es función de la División de Registro o de la oficina que haga sus veces, preparar los recibos de pago en contados y remitirlos a las Vicedecanaturas de Bienestar o a la dependencia que haga sus veces, a más tardar una semana después de recibidos.

Artículo 2. Sistema de contados y de pago. Para efectos del fraccionamiento registrarán las siguientes reglas sobre contados y pago:

- a) El fraccionamiento se hará en tres contados así:
 - el primero equivalente al 30% M valor de los derechos de matrícula más los derechos de bienestar universitario y sistematización, que se deberá pagar al momento de suscribir la matrícula.
 - el segundo y el tercero serán equivalentes cada uno al 35% M valor de la matrícula y se pagarán, respectivamente, en la 5 semana y en la 9 semana M respectivo período académico.
- b) El estudiante está obligado a presentar los recibos de pagos del segundo y tercer contados en las épocas señaladas ante la Vicedecanatura de Bienestar o la dependencia que haga sus veces.
- c) Conforme a lo dispuesto por el artículo 9o. del Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario, el estudiante que no pague dentro de los plazos establecidos pagará matrícula extemporánea según el valor del recibo pendiente de pago.
- d) Corresponde la Vicedecanatura de Bienestar o a la dependencia que haga sus veces presentar informes sobre la cancelación de los segundos y terceros contados a la Secretaría de Facultad, a más tardar al concluir la 5a. y la 9a.

semana del período académico, respectivamente, a fin de que se consoliden los pagos efectuados.

Artículo 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6. . (Modificado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 3., literal b.) A quienes en la clasificación socioeconómica inicial les corresponda un PBM superior a 1 8, para efectos de la liquidación de los derechos de matrícula, se le asignará un PBM que corresponda por lo menos a cuatro veces el valor de la pensión mensual pagada en el último año de educación media expresada como múltiplo del salario mínimo legal vigente en el año correspondiente.

Artículo 7. Para ingresos mensuales superiores a 6 salarios mínimos legales, el indicador A1 deberá ser por lo menos el 50% del indicador A3.

Artículo 8. Los recursos por concepto de matrícula adicionales respecto a lo recaudado con el sistema vigente hasta 1991 se destinarán prioritariamente a programas de inversión.

Artículo 9. El alumno que hubiere cancelado anticipadamente los derechos de matrícula para un período académico determinado y que no pueda matricularse en el mismo, tendrá derecho a la devolución del valor pagado.

Así mismo se harán las devoluciones de los pagos ocasionados por claro error en la tabulación, en el cálculo de los indicadores o en la interpretación de la información suministrada.

Parágrafo. Los estudiantes que se encuentren en alguna de las situaciones anotadas deberán presentar su solicitud ante el Vicedecano de Bienestar Universitario respectivo durante el período lectivo por el cual efectuaron el pago. Las devoluciones se harán por Resolución de la Dirección Administrativa de la respectiva Sede.

Artículo 10. Con el fin de vigilar el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución y en el Acuerdo 100 de 1993, de evaluar su aplicación, y de establecer los criterios y políticas para resolver las situaciones especiales relacionadas con la liquidación y el pago de los derechos de matrícula, créase el Comité Nacional de Matrículas, integrado por: **(Modificado por Resolución 1231/03 de la Rectoría General, artículo 1.)** Un Vicerrector designado por el Rector, quien lo presidirá; el Jefe de la Oficina Nacional de Planeación de la Universidad; los jefes de Registro y Matrícula de cada una de las Sedes; dos decanos designados por el Rector; el director de la Dirección Nacional de Bienestar UNIBIENESTAR, quien será el Secretario; el Director de la Oficina Jurídica Nacional o su delegado, el representante de los estudiantes al Consejo Superior Universitario.

Artículo 11. Con el propósito de analizar y resolver las situaciones especiales siguiendo los lineamientos del Comité Nacional de Matrículas, créase en cada Sede un Comité de Matrículas integrado por: **(Modificado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 4.)**

1. El Director de la Oficina de Planeación de la Sede o quien haga sus veces, quien la presidirá.
2. Un Vicedecano de Bienestar en las sedes de Manizales y Medellín y dos en la sede de Santafé de Bogotá, designados por el correspondiente Comité de Vicedecanos de Bienestar. En la Sede de Palmira el responsable de las funciones de Bienestar.
3. Un funcionario designado por el respectivo Vicerrector de Sede.
4. El representante estudiantil ante el Consejo de Sede.
5. **(Modificado por Resolución 1231/03 de la Rectoría General, artículo 2).** Actuará como Secretario de cada uno de los Comités de Matrículas de Sede:
 Sede Bogotá: uno de los Vicedecanos de Bienestar, en los términos señalados en la Resolución 964 de 2001 de la Rectoría General, designado por el presidente del Comité.
 Sede Medellín: el Vicedecano de Bienestar.
 Sede Manizales: el Director de Bienestar de la Sede.
 Sede Palmira: el Director de Bienestar de la Sede.

Parágrafo 1. Los asuntos relacionados con matrículas de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, serán tratados por el Comité de Matrículas de la Sede Bogotá.

Parágrafo 2. En aquellos casos en que deban intervenir los Comités de Matrícula, en asuntos cuyo trámite y decisión impliquen específicos conocimientos jurídicos, antes de cualquier decisión el Comité de Matrícula podrá solicitar el concepto o la participación de la Oficina Jurídica de la respectiva Sede.

Parágrafo. Para los estudiantes de las sedes de Arauca, Leticia y San Andrés y Providencia, funcionará el Comité de matrículas de la Sede de la Santafé de Bogotá.

Adicionado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículo 5.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2146 de 1993”

Artículo 5o. Funciones del Comité de matrículas de sede. Son funciones del Comité de matrículas de la respectiva sede:

- a) Estudiar las solicitudes de reubicación de la clasificación económica y decidir sobre ellas antes de la conclusión del período académico en que se hayan formulado, o en caso de aspirantes admitidos antes de concluir el primer mes del periodo académico de ingreso.
- b) Aplicar el artículo 140. del Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. El Comité levantará actas de sus reuniones, con base en la 'i cuales la dependencia encargada del registro actualizará la información ! socioeconómica y elaborará los recibos correspondientes a las solicitudes de los aspirantes admitidos.

Artículo 12. Los estudiantes de la carrera de Medicina de la Universidad Nacional que realicen el programa de Internado en otra universidad pagarán los derechos de matrícula que esta les fije y cancelarán a la Universidad Nacional los derechos de Sistematización y Servicio Médico que les correspondan de acuerdo con su PBM.

Artículo 13. Los estudiantes de Medicina de otras universidades que sean aceptados al programa de Internado de la Carrera de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia pagarán por concepto de matrícula el mismo valor fijado por el programa de internado de la universidad de la cual procede.

Adicionalmente pagará por concepto de Servicio Médico el 10% de lo pagado por derecho de matrícula, y por concepto de sistematización el valor estipulado para los estudiantes de la Universidad Nacional.

A estos estudiantes se les asignará un código y tendrán derecho al carné de estudiantes durante el período de internado.

Artículo 14. La presente Resolución rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Adicionado por Resolución 240/98 de la Rectoría General, artículos 6., 7., 8. y 9.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2146 de 1993”

Artículo 6o. Matrícula académica y financiera. Corresponde a cada Secretaria de Facultad consolidar la matrícula académica y financiera del respectivo período académico antes de la décimo segunda semana de clases y a suministrar en medios magnéticos y en el formato establecido para el efecto a las dependencias de registro y pagaduría la información pertinente.

Artículo 7o. Sistema de paz y salvo. De conformidad con el artículo 26o. del

	<p><i>Acuerdo 101 de 1977, estudiante que no se encuentre a paz y salvo no podrá renovar la matrícula. Quien haya perdido la calidad de estudiante y se le apruebe reingreso deberá igualmente estar a paz y salvo.</i></p> <p><i>Corresponde a la Secretaría de Facultad proveer los listados de los estudiantes que no se encuentren a paz y salvo y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. .</i></p> <p>Artículo 8o. <u>Aplicación.</u> <i>Las reglas de modificación de las variables A y B y sobre cálculo y cambios del PBM se aplicarán a los estudiantes admitidos para el segundo semestre de 1998 y para todos a quienes se les acepte reubicación de su clasificación socioeconómica a partir del mismo período. En lo restante se aplica a todos los estudiantes de la Universidad.</i></p> <p>Artículo 9o. <u>Vigencia.</u> <i>La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias</i></p>	
--	--	--

Artículo 7. *En los casos de aspirantes admitidos que hayan concluido su educación secundaria fuera del país, o en aquellos en los cuales los responsables del sostenimiento del estudiante residan en el extranjero, la ubicación en la tabla de derechos de matrícula la hará el Comité de Matrícula correspondiente.*

Parágrafo. *Los alumnos extranjeros, provenientes de países con los cuales se haya suscrito un acuerdo o con los que existan tratados de reciprocidad, pagarán los derechos de matrícula que estos convenios determinen.*

Artículo 8. *Los estudiantes admitidos durante la vigencia del presente Acuerdo o del Acuerdo 46 de 1991 pagarán en cada período lectivo derechos de servicio médico y bienestar y de sistematización.*

Parágrafo. *Los estudiantes cobijados por programas especiales de admisión, o por otros programas creados por el Consejo Superior Universitario, conservarán las condiciones establecidas en los acuerdos respectivos.*

Artículo 9. *La matrícula extemporánea se liquidará aumentando en un 15% el valor de los derechos a que hace referencia este Acuerdo.*

Artículo 10. *Los hijos y cónyuges del personal pensionado o de planta de la Universidad, que comprende trabajadores oficiales, empleados públicos y personal académico, están exentos del pago del derecho por concepto de matrícula.*

Adicionado por Acuerdo 87/97 del CSU, artículo 1.

“Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el sistema de derechos de matrícula de los estudiantes matriculados en los programas de pregrado”

Artículo 1. *A partir de la vigencia del presente acuerdo, la exención de que trata el artículo 10o. del acuerdo 100 de 1993 se considerará para todos los efectos como un reconocimiento propio del sistema de Bienestar Universitario, sin carácter salarial ni pensional, con el cual se estimará pagado el valor de la matrícula que en cada caso se liquide.*

Artículo 11. *Cuando varios hermanos cursen simultáneamente estudios como estudiantes regulares de la Universidad a cada uno de ellos se le efectuarán descuentos en el valor del derecho de matrícula así: 20% cuando son dos hermanos, 35% cuando son tres y 50% para cuatro o más.*

Artículo 12. (Modificado por Acuerdo 16/98 del CSU, artículo 2.) *Todos los estudiantes pagarán por concepto de Bienestar Universitario el diez por ciento (10%) del valor de los derechos de matrícula que les corresponda según su ubicación en la tabla del Artículo 1º. Del Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario.*

Artículo 13. (Modificado por Acuerdo 03/97 del CSU, artículo 3.) *Todos los estudiantes pagarán por concepto de sistematización el siete punto seis por ciento (7.6%) del salario mínimo legal mensual vigente.*

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los estudiantes cobijados por los programas especiales de admisión para mejores bachilleres de municipios pobres y para comunidades indígenas.

Artículo 14. El estudiante que presente documentación que no corresponda a su situación socio-económica real, oculte información o trate de evadir el pago de los derechos de matrícula, pagará en el período lectivo correspondiente la matrícula máxima (9.879 veces el salario mínimo legal mensual vigente), sin perjuicio de las sanciones y acciones legales pertinentes y de lo dispuesto en los Acuerdos 101 de 1977 y 116 de 1986.

Artículo 15. La Universidad podrá revisar en cualquier momento la liquidación de los derechos de matrícula y solicitar la documentación necesaria para verificar si se han pagado los valores correspondientes.

Artículo 16. No se matriculará a quienes no se encuentren a paz y salvo con la Universidad por todo concepto.

Artículo 17. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y se aplica a los estudiantes que ingresen a partir del primer período lectivo de 1994.

ACUERDO 06 DE 1994
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

“Por el cual se establecen normas de transición entre el régimen de matrículas del Acuerdo 100 de 1993 y el régimen que se les venía aplicando a los actuales estudiantes de pregrado”

Artículo 1. Quienes a la fecha de aprobación del Acuerdo 100 de 1993 tenían la calidad de estudiantes regulares de la Universidad podrán escoger entre atenerse al sistema de liquidación de matrículas que se les venía aplicando o al establecido por el mencionado Acuerdo.

Parágrafo. Podrán igualmente escoger entre atenerse al Acuerdo 100 de 1993 o al régimen que se les venía aplicando quienes tienen reservado su cupo cuando este hubiere sido concedido con anterioridad a la expedición del Acuerdo 100 de 1993.

Artículo 2. Los estudiantes regulares interesados en acogerse al sistema de matrículas establecido en el Acuerdo 100 de 1993 deberán solicitarlo por escrito antes de la terminación de clases del primer período académico de 1994, adjuntando la documentación necesaria para producir la liquidación, la que tendrá efectos económicos a partir del período académico siguiente a la petición..

Artículo 3. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

ACUERDO 016 DE 2000
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
(Acta 30 de Diciembre 18)

“Por el cual se dictan disposiciones para liquidación de matrículas y otros derechos académicos y administrativos”

Artículo 1. A partir del año 2001 y en los años subsiguientes, para todos los efectos del sistema de liquidación de matrículas de estudiantes de pregrado y pagos por concepto de sistematización, se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año inmediatamente precedente. Los sistemas de liquidación de matrículas correspondientes continuarán vigentes, pero para efectos de determinar el valor de los derechos de matrícula se tendrá en cuenta el noventa y tres por ciento (93%) del salario mínimo legal vigente señalado.

Artículo 2. A partir del año 2001 y en los años subsiguientes el valor del punto para la liquidación de derechos académicos y administrativos de los estudios de postgrado será equivalente al valor de un día de salario mínimo legal vigente del año inmediatamente precedente.

Artículo 3. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ÍNDICE TEMÁTICO

A

Admisión

aplazamiento del derecho de matrícula para aspirantes admitidos	26
Convenio Andrés Bello	9
costos	23
definición	13
exención de pago por mejor puntaje	24, 43
para ex–estudiantes de la Universidad Nacional	10
para quienes posean título de pregrado	8
programas de admisión especial - PAES.....	15
para Comunidades Indígenas	15
para Mejores Bachilleres	18
para Mejores Bachilleres de Municipios Pobres.....	17
para Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés	19
requisitos	13
restricción a estudiantes activos de la Universidad Nacional.....	10
sanciones	
por fraude en documentos.....	14
por fraude en examen de admisión	14

Apelaciones.....	65
ante el Consejo Académico	65
ante el Consejo Superior	65

Asignaturas

asistencia a clase	47
cancelación.....	28
cancelación colectiva de curso.....	29
cancelación de oficio	29
cancelación total	28
costo	41
carga mínima.....	28
autorización para estudiantes de admisión especial – Indígenas y Municipios Pobres –	18
componente flexible	33
cursos de contexto	32
asignaturas no habilitables.....	33
intensidad	34
reglamentación	33
equivalencia u homologación por traslados	13, 26
inscripción de	28
intensidades horarias	35
mínimo a aprobar antes de habilitación.....	48
modalidades	47
pérdida.....	28
asignaturas prácticas o teórico-prácticas.....	49
asignaturas teóricas.....	49
prácticas o teórico-prácticas	
evaluación.....	48
pérdida.....	49
repetición.....	49
programa calendario	
contenido mínimo	47
definición.....	47
validez	47
registro extemporáneo.....	29

costo	42
teóricas	
pérdida	49
repetición	49
validación	49
calificación	50
contenido	50
costo	50, 55
de asignaturas perdidas	49
pérdida de la validación	50
por suficiencia	49
por traslado	50
reglamentación	50
requisitos	49

B

Becas de Postgrado

cubrimiento	60
distribución	60
reglamentación	61
requisitos	59

C

Calificaciones

aproximaciones	50
reglamentación	54
jurados	51
nota final	51
obligaciones del profesor	50
prueba anulada	51
pruebas intermedias	50
solicitud de revisión	51
trabajo de grado	52
Certificados	69
costos	70
de calificaciones, contenido	69
requisitos para expedición de	69
Constancias	69

E

Estudiantes de Pregrado

admisión	
Convenio Andrés Bello	9
definición	13
exención de pago por mejor puntaje	24, 43
para ex-estudiantes de la Universidad Nacional	10
para quienes posean título de pregrado	8
programas de admisión especial - PAES	15
para Comunidades Indígenas	15
para Mejores Bachilleres	18
para Mejores Bachilleres de Municipios Pobres	17
para Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés	19
requisitos	13
restricción a estudiantes activos de la Universidad Nacional	10
autorización a estudiantes de Música para ingresar a otras carreras	24
autorización para ingresar a la Carrera de Música a estudiantes de otras carreras	24
calidad de	

adquisición.....	7
definida por Ley 30/92 y Decreto 1210/93.....	8
pérdida de.....	7
deberes.....	45
definición.....	7
derechos.....	45
otros derechos.....	46
incentivos.....	59
condonación de préstamo-beca.....	88
inscripción de asignaturas.....	28
definición.....	28
matrícula	
requisitos.....	29
valor para quienes posean título de pregrado.....	8, 93
préstamo-beca.....	82
reglamentación (Resolución de Rectoría 818 de 1986).....	82
reglamentación (Resolución de Vicerrectoría de Bienestar 939 de 1993).....	84
amortización.....	89
candidatos.....	85
comité de crédito.....	86
composición.....	86
condiciones.....	85
condonación.....	88
convocatorias.....	86
cuantías.....	86
definición.....	85
exclusión del programa.....	87
garantías.....	88
límite.....	86
prórroga.....	86
reincorporación al programa.....	87
suspensión de pagos.....	87
registro.....	28
definición.....	28
reingreso.....	11
reglamentación.....	11
reserva de cupo.....	14
por enfermedad.....	14
reservas adicionales.....	27
traslado de carrera.....	13, 25
equivalencia u homologación de asignaturas.....	13
puntaje exigido.....	25

F

Faltas colectivas.....	65
Faltas contra el orden universitario.....	65

G

Grado

acta de grado.....	52
costo de una copia.....	56
duplicado.....	53, 57
costo.....	58
requisitos.....	57
ceremonia de grado.....	52
fechas.....	56
juramento.....	53
costo de los derechos de grado.....	55
diploma	
duplicado.....	53

costo.....	58
requisitos	57
expedición	52
firmas.....	53
grado póstumo.....	57
por poder	53
requisitos	
idioma extranjero.....	36
títulos	
requisitos para optar el título	51
títulos que se otorgan	51
Grado de Honor	59
otorgamiento	64
requisitos	59

I

Incentivos.....	59
becas de postgrado	59
reglamentación	61
requisitos	59
clasificación	59
condonación de préstamo-beca	88
delegaciones, comisiones, representaciones.....	59
exención de pago de matrícula.....	59
grado de honor	59
otorgamiento.....	64
matrícula de honor	59
permisos	59
por actividades deportivas.....	61
publicación de trabajos.....	59
tesis laureada.....	59
tesis meritoria.....	59
Inscripción de asignaturas	28
definición	28
Investigación disciplinaria	65
audiencia personal.....	65
pruebas	65
términos.....	65

L

Libertad de cátedra	4
definida por el Decreto 1210 de 1993	5
definida por la Constitución	5
definida por la Ley 30 de 1992.....	5
Libertad de estudiar	4
definida por la Constitución	5

M

Matrícula	
definición	29
derechos que otorga	29
duplicado del carnet	
costo	43
exención del pago de derechos de matrícula	

aspirantes admitidos	90
extemporánea	
costo	43
pérdida del derecho	49
plazos para	30
refrendación	29
reglamentación del pago	90
renovación	29
requisitos	
aspirantes admitidos	29
estudiantes de pregrado	29
valor para quienes posean título de pregrado	8, 93

N

Normas de transición.....	81
----------------------------------	-----------

O

Organizaciones estudiantiles.....	71
--	-----------

P

Planes de Estudio

apertura	33
componente flexible	33
criterios generales para su organización.....	32
cursos de contexto	32
duración.....	36
estructura.....	32
integración con proyectos de investigación y extensión	35
intensidades horarias	35
parámetros.....	34
programas especiales de trabajo académico	34
requisito de idioma extranjero.....	36, 37
para estudiantes admitidos desde el I-2003	37
para estudiantes admitidos hasta el II-2002	36
reglamentación	36
trabajo académico autónomo.....	34
trabajo de grado.....	39
calificación	52
definición.....	39
director	52
duración	41
inscripción	40
jurado calificador	52
menciones	52
objetivos	40
reglamentación	
nombramiento de director y jurados	52
sustentación pública.....	40

Préstamo beca

reglamentación (Resolución de Rectoría 818 de 1986).....	82
reglamentación (Resolución de Vicerrectoría de Bienestar 939 de 1993)	84
amortización	89
candidatos	85
comité de crédito	86
composición	86

condiciones.....	85
condonación.....	88
convocatorias.....	86
cuantías.....	86
definición.....	85
exclusión del programa.....	87
garantías.....	88
límite.....	86
prórroga.....	86
reincorporación al programa.....	87
suspensión de pagos.....	87
Programas de Admisión Especial - PAES.....	15
para Comunidades Indígenas.....	15
para Mejores Bachilleres.....	18
para Mejores Bachilleres de Municipios Pobres.....	17
para Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés.....	19
Pruebas académicas	
definición.....	48
fraude.....	51
modalidades.....	48
exámenes orales.....	50
pruebas escritas.....	51
suplantación.....	51
tipos de.....	48
de fin de período.....	48
de habilitación.....	48
intermedias.....	48
supletorias.....	49
costo.....	54
validación.....	49
calificación.....	50
contenido.....	50
costo.....	50, 55
de asignaturas perdidas.....	49
pérdida de la validación.....	50
por suficiencia.....	49
por traslado.....	50
reglamentación.....	50
requisitos.....	49

R

Recurso de apelación.....	65
ante el Consejo Académico.....	65
ante el Consejo Superior.....	65
efecto devolutivo.....	66
notificación.....	66
términos.....	66
Recurso de reposición.....	66
notificación.....	66
términos.....	66
Régimen de sanciones.....	65
Reingreso	
reglamentación.....	11
primer y segundo reingreso.....	11
tercer reingreso.....	11
Representantes Estudiantiles	
acreditación.....	71
ante el Comité Asesor de Programa Curricular	
reglamentación para elección.....	80
ante el Comité de Bienestar Universitario de Facultad	

reglamentación para elección	79
ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Sede	
reglamentación para elección	72
ante los Consejos de Facultad	
reglamentación para elección	78
reglamentación de elecciones estudiantiles	71
Reserva de cupo	
estudiantes de pregrado	14
por enfermedad	14
reservas adicionales.....	27

S

Sanciones

a los representantes estudiantiles.....	66
amonestación privada.....	65
amonestación pública.....	65
apelaciones	
ante el Consejo Académico	65
ante el Consejo Superior.....	65
asesoría de la Oficina Jurídica.....	66
atribuciones del Consejo de Sede de Medellín.....	65
cancelación de matrícula	65
constancia en hoja de vida.....	65
expulsión	65
flagrante delito	66
interposición de recursos.....	66
levantamiento de sanción de cancelación de matrícula	65
matrícula condicional	65
notificación	66
por faltas contra el orden universitario.....	67
por fraude en documentos para admisión.....	14
por fraude en examen de admisión.....	14
por fraude en pruebas académicas.....	51
por suplantación	51
procedimiento	65
retiro de clase	65
revocatoria.....	66

T

Trabajo de Grado

calificación.....	52
definición	39
director	52
jurado calificador	52
menciones	52
reglamentación	39, 52
duración.....	41
inscripción	40
nombramiento de director y jurados	52
objetivos	40
sustentación pública.....	40

Traslados

equivalencia u homologación de asignaturas	13
requisitos	13, 25